



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“ESCUDOS HUMANOS: LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE
ATACAR AÚN EN PRESENCIA DE ÉSTOS, A LA LUZ DEL
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO”**

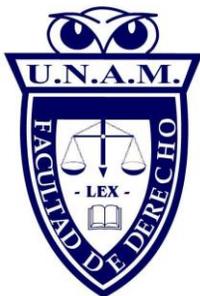
TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

MICHEL GUERRA MORENO

ASESOR DR. JOSÉ LUIS VALLARTA MARRÓN



MEXICO, D.F.

MAYO 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

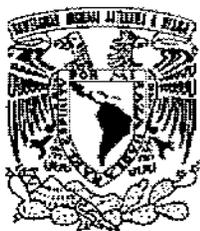


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE

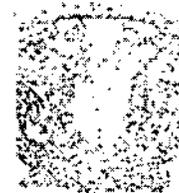
El alumno MICHEL GUERRA MORENO con número de cuenta 303072780 inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "ESCUDOS HUMANOS: LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE ATACAR AÚN EN PRESENCIA DE ÉSTOS, A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO", dirigida por el DR. JOSÉ LUIS VALLARTA MARRÓN, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, 24 de abril de 2013.


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A mi amada Universidad.

A Uriel Salas, Cecilia Orta, Genaro Madrigal y Luis Vargas -mi equipo en la IX competencia internacional "Víctor Carlos García Moreno, Procedimiento ante la Corte Penal Internacional", amigos y maestros-, con quienes disfruté y amé el estudio como nunca antes.

A mi querida maestra y amiga María Vallarta, quien con su ejemplo marcó mi vida al mostrarme el camino hacia lo que hoy es mi vocación: la defensa de los derechos humanos.

A mi mamá y hermana, por y para quienes estoy aquí.

Las líneas siguientes son el resultado de incontables horas de estudio y dedicación, que en los momentos de desasosiego hallaron soporte en el amor que le tengo a México, mi Universidad y mi Facultad de Derecho, entes a los que humildemente deseaba retribuir un poco de lo mucho que me han dado.

Asimismo, deseo dejar constancia del respeto y gratitud que le tengo a mi maestro José Luis Vallarta Marrón cuyo apoyo y confianza hicieron posible este trabajo.

Igualmente, mi más profundo agradecimiento y afecto hacia las personas que me acompañaron en este viaje, el cual significó para mí algo más que una experiencia académica: una lección de madurez y de vida.

Infinitas gracias.

Para ustedes.

**ESCUDOS HUMANOS: LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE ATACAR
AÚN EN PRESENCIA DE ÉSTOS A LA LUZ DEL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO**

ÍNDICE

Introducción	1
---------------------	----------

**CAPÍTULO 1
El Derecho Internacional Humanitario**

1.1. Justificación de la existencia del Derecho de los conflictos armados	5
1.2. Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario	7
1.2.1. Orígenes	8
1.2.2. Positivación del Derecho Internacional Humanitario	9
1.2.3. Derecho Internacional Humanitario consuetudinario	11
1.2.4. <i>Jus ad bellum</i> y <i>jus in bello</i>	15
1.2.5. El Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya como un mismo cuerpo normativo	18
1.3. Incidencia del Comité Internacional de la Cruz Roja en el Derecho Internacional Humanitario	26
1.4. La cláusula de Martens, base del Derecho Internacional Humanitario	30
1.5. Derechos humanos en los conflictos armados	32

**CAPÍTULO 2
Principios del Derecho Internacional Humanitario**

2.1. Introducción	36
2.2. Humanidad	40
2.3. Necesidad militar	41
2.4. Distinción	46
2.5. Proporcionalidad	51
2.6. Precaución y prevención del sufrimiento innecesario	53

**CAPÍTULO 3
Contexto de conflicto armado**

3.1. Introducción	56
3.2. Conflicto armado	56
3.3. Conflicto armado internacional	60
3.4. Conflicto armado no internacional	61
3.4.1. Nociones y cuestiones preliminares	61

3.4.2. Consideraciones particulares de los conflictos armados no internacionales	63
--	----

CAPÍTULO 4

Estatuto de las personas en contexto de conflicto armado

4.1. Introducción	71
4.2. Combatientes	74
4.2.1. Miembros de las fuerzas armadas	76
4.3. Miembros de los grupos armados organizados	78
4.4. Leva en masa (<i>levée en masse</i>)	79
4.5. No combatientes	80
4.5.1. Personas civiles	81

CAPÍTULO 5

Participación directa en las hostilidades

5.1. Introducción	85
5.2. Definición	86
5.3. Pérdida de la protección contra los ataques directos	89
5.4. Comienzo y fin de la participación directa en las hostilidades	91
5.5. Participación directa como acto específico	93
5.5.1. Elementos constitutivos de la participación directa	93
5.5.1.1. Umbral del daño	94
5.5.1.2. Causalidad directa	96
5.5.1.3. Nexo beligerante	98
5.6. Distinción entre participación directa, activa e indirecta	100
5.7. Precauciones en los ataques y daños colaterales	104
5.8. Participación directa en contexto de conflictos armados no internacionales	106
5.8.1. Grupos armados organizados y función continua de combate	108

CAPÍTULO 6

Escudos humanos

6.1. Definición	112
6.2. Prohibición de la utilización de escudos humanos en las hostilidades	115
6.3. Tipos de escudos humanos: voluntarios e involuntarios	123
6.4. Participación de los escudos humanos en las hostilidades	128
6.4.1. Umbral del daño	129
6.4.2. Causalidad directa	133
6.4.3. Nexo beligerante	135
6.5. Consideraciones finales	137

CAPÍTULO 7
Jurisdicción penal internacional y violaciones específicas al
Derecho Internacional Humanitario en relación a los escudos
humanos

7.1. Derecho Penal Internacional	140
7.2. Crimen internacional	141
7.3. Responsabilidad penal internacional	142
7.4. Crímenes de guerra	151
7.5. Elementos de los crímenes	154
7.6. Crimen de guerra de dirigir intencionalmente ataques en contra de la población civil o personas que no participan directamente en las hostilidades	156
7.7. Jurisdicción universal	164
Consideraciones finales	168
Conclusiones y propuestas	174
Bibliografía	176

ANEXO 1. Objetivos militares

ANEXO 2. Estado de ratificaciones de tratados internacionales aplicables

INTRODUCCIÓN

“Por mucho que un hombre valga, nunca tendrá valor más alto que el de ser hombre”. Antonio Machado.

Elegimos emprender el estudio de la legalidad o ilegalidad de dirigir un ataque en contra de personas que fungen como escudos humanos, debido a que el tema nos despertaba un interés particular, puesto que, con antelación a la elaboración de este trabajo considerábamos que el concepto de la participación directa en las hostilidades estaba siendo interpretado en función a una práctica estatal que privilegiaba aspectos de necesidad militar por sobre el objeto y fin del Derecho Internacional Humanitario que en última instancia, es el respeto y protección de la persona humana.

Ahora bien, es preciso decir que el tema de los ataques dirigidos contra escudos humanos, es sólo el pretexto detonante para poder abordar con detalle la noción de la participación directa en las hostilidades y la conducta que la parte atacante debe tomar respecto a casos particulares de duda sobre si la conducta de una o varias personas produce que ésta o éstas pierdan la protección especial que les brinda el Derecho Internacional Humanitario contra los ataques directos.

El cuerpo del texto está conformado por siete capítulos que van de lo general a lo más particular y específico -salvo el último capítulo que retoma aspectos generales que permitirán comprender el alcance jurídico de los temas

abordados-, de manera tal que el abordaje de los temas desarrollados resulte didáctico y de fácil comprensión.

En los dos primeros capítulos se sientan las bases del marco conceptual del Derecho Internacional Humanitario; en el primero de ellos se plantean generalidades, como el ámbito de aplicación de dicha disciplina jurídica y, en el segundo se resaltan los aspectos más relevantes y característicos de los principios del Derecho de los conflictos armados, sin los cuáles no puede comprenderse la naturaleza de éste.

Los capítulos tres y cuatro exploran las condiciones de existencia de un conflicto armado, así como la situación jurídica de los actores que se ven involucrados en éste. Ambos capítulos, en concatenación con los dos primeros, permiten emprender con certeza jurídica los capítulos cinco y seis, en los que se profundiza y aborda con detalle el concepto de participación directa en las hostilidades y la condición jurídica de los escudos humanos en un contexto de conflicto armado.

Es en estos dos capítulos donde descansa el fondo mismo de la tesis planteada, puesto que en estos párrafos se da respuesta a la incógnita sobre la legalidad o ilegalidad de dirigir un ataque en contra de personas que fungen como escudos humanos durante las hostilidades.

En ellos se resalta también la imperiosa necesidad de tomar en consideración los principios del Derecho Internacional Humanitario en cualquier determinación que se tome, tanto en el campo de batalla, como durante la planeación de las operaciones militares.

Más adelante, en el capítulo siete, se abordan cuestiones generales y de consecuencias jurídicas que la contravención a las leyes y costumbres de la guerra pueden conllevar en el ámbito internacional.

Por último, y a manera de corolario, se aporta un listado de consideraciones finales que reducen al mínimo los aspectos de mayor relevancia que habrán sido desarrollados en el cuerpo del trabajo, así como seis conclusiones y propuestas que pueden abonar a la construcción de una comprensión integral de lo que es –y debe ser- el Derecho Internacional Humanitario.

En estos dos últimos apartados se destacan algunos aspectos de especial relevancia que pudieran ser tomados en cuenta por el Estado mexicano si desea coadyuvar en la consecución de la justicia internacional y de la prevención de daños y sufrimiento innecesario en caso de un conflicto armado.

Resta decir, que se trata de un trabajo académico de corte teórico en el que se utilizaron decisiones jurisprudenciales y doctrina para ilustrar ciertos criterios e interpretaciones jurídicas respecto al contenido de los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario, principalmente en cuanto al concepto de

participación directa en las hostilidades y, claro está, a la función que tienen los escudos humanos en éstas, por lo que esperamos que en las siguientes páginas se halle una base teórica sólida que permita evaluar casos prácticos y particularizados a la luz de los principios axiomáticos que dan forma y contenido al Derecho de los conflictos armados.

CAPÍTULO 1. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.1. Justificación de la existencia del Derecho de los conflictos armados

“Si el derecho internacional está, en cierta forma, en el punto de fuga del derecho, el derecho de la guerra está, tal vez aún más notoriamente, en el punto de fuga del derecho internacional”. Lauterpacht.

El Derecho Internacional Humanitario otorga derechos a personas y Estados. El uso del adjetivo “humanitario” para definir este cuerpo normativo pone de relieve que el contenido de sus normas pretende el bien del género humano.

Este Derecho procura el respeto de derechos mínimos e inderogables en caso de conflicto armado. Intenta civilizarlo mediante la aplicación de principios que crean un espacio de neutralidad en la medida en que pretenden disminuir las hostilidades, minimizar sus efectos sobre la población civil y sus bienes, además de buscar un trato humanitario para los combatientes, heridos o prisioneros¹, en otras palabras, limitar el sufrimiento causado por la guerra².

En términos de Kalshoven y Zegveld, esta rama jurídica contribuye a “evitar que el mundo conozca la absurda violencia de una «guerra total»”³.

¹ COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO DE GUATEMALA, Informe 1996, Volumen II, Capítulo II, para. 36; disponible en <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/toc.html>; última consulta el 22 de abril de 2013. WILLIAMSON, Jamie, “Challenges of twenty-first century conflicts, a look at direct participation in hostilities”, en *Reino Unido Journal of Comparative and International Law*, Vol. 20,457, pág. 457.

² INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, *Exploring Humanitarian Law, IHL Guide - A legal manual for EHL teachers*, S.N.E., Ginebra, Suiza, 2009, pág. 7, <http://www.ehl.icrc.org/images/stories/resources/ihlguide.pdf>; última consulta el 22 de abril de 2013.

³ KALSHOVEN, Frits, et al., *Restricciones en la conducción de la Guerra*, 2º ed., CICR, Argentina, 2005, pág. 15.

Aunque se ha dicho que la existencia de esta rama del Derecho es perjudicial ya que termina por legitimar la existencia de la guerra, en realidad ésta “se propone impedir que las partes en un conflicto armado actúen con una crueldad ciega e implacable, y proporcionar la protección fundamental que los más directamente afectados por el conflicto necesitan, sin que por ello la guerra deje de seguir siendo lo que siempre ha sido: un fenómeno aterrador”⁴.

En nuestra opinión, sería ilusorio pretender abolir el uso de armas de fuego, los bombardeos aéreos, la toma de prisioneros, o la propia guerra; no obstante, es precisamente esto lo que provee de fuerza al Derecho Internacional Humanitario, puesto que, si bien es cierto que no puede evitar la existencia de la guerra, sí puede –al menos- evitar que sus efectos alcancen con total inclemencia a combatientes, población civil y a quienes no participan en las hostilidades.

En relación a ello, debe decirse que hay evidencia de que actualmente la población civil y sus bienes son los principales afectados durante un conflicto armado⁵.

En cuanto a su ámbito de aplicación, es lógico pensar, si se considera que el primer intercambio de fuego militar puede causar soldados heridos, prisioneros, y posibles daños colaterales en personas civiles, que este Derecho tenga

⁴ KALSHOVEN, Frits, et al., *Restricciones en la conducción de la Guerra*, op. cit., pág. 12.

⁵ Cfr. SASSOLI M., BOUVIER A., *Un Droit dans la Guerre? Présentation du Droit international humanitaire, Vol. I, Ginebra: ICRC, 2003, págs. 272, 273, tomado de SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, S.N.E., CICR y Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2004, pág. 98.

aplicación práctica desde el primer momento en que un Estado o grupo armado organizado recurre a la fuerza armada.

No obstante, tal como lo señaló el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el caso Tadic “el alcance temporal y geográfico de un conflicto armado se extiende más allá del momento y lugar exacto de las hostilidades”⁶, razón por la que los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario deben interpretarse de la manera más amplia posible.

1.2. Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario

“El principal objeto del Derecho Internacional Humanitario es proteger a las víctimas de los conflictos armados y reglamentar la conducción de las hostilidades, manteniendo un equilibrio entre los intereses relacionados con la necesidad militar y con la humanidad”. Nils Melzer.

El Derecho Internacional Humanitario es un conjunto de normas destinadas a mitigar -por razones humanitarias- los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades y limita el empleo de medios y métodos de guerra. También es conocido como el “Derecho de la guerra” o el “Derecho de los conflictos armados”⁷.

⁶ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dusko Tadic*”, Decision on the defense motion for interlocutory appeal on jurisdiction, 02 October 1995, para. 67.

⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?*, S.N.E., Ginebra, Suiza, 2004; disponible en <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>; última consulta el 22 de abril de 2013.

1.2.1. Orígenes

Se dice que todas las civilizaciones han impuesto límites a la violencia, ya que estos límites son la esencia misma de la civilización⁸, es por eso que puede decirse que todas las civilizaciones se han dotado de reglas humanitarias para poder garantizar su supervivencia como sociedades organizadas. La base jurídica y su ámbito de aplicación son el elemento distintivo entre esas reglas de la antigüedad y el Derecho Internacional Humanitario.

Anteriormente, dichas reglas descansaban en un fundamento religioso, por lo que éstas debían cumplirse porque así lo ordenaba o deseaba Dios o los Dioses. Esta cualidad de las normas provocaba que su aplicabilidad se limitara únicamente a aquellos que compartían las mismas creencias religiosas.

Ya como parte de una idea más acabada, el antecedente más importante de la existencia de imposición de límites en la conducción de las hostilidades, fue sentado por Hugo Grocio que en su célebre libro "*De iure belli ac pacis*", escrito entre 1616 y 1648, comparó la práctica de una guerra casi sin restricciones en la que los beligerantes podían cometer cualquier tipo de barbarie impunemente, con otro modo de hacer la guerra, más recomendable, "por razones más elevadas, con las más grandes alabanzas de los hombres de bien", las *temperamenta belli*, o "restricciones en la conducción de la guerra", que expuso

⁸ V. BUGNION, Francois, "*El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, CICR, Ginebra, Suiza, No. 844, 31 de diciembre de 2001, págs. 901-922.

como “exigencias de un orden moral más elevado”, y que en muchos aspectos corresponden a las normas del Derecho Internacional Humanitario tal como se lo conoce actualmente.⁹

Al no ser indispensable que quienes observen estas normas compartan una misma religión o costumbre, sino que basta con formar parte de la familia humana, puede decirse que el Derecho Internacional Humanitario tiende hacia la universalidad¹⁰. Esta idea es profusamente respaldada con el número de Estados que, al día de hoy, son miembros de los distintos tratados en esta materia¹¹.

Hoy en día, esta rama del Derecho basa su obligatoriedad en el derecho positivo, es decir, en la voluntad de los Estados expresada principalmente a través de la costumbre o los tratados y aplica con la misma fuerza para todas las partes de un conflicto armado, sin importar cuál de ellas es considerada la “agresora” o la “víctima de la agresión”¹².

1.2.2. Positivación del Derecho Internacional Humanitario

⁹ KALSHOVEN, Frits, et al., *Restricciones en la conducción de la Guerra*, op. cit., pág. 15.

¹⁰ V. BUGNION, Francois, “*El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*”, op. cit.

¹¹ V. Anexo 2, INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, State Parties to the Following International Humanitarian Law and Other Related Treaties as of 15-Nov-2012, [http://www.icrc.org/IHL.nsf/\(SPF\)/party_main_treaties/\\$File/IHL_and_other_related_Treaties.pdf](http://www.icrc.org/IHL.nsf/(SPF)/party_main_treaties/$File/IHL_and_other_related_Treaties.pdf); última consulta el 22 de abril de 2013.

¹² UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENSE, *The Manual of the Law of Armed Conflict*, S.N.E., Oxford University Press, Reino Unido, 2005, pág. 34.

El Derecho Internacional Humanitario nació como un Derecho consuetudinario¹³. No obstante, debido a que en un inicio respondía a exigencias de orden moral, por mucho tiempo el contenido de las normas sobre la guerra y su ámbito de aplicación fueron un tanto difusos e inciertos. En aras de subsanar esto, los Estados elaboraron tratados, mismos que, lejos de “reformular” las normas de Derecho Internacional Humanitario, le dieron claridad y precisión.

La codificación del Derecho Internacional Humanitario a nivel universal comenzó en el siglo XIX y la historia revela que su ámbito de aplicación se ha ido ampliando con el desarrollo progresivo del Derecho de los tratados.

Mención especial merece el Código Lieber “Instrucciones para la conducción de los ejércitos de los Estados Unidos en campaña”, aprobado por el presidente Lincoln en 1863 durante la guerra civil de Estados Unidos¹⁴, mismo que recogió los principios generales del Derecho de los conflictos armados, entre los que destaca el respeto a las personas civiles. Igualmente, debe señalarse el Pacto Briand Kellogg de 1928, puesto que fue el primer tratado internacional en que se prohibió la guerra¹⁵.

¹³ RODRÍGUEZ-VILLASANTE, José Luis (coord.), Derecho Internacional Humanitario, S.N.E., Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española, Valencia, España, 2002, pág. 73. SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 49.

¹⁴ Código de Lieber, *“Instrucciones para la conducción de los ejércitos de los Estados Unidos en campaña”*, Promulgado en las Órdenes Generales No. 100, Washington D.C., EUA, 24 de abril de 1863.

¹⁵ Cfr. SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 48. INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Exploring Humanitarian Law, IHL Guide - A legal manual for EHL teachers, op. cit., pág. 7.

Anteriormente, predominaba una concepción formalista de la guerra; sin embargo, con la elaboración de los Convenios de Ginebra de 1949, el concepto de conflicto armado se volvió más objetivo.

No obstante, los tratados de Derecho Internacional Humanitario no incluyen una definición acabada de las situaciones que quedan comprendidas en su ámbito de aplicación, ya que los mismos no proponen criterios claros que inequívocamente señalen el contenido de las categorías que esta rama del Derecho propone¹⁶.

Por lo tanto, esta circunstancia ha sido subsanada a través de otras fuentes del Derecho como la costumbre, los principios generales de derecho, la doctrina y las decisiones judiciales;¹⁷ éstas últimas, particularmente tras la creación de los tribunales *ad hoc*¹⁸ erigidos por resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas¹⁹ y más recientemente por las decisiones tomadas por la Corte Penal Internacional.

1.2.3. Derecho Internacional Humanitario consuetudinario

¹⁶ VITÉ, Sylvain, “*Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario, conceptos jurídicos y situaciones reales*”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, CICR, Ginebra, Suiza, No. 873, marzo de 2009, págs. 1-27.

¹⁷ V. artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. “*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, anexo a la Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, EUA, 26 de junio de 1945, en *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, S.N.E., United Nations, Department of Public Information, 1994.

¹⁸ Locución latina que significa literalmente «para esto».

¹⁹ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, S/RES/827 (1993), Reunión número 3217, 25 de mayo de 1993; disponible en http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdf; última consulta el 22 de abril de 2013. Tribunal Penal Internacional para Ruanda. CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, “International Criminal Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Genocide and Other Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Rwanda and Rwandan citizens responsible for genocide and other such violations committed in the territory of neighbouring States, between 1 January 1994 and 31 December 1994”, S/RES/955 (1994), Reunión número 3453, 8 de noviembre de 1994; disponible en <http://www.unict.org/Portals/0/English/Legal/Resolutions/English/955e.pdf>; última consulta el 22 de abril de 2013.

“El Derecho Internacional Humanitario consuetudinario es aplicable universalmente, -independientemente de la aplicación del derecho de los tratados- y está basado en una extensa, y virtualmente uniforme práctica estatal considerada como derecho”. Jean-Marie Henckaerts.

El Derecho Internacional Humanitario consuetudinario complementa la protección provista para las víctimas de los conflictos según el Derecho de tratados, además de que llena ciertos vacíos resultantes de la falta de ratificación de algunos tratados, o en el caso de que este Derecho sea insuficiente para normar los conflictos armados no internacionales. Su importancia radica en que las reglas y principios reconocidos por la costumbre internacional pueden ayudar a reducir el costo humano de los conflictos armados.

Aún cuando los Convenios de Ginebra de 1949 han sido universalmente ratificados, otros tratados de Derecho Internacional Humanitario, como los Protocolos adicionales de 1977, no lo han sido aún²⁰. Como resultado, las víctimas de los conflictos armados, especialmente las de los conflictos armados no internacionales, no están siempre totalmente protegidas por el Derecho de los tratados. Esto hizo necesario determinar cuáles reglas son parte del derecho consuetudinario y, por ende, aplicables a todas las partes de un conflicto, independientemente de las obligaciones internacionales contraídas a través de los convenios y de la naturaleza del conflicto bélico de que se trate.

²⁰ V. [Anexo 2](#).

Ejemplo de normas reconocidas con carácter consuetudinario son la prohibición de ataques indiscriminados, el principio de proporcionalidad y el deber de tomar precauciones en los ataques, además de la definición de objetivos militares²¹.

Más aún, un gran porcentaje de los conflictos armados de la actualidad son de carácter no internacional²², y el Derecho Internacional Humanitario convencional no los regula con suficiente detalle. A manera de ejemplo, el “Protocolo adicional II” contiene sólo 15 artículos de fondo, mientras que el “Protocolo adicional I” cuenta con más de 80.

Hasta mediados del siglo XX, los tratados en materia de Derecho de la guerra se limitaban a lo que entonces se consideraba “guerra”, es decir, a los conflictos armados internacionales; y es a partir de 1949, que también se redactaron normas para las “guerras civiles” o los conflictos armados internos, mismas de las que algunas ya gozan de reconocimiento como parte del Derecho Internacional consuetudinario²³.

Muestra de ello se encuentra en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del caso “Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua” de

²¹ Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, S.N.E., CICR, Argentina, Volumen I: Normas, 2007.

²² Por ejemplo las situaciones de la República Democrática del Congo y Darfur en Sudán. V. WILLIAMSON, Jamie, “*Challenges of twenty-first century conflicts, a look at direct participation in hostilities*”, op. cit., pág. 459. Al respecto, se calcula que tras la “Guerra fría”, ha habido aproximadamente más de 100 conflictos armados, de los cuales la mayoría han tenido lugar al interior de los Estados, V. SEDKY-LAVANDERO, Jeane, Ni un solo niño en la guerra, Infancia y conflictos armados, S.N.E., Icaria Antrazyt, España, 1999, págs. 16, 17 y ss.

²³ KALSHOVEN, Frits, et al., Restricciones en la conducción de la Guerra, op. cit., pág. 17.

1986, en la que se reconoció la vigencia que como norma de derecho consuetudinario tiene el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949²⁴. Más aún, esta Corte señaló que las reglas contenidas en este artículo representan el criterio mínimo que sumado a otras normas más elaboradas de Derecho Internacional Humanitario deben aplicarse durante un conflicto armado internacional puesto que éstas reflejan las “consideraciones elementales de humanidad”²⁵.

Es importante señalar que las normas consuetudinarias gozan de gran notabilidad, especialmente durante la interpretación que de las normas convencionales se realiza en los tribunales penales internacionales. Así, el derecho convencional no subsume y superviene al derecho consuetudinario, sino que ambas fuentes mantienen su autonomía aún cuando una norma podría confirmar o rechazar la existencia de la otra. Igualmente, puede darse el caso de que una norma sea convencional y posteriormente adquiriera el carácter de consuetudinaria o viceversa.

De hecho, la propia Corte Internacional de Justicia ha determinado que ciertas normas de Derecho Internacional convencional han adquirido la calidad de normas consuetudinarias²⁶. El Tribunal Penal Internacional para la antigua

²⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua*”, Nicaragua v. United States of America, Merits, Judgment of 27 June 1986, International Court of Justice Reports, 1986, pág. 114, para. 218.

²⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, ídem. V. también CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Corfu Channel*”, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania, Merits, I.C.J. Reports, 9 April 1949, pág. 22, para. 215.

²⁶ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua*”, ibídem, paras. 46, 173, 174, 176.

Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y la doctrina han seguido esta misma postura²⁷.

1.2.4. *Jus ad bellum* y *jus in bello*

El *jus ad bellum* se refiere al conjunto de disposiciones que regulan el uso de la fuerza en las relaciones internacionales²⁸; en otras palabras, es el derecho de los Estados a recurrir al uso de la fuerza contra otro Estado. Su contenido esencial forma parte de la Carta de las Naciones Unidas²⁹.

Por su parte, el *jus in bello* es el derecho que protege a las víctimas reales o potenciales de los conflictos armados, o aquellas que se encuentran en poder del adversario, y restringe los medios y métodos de la guerra³⁰. Su contenido esencial forma parte de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977³¹.

Es claro que los conflictos armados ocurren a pesar de la prohibición general sobre el uso de la fuerza entre Estados y su autorización excepcional en situaciones de legítima defensa frente a un ataque armado o cuando el Consejo

²⁷ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*”, Decision on Joint Defence Motion to Dismiss the Amended Indictment for Lack of Jurisdiction based on the Limited Jurisdictional Reach of Articles 2 and 3, 2 March 1999, para. 30. V. también HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., “*Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR, Ginebra, Suiza, No. 857, 31 de marzo de 2005, págs. 175-212.

²⁸ CARSWELL, Andrew, “*Cómo clasificar los conflictos, el dilema del soldado*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR, Ginebra, Suiza, No. 873, marzo de 2009, pág. 3.

²⁹ V. “*Carta de las Naciones Unidas*”, San Francisco, EUA, 26 de junio de 1945, en Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, S.N.E., United Nations, Department of Public Information, 1994, especialmente preámbulo, artículo 2(4) y Capítulo VII, artículos 39-51.

³⁰ CARSWELL, Andrew, ídem.

³¹ Como se verá más adelante, los Convenios de La Haya también forman parte del *jus in bello*.

de Seguridad decide su uso frente a una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, de acuerdo al contenido de la Carta de las Naciones Unidas³². Al respecto, se dice que la comunidad internacional ha pasado del *ius ad bellum* al *ius contra bellum*³³.

No obstante, en lo que respecta al Derecho Internacional Humanitario, es completamente irrelevante si un Estado hace uso de la fuerza armada contra otro sin ningún respeto de las normas del *jus ad bellum* puesto que “las cuestiones humanitarias siguen siendo las mismas en el terreno [donde tiene lugar un conflicto armado], y la falta de justicia jurídica en la guerra alegada por una o ambas partes no puede servir como excusa para la subversión de estas cuestiones”³⁴. En otras palabras, ninguna situación de conflicto armado justifica la comisión de actos de violencia contrarios a las normas del Derecho Internacional Humanitario³⁵.

Si la aplicación del *jus in bello* estuviera supeditada a las exigencias del *jus ad bellum*, los Estados que se sintieran agredidos tendrían la posibilidad de conducirse en las hostilidades sin respeto a las víctimas o posibles víctimas civiles de los enfrentamientos o a sus bienes. Además, los Estados involucrados minimizarían el conflicto, o inclusive lo negarían, con el objetivo de evadirse del cumplimiento de las obligaciones que el *jus in bello* les impone,

³² Carta de las Naciones Unidas, artículo 2, inciso 4, artículo 51, Capítulo VII.

³³ V. SALMÓN, Elizabeth, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, op. cit., pág. 24.

³⁴ CARSWELL, Andrew, “*Cómo clasificar los conflictos, el dilema del soldado*”, op. cit., pág. 11.

³⁵ SALMÓN, Elizabeth, *ibidem*, pág. 25.

situación que transgrediría el espíritu mismo del Derecho Internacional Humanitario.³⁶

Al respecto, es importante señalar también que la aplicación del Derecho de los conflictos armados no afecta el estatuto jurídico de las partes en conflicto o de cualquiera de los territorios ocupados³⁷, esto asegura que este derecho se implemente aún cuando las partes en conflicto pudieran no reconocerse entre sí como enemigas en un conflicto armado, e inclusive, cuando éstas pudieran no reconocer la existencia del conflicto armado.

Lo mismo sucede en los conflictos armados no internacionales, en los casos en que una porción del territorio que desea independizarse del Estado se enfrenta a éste; por lo que no podría argumentar que el Estado le ha reconocido ya, de alguna forma, cierta autonomía o independencia a ese territorio o unidad política, por el hecho de haber aplicado el Derecho Internacional Humanitario para atender la situación.

Sobre este punto, los redactores del artículo 3 del “Protocolo adicional II” fueron muy enfáticos al señalar en el párrafo primero de éste que:

³⁶ V. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*”, Judgment, 2 September 1998, para. 603.

³⁷ “*Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*”, Ginebra, Suiza, 8 de junio de 1977, artículo 4. En adelante “*Protocolo adicional I*”.

“No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos”³⁸.

Esta disposición permite e impone la implementación del Derecho de los conflictos armados sin que los Estados vean afectada su soberanía, por ese solo hecho, siempre y cuando la defensa de la unidad nacional e integridad territorial se haga por medios legítimos, es decir, conforme a lo permitido por el Derecho Internacional, particularmente el *jus ad bellum*.³⁹

1.2.5. El Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya como un mismo cuerpo normativo

La rama del Derecho Internacional Humanitario que constituye el *jus in bello* deriva principalmente, de dos iniciativas independientes una de otra, conocidas como Derecho de Ginebra y Derecho de La Haya.

La primera de ellas fue impulsada por Henry Dunant y sus colegas del Comité Internacional de Socorro a los Militares Heridos, que en el futuro se convertiría

³⁸ “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”, Ginebra, Suiza, 8 de junio de 1977. En adelante “Protocolo adicional II”.

³⁹ En el caso de México, v. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, última reforma del 09 de septiembre de 2011, artículo 1°, y Ley Orgánica de la Armada de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, última reforma del 26 de enero de 2011, artículo 1°.

en el Comité Internacional de la Cruz Roja, cuyo objetivo era prestar protección a los heridos y al personal sanitario de los ejércitos en el campo de batalla.

Este Organismo propició la aprobación, el 22 de agosto de 1864, del primer “Convenio de Ginebra para el Mejoramiento de la Suerte de los Militares Heridos en los Ejércitos en Campaña”, mismo que surgió como resultado de un esfuerzo diplomático que tuvo su origen en la pavorosa experiencia de Henry Dunant en la batalla de Solferino en 1859, en la que los servicios médicos militares de las tropas combatientes francesas y austriacas fueron insuficientes para ocuparse de la enorme cantidad de víctimas en el campo de batalla⁴⁰. El Convenio original fue revisado en 1906, más tarde en 1929 y finalmente durante la Conferencia Diplomática de 1949 dando lugar a lo que actualmente conocemos como “Convenio I de Ginebra”⁴¹.

Por otro lado, se extendió la protección a los heridos y a los enfermos de las fuerzas armadas en el mar mediante los artículos adicionales de 1868 –que no fueron ratificados-, el “Convenio de La Haya para la adaptación de los principios del Convenio de Ginebra a la guerra marítima”, es decir, “Convenio III de La Haya de 1899”, y “Convenio X de La Haya de 1907”, y finalmente, en lo que toca a este rubro, en 1949 con el “Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte

⁴⁰ CARSWELL, Andrew, “Cómo clasificar los conflictos, el dilema del soldado”, op. cit., pág. 3, n. 17. V. también DUNANT, Henry, Recuerdo de Solferino, S.N.E., Cruz Roja Mexicana, México, 1995.

⁴¹ “I Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña”, 12 de agosto de 1949, en vigor desde el 21 de octubre de 1950, en Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, S.N.E., CICR, Ginebra, Suiza, 2012. En adelante “I Convenio de Ginebra de 1949”.

que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar”, conocido como “Convenio II de Ginebra”⁴².

La protección se extendió también a los prisioneros de guerra mediante el “Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra”, firmado en Ginebra, el 27 de julio de 1929, y más tarde, mediante el “Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”, conocido como “Convenio III de Ginebra”⁴³.

Finalmente, los horrores de la Segunda Guerra Mundial convencieron a los Estados de la necesidad de extender la protección convencional a las víctimas civiles de los conflictos bélicos. Así, se aprobó el “Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”, conocido como “Convenio IV de Ginebra”⁴⁴.

Asimismo, es especialmente importante destacar que fue la experiencia sufrida durante la guerra civil española, la que motivó que la Conferencia Diplomática de 1949 extendiera la aplicación de ciertos principios humanitarios a las víctimas de los conflictos armados no internacionales mediante el contenido del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

⁴² “II Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar”, 12 de agosto de 1949, en vigor desde el 21 de octubre de 1950, en Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, S.N.E., CICR, Ginebra, Suiza, 2012. En adelante “II Convenio de Ginebra de 1949”.

⁴³ “III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”, 12 de agosto de 1949, en vigor desde el 21 de octubre de 1950, en Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, S.N.E., CICR, Ginebra, Suiza, 2012. En adelante “III Convenio de Ginebra de 1949”.

⁴⁴ “IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”, 12 de agosto de 1949, en vigor desde el 21 de octubre de 1950, en Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, S.N.E., CICR, Ginebra, Suiza, 2012. En adelante “IV Convenio de Ginebra de 1949”.

Otra innovación importante aportada en esta Conferencia Diplomática, fue la introducción, también en los cuatro Convenios, de disposiciones que requieren que los Estados Contratantes tomen las medidas penales, disciplinarias y de procedimiento oportunas para sancionar las infracciones graves y otras violaciones a los Convenios⁴⁵.

En suma, el Derecho de Ginebra se compone por los Convenios de 1864, 1906, 1929 y 1949, mismos que protegen a las víctimas de la guerra incluyendo al personal incapacitado de las fuerzas armadas y a las personas que no toman parte en las hostilidades⁴⁶.

Dado que todas las etapas significativas del desarrollo del derecho tendiente a proteger a las víctimas de la guerra tuvieron lugar en la ciudad de Ginebra, se acostumbra designarlo con el nombre de “Derecho de Ginebra”.

La segunda iniciativa -Derecho de La Haya-, fue impulsada por el Zar Alejandro II, quien preocupado por el hecho de que los británicos -con los que el imperio ruso estaba entonces en un estado de guerra larvada por la posesión de Asia central y el acceso al Océano Índico- habían desarrollado un tipo de balas huecas llenas de material inflamable y, más tarde, de balas explosivas, pensó en prohibir el empleo de tales balas a sus ejércitos, pero únicamente si los otros

⁴⁵ KALSHOVEN, Frits, et al., Restricciones en la conducción de la Guerra, op. cit., pág. 32.

⁴⁶ V. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*”, 8 de julio de 1996, traducción al español del 19 de julio de 1996, pág. 32, para. 75; disponible en http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory_1996-07-08.pdf; última consulta el 22 de abril de 2013.

soberanos también se comprometían a hacerlo a fin de que, en caso contrario, sus hombres no quedaran en desventaja. En ese tenor, el Gabinete Imperial convocó a una Conferencia celebrada del 29 de noviembre al 11 de diciembre de 1868, en la que se aprobó la Declaración de San Petersburgo. En ésta se establecen los principios fundamentales del derecho relativo a la conducción de las hostilidades⁴⁷.

Más tarde, el 29 de julio de 1899, durante la Primera Conferencia Internacional de la Paz, reunida en la ciudad de La Haya, se aprobó el “Convenio II de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre”, mismo que fue revisado por la Segunda Conferencia Internacional de la Paz reunida en la misma ciudad en 1907, la cual también aprobó otros convenios relativos a la conducción de las hostilidades.

En suma, el Derecho de La Haya se compone principalmente de las Convenciones de 1899 y 1907 que se basaron parcialmente en la Declaración de San Petersburgo de 1868 y en los resultados de la Conferencia de Bruselas del “Convenio de la Haya sobre las reglas relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre”; en el cual se establecieron los derechos y las obligaciones de los beligerantes para la conducción de sus operaciones y se impusieron limitaciones a los métodos y medios que podían utilizar para causar daño al enemigo en un conflicto armado internacional.

⁴⁷ V. BUGNION, Francois, “*El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*”, op. cit.

Es por eso que, si bien, en los años subsecuentes se dieron avances importantes en la materia, los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907 siguieron siendo los pilares principales de la parte del Derecho que rige la conducción de las hostilidades, por lo que aún se suele designar a esa rama como “Derecho de La Haya”.

En resumen, el Derecho de La Haya impone límites a los medios y métodos de guerra utilizados por las partes implicadas en un conflicto armado, mientras que el Derecho de Ginebra tutela el comportamiento que éstas deben observar frente a las personas que no participan en las hostilidades, ya sea porque son combatientes heridos o enfermos, náufragos, prisioneros de guerra, o simplemente debido a que son personas civiles; en síntesis, esta rama del Derecho tiene como objetivo primordial el proteger a las víctimas de la guerra.

En otras palabras, los Convenios de Ginebra procuran, principalmente, proteger a la persona cuando se ha convertido en víctima de la guerra, es decir, cuando está fuera de combate, mientras que el Derecho de La Haya tiene por propósito proteger a los combatientes y a los no combatientes, restringiendo los métodos y los medios de combate. Es por esto, que en cierto sentido, se puede decir que el Derecho de La Haya se aplica antes que el Derecho de Ginebra y que su función más importante es, ante todo, preventiva.

Sin embargo, la realidad actual hace necesario que todo acercamiento al Derecho Internacional Humanitario implique en sí mismo una preocupación

paralela por ambas corrientes, ya que constituyen partes inseparables del mismo sistema de normas jurídicas.

Es por esto que, a la luz de un análisis actual, el Derecho de Ginebra y el de La Haya constituyen un mismo sistema de normas, únicamente agrupadas para su comprensión académica e histórica bajo dos nombres distintos.

A fin de sustentar lo anterior, baste decir que debido a que el carácter cambiante de los enfrentamientos armados exigió la creación de nuevas medidas, ambas ramas se vieron condensadas en la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable a los Conflictos Armados, reunida en Ginebra entre 1974 y 1977 que concluyó con la aprobación, el 8 de junio de 1977, del "Protocolo adicional I" y el subsecuente "Protocolo adicional II" a los Convenios de Ginebra de 1949, mismos que actualizaron y desarrollaron no sólo las normas relativas a la protección de las víctimas de la guerra, sino también las que rigen la conducción de las hostilidades.

De hecho, la Corte Internacional de Justicia se pronunció en el mismo sentido en su Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996 sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares, al señalar que:

"Estas dos ramas del derecho aplicable en los conflictos armados han desarrollado vínculos tan estrechos que se considera que, en

forma gradual, han formado un único sistema complejo, hoy llamado Derecho Internacional Humanitario. Las disposiciones de los Protocolos adicionales de 1977 reflejan y atestan la unidad y la complejidad de ese derecho”.⁴⁸

Otro ejemplo de esta convergencia es el Estatuto de la Corte Penal Internacional⁴⁹, que incorporó en su artículo 8, relativo a los crímenes de guerra, conductas que constituyen violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario sin distinguir entre las contempladas por el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya.

Recapitulando, muchas normas conllevan disposiciones tanto del Derecho de Ginebra como del de La Haya, y ambas corrientes convergieron en el marco de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, que actualizaron las normas del Derecho de la conducción de las hostilidades, al reafirmar y completar las disposiciones de los Convenios de Ginebra, por lo que puede afirmarse que ambas ramas del Derecho se complementan mutuamente y que, en gran medida, son interdependientes. En otras palabras, la protección brindada al ser humano durante un conflicto armado ya sea internacional o no internacional, en el campo de batalla o fuera de éste, es indivisible.

⁴⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *“Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”*, op. cit., pág. 32, para. 75.

⁴⁹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Documento A/CONF.183/9 aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Documento enmendado por los procèsverbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000. Entrada en vigor general: 1° de julio de 2002. Al 21 de octubre de 2012, 139 Estados lo han firmado y 121 lo han ratificado. Firmado por México: 7 de septiembre de 2000, ratificado el 18 de octubre de 2005. *“Estatuto de la Corte Penal Internacional”*, A/CONF.183/9, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, [http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf); última consulta el 22 de abril de 2013. V. Anexo 2.

Esta complementariedad e interrelación entre el Derecho de La Haya y el de Ginebra pone de manifiesto que en la aplicación práctica, el Derecho Internacional Humanitario está compuesto por un solo cuerpo de normas.

1.3. Incidencia del Comité Internacional de la Cruz Roja en el Derecho Internacional Humanitario

“Preservando espacios de humanidad en lo más enconado de los conflictos armados, el Derecho Internacional Humanitario mantiene abiertas las vías de la reconciliación, y contribuye no solo al restablecimiento de la paz entre los beligerantes sino también a la armonía entre todos los pueblos”.⁵⁰

El Comité Internacional de la Cruz Roja es una organización privada suiza que actúa con imparcialidad, neutralidad e independencia y tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y de ciertas situaciones de violencia interna, así como de prestarles asistencia. Igualmente, en tiempos de paz, procura prevenir el sufrimiento que producen los conflictos armados mediante la promoción y el fortalecimiento del Derecho Internacional Humanitario y de sus principios universales, lo cual implica que este Derecho goza de vigencia y aplicabilidad independientemente de que se trate de tiempos en que impera la paz.

⁵⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Guía práctica para los Parlamentarios “Respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”, S.N.E., CICR/Unión Interparlamentaria, Ginebra, Suiza, 2000; disponible en http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_1090.pdf; última consulta el 22 de abril de 2013.

En situaciones de conflicto, dirige y coordina las actividades internacionales de socorro del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja⁵¹.

El Comité Internacional de la Cruz Roja, desde su fundación el 17 de febrero de 1863, ha sido el principal promotor del Derecho de Ginebra; por el contrario, su participación fue limitada en el desarrollo del Derecho de La Haya. Baste decir que no participó en la Conferencia de San Petersburgo de 1868 y tampoco fue representado en las dos Conferencias de la Paz, reunidas en La Haya los años de 1899 y 1907⁵², mismas que, como ya se expuso, son los pilares sobre los cuales se erigió el Derecho de la conducción de las hostilidades.

Mediante llamamientos, representaciones ante los gobiernos, posicionamientos, estudios, y de manera particularmente importante, a través de la sensibilización de la opinión pública a favor de la aprobación de los tratados que en la época se gestaban, logró incidir significativamente en la construcción del Derecho Internacional Humanitario convencional durante su época de mayor auge y desarrollo.

Es importante enfatizar que esta Organización no tiene como propósito investigar y/o sancionar eventuales violaciones al Derecho, sino documentar y

⁵¹ "El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja está presente y activo en casi todos los países del mundo. Cuenta con aproximadamente 80 millones de miembros y voluntarios. Debe su unidad a los Principios Fundamentales que guían su acción -humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, carácter voluntario, unidad y universalidad- [...]. Las actividades del Movimiento tienen una finalidad esencial: prevenir y aliviar, sin discriminación, los sufrimientos del ser humano y proteger su dignidad". COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Descubra el CICR, S.N.E., CICR, Ginebra, Suiza, 2011; disponible en http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0790.pdf; última consulta el 22 de abril de 2013. VALLADARES, Gabriel, Contribución del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) al proceso de creación de la Corte Penal Internacional, http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/contrib_corte_pen_int.pdf; última consulta el 22 de abril de 2013.

⁵² V. BUGNION, Francois, "*El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*", op. cit., n. 11.

transmitir las quejas o las denuncias que recibe ante las autoridades pertinentes, las cuales son las encargadas de efectuar las investigaciones necesarias para establecer los hechos; en el caso de Estados, ante los organismos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, y en el caso de las personas humanas, ante los tribunales penales competentes.

No obstante que este Comité ha sido el principal y más importante promotor del Derecho Internacional Humanitario. En un llamamiento del 5 de abril de 1950, intitulado “Armas atómicas y armas ciegas”, resaltó que las normas del “Derecho de la guerra” son competencia de las Potencias, y que éste organismo internacional, no está facultado para examinar los problemas que plantea su desarrollo, lo cual significa además que no tiene ningún control jurídico sobre la conducción de los ejércitos en campaña, ni está facultado para imponer a los beligerantes el respeto al Derecho Internacional Humanitario. Como un ejemplo histórico de esta situación, en 1870 se decía que la única jurisdicción a la que pertenece esa facultad era a la opinión pública⁵³.

Referente a su función en la práctica, señaló que el uso de la bomba atómica –y las armas ciegas en general- hacía imposible proporcionar cualquier protección conforme a los principios más fundamentales del Derecho Humanitario, puesto que el empleo de esas armas imposibilita la distinción de objetivos militares.

⁵³ V. BUGNION, Francois, “*El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*”, op. cit., n. 25.

En cuanto a la intersección entre el Derecho de La Haya y el Derecho de Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja concluyó que solo sería posible brindar protección humanitaria si los gobiernos que acababan de firmar los Convenios de Ginebra de 1949, como complemento natural de los mismos, hacían todo lo posible para lograr un acuerdo sobre la prohibición de estas “armas ciegas”.

En el plano de las operaciones, la guerra de Vietnam mostró que el Comité Internacional de la Cruz Roja no podía cumplir su cometido en relación con los Convenios de Ginebra y, al tiempo, negarse a tomar posición respecto de las normas relativas a la conducción de las hostilidades⁵⁴, situación que fue sumamente criticada especialmente por la República Democrática de Vietnam quien rechazó constantemente los ofrecimientos de servicios de dicho Comité y le prohibió el acceso a los prisioneros de guerra norteamericanos en su poder, alegando que, al negarse a condenar los bombardeos norteamericanos, el Comité traicionaba el principio de neutralidad.

Lo ocurrido en el caso de Vietnam, puso de manifiesto la imposibilidad de garantizar la protección de las personas que no participan en las hostilidades, de los servicios sanitarios, hospitales, escuelas y demás bienes protegidos, si no se respetan las normas sobre la conducción de las hostilidades. Por eso, para que el Comité Internacional de la Cruz Roja pueda cumplir con la función

⁵⁴ Cfr. BUGNION, Francois, “*El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*”, op. cit., n. 31.

que sus Estatutos⁵⁵ le encomiendan de “asumir las tareas que se le reconocen en los Convenios de Ginebra⁵⁶, trabajar por el fiel cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados y recibir las quejas relativas a las violaciones alegadas contra dicho derecho”⁵⁷, es que no puede únicamente centrar su atención en el respeto al Derecho de Ginebra, sino que también debe seguir de cerca lo referente a las violaciones al Derecho de La Haya.

1.4. La cláusula de Martens, base del Derecho Internacional Humanitario

La Conferencia de 1899 logró aprobar un Convenio sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, conocido como “Convenio II de La Haya” y un Reglamento anejo a éste.

El “Reglamento sobre la guerra terrestre” contiene normas relativas a todos los aspectos de la conducción de la guerra terrestre sobre los que las Partes Contratantes pudieron concertarse, por ejemplo, categorías de personas que deben ser consideradas combatientes -llamadas beligerantes-, el trato debido a los prisioneros de guerra, restricciones sobre la adopción de medios y métodos de hacer la guerra, incluidas las normas básicas sobre la protección debida a la

⁵⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, S.N.E., XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, 1986. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 13ª edición, CICR, Ginebra, Suiza, 1994, pág. 426.

⁵⁶ V. por ejemplo, artículos 10, 11, 12, 14, 59, 61, 76, 87, 96, 111, 140, 142 y 143 del “IV Convenio de Ginebra de 1949”.

⁵⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, ibídem, artículo 5, apartado 2 c).

población civil y a los bienes culturales, y restricciones sobre el comportamiento de una potencia ocupante.

No obstante, como era de esperarse, los delegados en la Conferencia no lograron llegar a un acuerdo sobre la totalidad de las cuestiones. Una de ellas, y que concierne a este trabajo, fue la situación de las personas civiles que tomaban armas contra el ocupante. La cuestión a resolver era si la Potencia ocupante estaba obligada a reconocerlos como combatientes o podía someterlos a una ejecución sumaria como francotiradores. Las pequeñas potencias se opusieron a las grandes, puesto que las primeras eran más susceptibles de incurrir en la conducta descrita.

Las Partes Contratantes afirmaron que no era su intención que “los casos no previstos fueran, a falta de estipulación escrita, dejados a la apreciación arbitraria de los que dirigen los Ejércitos”; por el contrario, para salvar esta cuestión, y dar salida a esos casos no previstos⁵⁸, se incluyó en el preámbulo del citado “Convenio II de La Haya de 1899”, la conocida “Cláusula de Martens”⁵⁹, misma que desde entonces forma parte del Derecho de los conflictos armados.

Ésta cláusula proclama:

⁵⁸ KALSHOVEN, Frits, et al., *Restricciones en la conducción de la Guerra*, op. cit., pág. 24.

⁵⁹ Llamada así por el célebre delegado ruso que la propuso. V. TICEHURST, Rupert, “*La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados*”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, CICR, Ginebra, Suiza, No. 140, 31 de marzo de 1997, págs. 131-141; disponible en <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDLCY>; última consulta el 22 de abril de 2013.

“Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”.⁶⁰

En otras palabras, el que una conducta no esté prohibida no significa que esté permitida porque existen disposiciones generales que no solo sustentan, sino que imponen, límites a la actuación de los que se enfrentan en combate. Así, esta cláusula, al tiempo que refleja la coexistencia del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario y el convencional, cristaliza las preocupaciones fundamentales de protección y promoción de la dignidad del ser humano en el ámbito internacional.

1.5. Derechos humanos en los conflictos armados

A fin de complementar un panorama general sobre el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, únicamente resta hacer mención de que, más allá de los tiempos de guerra como tal, la protección de las personas está garantizada

⁶⁰ Esta cláusula fue replicada en el artículo 1(2) del “*Protocolo adicional I*”.

en todo momento por otros cuerpos normativos, tales como el Derecho de los derechos humanos y el derecho interno⁶¹.

Al respecto, en los decenios de 1960 y 1970, la Organización de las Naciones Unidas comenzó a interesarse activamente en lo que llamó “derechos humanos en los conflictos armados” en los que se incluye la promoción y desarrollo de esta rama del Derecho⁶². Este desarrollo se caracteriza por las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas en las que se evidencia la existencia de “principios fundamentales” a salvaguardarse indefectiblemente aún durante un conflicto armado⁶³.

A diferencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se desarrolló para civilizar la relación entre los gobiernos y los particulares bajo su poder, el Derecho Internacional Humanitario se originó en el campo de batalla. Mientras que el primero de éstos tiene aplicación en todo momento, el Derecho Internacional Humanitario es un sistema excepcional, acotado al contexto de los conflictos armados y en el cual se limitan los medios y métodos de guerra necesarios para debilitar la fuerza del enemigo, brindando además protección a

⁶¹ WILLIAMSON, Jamie, “*Challenges of twenty-first century conflicts, a look at direct participation in hostilities*”, op. cit., pág. 460. SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, op. cit., págs. 43-45.

⁶² KALSHOVEN, Frits, et al., Restricciones en la conducción de la Guerra, op. cit., pág. 21.

⁶³ Por ejemplo:

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res. 2444 (XXIII) “*Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados*”, 19 de diciembre de 1968.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res. 2674 (XXV) “*Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados*”, 9 de diciembre 1970.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res. 2675 (XXV) “*Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados*”, 9 de diciembre de 1970.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res. 2676 (XXV) “*Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados*”, 9 de diciembre 1970.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res. 2677 (XXV) “*Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados*”, 9 de diciembre 1970.

las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, es decir, éste último tiene aplicación como *ius specialis*.

Una importante diferencia entre estas ramas del Derecho es que, mientras la formación militar está dirigida principalmente a la destrucción de la capacidad militar de las fuerzas del enemigo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos limita el uso de la fuerza letal por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley salvo como último recurso para proteger vidas⁶⁴.

Adicionalmente, cabe destacar que todas las víctimas de los conflictos armados son protegidas, asistidas o socorridas sin distinción alguna. Al respecto, merecen especial consideración las disposiciones que prohíben las “distinciones de índole desfavorable, basadas en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo”⁶⁵. De hecho, puede afirmarse que el principio de no discriminación, que converge con el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, también forma parte total del Derecho de los conflictos armados.

⁶⁴ OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

⁶⁵ V. artículos 3, 13, 15, 27 y 98 del “IV Convenio de Ginebra de 1949”; preámbulo y artículos 9, 10, 69, 70, 73, 75 del “Protocolo adicional I”; artículos 2, 4, 7, 18 del “Protocolo adicional II”.

Lo aquí mencionado evidencia que el trato humano en el marco del Derecho Internacional Humanitario sigue un camino paralelo al trato del ser humano consagrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO 2. PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

“[...] estoy persuadido de que el triunfo del derecho sobre la fuerza es la más firme esperanza que nuestra especie tiene de sobrevivir. Por eso, pensad que este derecho humanitario está en vuestras manos. Haced que viva, haced que salve, haced que irradie. Me dirijo aquí, sobre todo, a nuestra juventud, que llevará la pesada carga de construir el mundo de mañana. Todo lo que sabemos de ella nos permite confiar en el futuro”. Jean Pictet.

2.1. Introducción

Los principios del derecho son razonamientos jurídicos que sintetizan el espíritu de la ciencia jurídica, asimismo, son indispensables para subsanar los casos en que exista alguna laguna legal⁶⁶. En cuanto a la materia que nos ocupa, puede decirse que en éstos descansa la finalidad misma del Derecho Internacional Humanitario, es decir, minimizar el sufrimiento causado por los conflictos armados.

Si bien, éstos pueden hallarse en tratados o en la costumbre internacional, constituyen una fuente independiente de derecho puesto que son la base de la que surgen normas específicas que finalmente, se encuentran formuladas y desarrolladas generalmente de manera consuetudinaria.

⁶⁶ Cfr. DONDÉ, Javier, Derecho penal internacional, S.N.E., Oxford, México, 2008, pág. 19.

En este sentido, los principios del derecho representan el mínimo de humanidad aplicable en todo tiempo, en todo lugar y en toda circunstancia, válidos incluso para los Estados que no sean partes en los convenios reguladores del Derecho Internacional Humanitario dado que expresan la costumbre de los pueblos⁶⁷.

Los principios sirven para que, con aceptación de la lógica del conflicto –es decir, sin permitirlo ni prohibirlo-, queden reglamentadas las hostilidades al limitar sus efectos y garantizar que todos los combates armados sean librados con apego a los mínimos de humanidad⁶⁸. En otras palabras, todas las operaciones militares efectuadas en un contexto de conflicto armado deben atenerse a las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario convencional y consuetudinario⁶⁹.

En 1996, la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares, asentó que, además de los principios generales contenidos en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, existen otros igualmente básicos denominados “principios cardinales”, mismos que proceden del Derecho de La Haya y que

⁶⁷ Cfr. SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 52. V. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua*”, op. cit., para. 220.

⁶⁸ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dusko Tadic*”, op. cit., para. 100. Esta aseveración fue recogida posteriormente en la Declaración de Taormina “*Reglamento General sobre el Desarrollo de las Hostilidades Aplicables en los Conflictos Armados No Internacionales*”, 7 de abril de 1990, de la que cabe destacar que señala explícitamente que todo el Derecho Internacional Humanitario se fundamenta en el principio de humanidad y en la cláusula de Martens; disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/1990a.htm>; última consulta el 22 de abril de 2013. Igualmente Declaración de Turku “*Declaración sobre las normas humanitarias mínimas*”, 2 de diciembre de 1990; disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/1990b.htm>; última consulta el 22 de abril de 2013.

⁶⁹ INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Summary Report of the [...] Expert Meeting on the Notion of Direct Participation in Hostilities, S.N.E., ICRC, Ginebra, Suiza. En adelante Report DPH. Report DPH 2006, pág. 76. Report DPH 2008, págs. 24, 29 y ss.

son el de distinción, la prohibición de usar armas de efectos indiscriminados, la prohibición de causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios a los combatientes y, en un plano más general, la negación del carácter ilimitado del derecho de los Estados a elegir los medios de hacer la guerra⁷⁰.

Asimismo, dicha Corte indicó que esas reglas fundamentales se imponen a todos los Estados, hayan o no ratificado los instrumentos convencionales que las expresan porque constituyen “principios intransgredibles del Derecho Internacional consuetudinario”⁷¹.

Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja expresó en 2007 que el Derecho Internacional Humanitario positivizado “refleja un razonable y pragmático balance entre las demandas de la necesidad militar y aquellos de la humanidad”⁷². Por ello es que se dice que los principios fundamentales de necesidad militar y de humanidad son la base e influyen en toda la estructura normativa del Derecho Internacional Humanitario y, por consiguiente, conforman el contexto en que dichas normas deben ser interpretadas⁷³.

No obstante la codificación que se ha realizado en los tratados durante los últimos cien años sobre la costumbre, puede decirse que existen cinco

⁷⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*”, op. cit., para. 78.

⁷¹ *Ibidem*, para. 70.

⁷² WILLIAMSON, Jamie, “*Challenges of twenty-first century conflicts, a look at direct participation in hostilities*”, op. cit., pág. 460.

⁷³ Cfr. SANDOZ, Yves, et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, S.N.E., ICRC, Ginebra, Suiza, 1998. Traducción al español, Colombia, 1998, para. 1389.

principios fundamentales que rigen el eje central del Derecho de los Conflictos Armados, éstos son:

- Humanidad;
- Necesidad militar;
- Distinción;
- Proporcionalidad;
- Precaución y prevención del sufrimiento innecesario.

Además, debe tomarse en cuenta que el Derecho de los conflictos armados siempre es acorde con el principio de economía y eficiente uso de la fuerza⁷⁴.

Antes de comenzar la exposición de estos principios, resulta particularmente importante señalar que en el contexto de un conflicto armado, los objetivos militares son aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyen eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida⁷⁵; igualmente, los combatientes y las personas que participan directamente en las hostilidades –a diferencia de las personas y los bienes de carácter civil- pueden ser objeto de un ataque⁷⁶.

⁷⁴ Cfr. UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENSE, *The Manual of the Law of Armed Conflict*, op. cit., pág. 21.

⁷⁵ “*Protocolo adicional I*”, artículo 52. CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Bahar Idriss Abu Garda*”, Decision on the confirmation on charges, 08 February 2010, para. 87. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*”, Judgment on the Appeal, 17 December 2004, para. 53.

⁷⁶ V. Anexo 1, “*Protocolo adicional I*”, artículo 48. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., págs. 3-42, Normas 1 a 6 en el caso de distinción entre civiles y combatientes; Normas 7-10 para distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares.

2.2. Humanidad⁷⁷

El principio de humanidad consiste en respetar y tratar a todas las personas – tanto a los combatientes, a quienes no se permite infligir sufrimientos innecesarios, como a los no combatientes, contra quienes no se puede dirigir un ataque- en todo momento y sin excepción alguna con estricto apego a su condición y dignidad humana⁷⁸.

En consonancia, el principio de humanidad confirma la inmunidad de la población y bienes civiles para ser objeto de ataques ya que éstos no contribuyen en la acción militar. Sin embargo, debe decirse que esta inmunidad no hace ilícitos los inevitables daños y víctimas que pudieran resultar de algún ataque legítimo dirigido contra objetivos militares siempre y cuando se prevea que las víctimas y daños incidentales no serían excesivos en relación con la ventaja militar directa y concreta esperada.

Como parte del principio de humanidad se encuentra la regla según la cual el incumplimiento de las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario por parte de una de las partes en conflicto, no permite a la otra parte dejar de respetarlos, es decir, estas reglas deben respetarse y

⁷⁷ V. Cláusula de Martens; “*Convención IV de La Haya Relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre*”, 18 de octubre de 1907, preámbulo; “*Protocolo adicional I*”, artículos 1(2), 51(6), 54(1); “*Protocolo adicional II*”, preámbulo.

⁷⁸ UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENSE, *The Manual of the Law of Armed Conflict*, op. cit., pág. 23. MELZER, Nils, *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*, op. cit., 2010, pág. 79.

garantizarse sin importar las circunstancias del conflicto armado y el comportamiento de la otra parte en conflicto⁷⁹.

Complementariamente, este principio se basa en la noción de que una vez que el propósito militar ha sido obtenido, es innecesario infligir sufrimiento⁸⁰.

Así visto, puede decirse que mientras el principio de distinción separa a quienes combaten de los que no, el principio de humanidad los une en una misma protección.

2.3. Necesidad militar⁸¹

La necesidad militar fue definida en 1863 en el Código de Lieber como “aquellas medidas indispensables para asegurar el fin de la guerra y que son legales de acuerdo al derecho y uso moderno de la guerra”⁸².

Pocos años después el Preámbulo de la Declaración de San Petersburgo de 1868 la contempló como el único medio legítimo para debilitar las fuerzas militares del enemigo y así sacar de combate al mayor número de hombres.

⁷⁹ Convenios de Ginebra de 1949, artículo 1 común; “*Protocolo adicional I*”, artículo 51(8).

⁸⁰ UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENSE, *The Manual of the Law of Armed Conflict*, op. cit., pág. 23.

⁸¹ V. Código de Lieber, “*Instrucciones para la conducción de los ejércitos de los Estados Unidos en campaña*”, op. cit. “*Declaración de San Petersburgo con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra*”, del 29 de noviembre al 11 de diciembre de 1868. “*Reglamento de la Convención IV de La Haya Relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907*”, artículo 22; “*Protocolo adicional I*”, artículos 35(1) y 36.

⁸² V. Código de Lieber, artículo 14.

De una forma más desarrollada, este principio prevé que los Estados hagan uso de la fuerza únicamente en el grado y tipo necesario para alcanzar el propósito legítimo del conflicto, es decir, la sumisión total o parcial del enemigo lo más pronto posible y con el mínimo costo de vidas y recursos, siempre y cuando estos medios y métodos no estén prohibidos por el Derecho de los conflictos armados⁸³.

Concatenados, los principios de humanidad y necesidad militar reducen al mínimo la acción militar permisible hasta aquella efectivamente necesaria para lograr un objetivo militar legítimo en las circunstancias del caso concreto⁸⁴.

En este sentido, el principio de economía militar converge con el de necesidad militar en cuanto a que implica que se recurra a la fuerza como última instancia de forma tal que se eviten pérdidas innecesarias de vida y de recursos. En suma, este principio permite –a la vez que limita- aplicar la cantidad y tipo de fuerza necesaria para compeler al enemigo a rendirse, con el menor gasto de tiempo, vidas y otros recursos.

De acuerdo al Manual de Derecho de los conflictos armados del Ministerio de Defensa del Reino Unido, el principio de necesidad militar contiene cuatro elementos básicos⁸⁵:

⁸³ Cfr. UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENSE, *The Manual of the Law of Armed Conflict*, op. cit., pág. 22.

⁸⁴ SANDOZ, Yves, et al. (eds.), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, op. cit., para. 1395. V. también CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*”, op. cit., para. 78.

⁸⁵ Cfr. UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENSE, *idem*.

- La fuerza utilizada debe ser controlada.
- Se permite el uso de la fuerza solo si ésta no está prohibida por el Derecho de los conflictos armados.
- El uso de la fuerza en formas no prohibidas es legítimo si es necesario conseguir, tan pronto como sea posible, la rendición total o parcial del enemigo.
- Es ilícito todo uso de la fuerza que no sea necesario.

De lo anterior podemos desprender que la necesidad militar tiene en sí misma dos ejes primordiales de fundamentación teórico-práctica:

Por un lado es el elemento legal que legitima el uso de la fuerza durante la conducción de las hostilidades, es decir, aquella aplicación de la fuerza que se considera necesaria para combatir al enemigo y obtener la victoria como resultado final del conflicto armado.

Por otro lado, es concebida como un límite materializado en la fuerza estrictamente indispensable que una parte beligerante debe aplicar para someter al enemigo, pero haciendo uso de la fuerza en un sentido más humanitario; entiéndase, una optimización en el aprovechamiento de los recursos militares propios, para evitar así la pérdida y sufrimiento innecesario

de hombres y mujeres, así como la pérdida o desperdicio de bienes materiales y naturales incluyendo los del enemigo.

En concordancia, el principio de limitación se encuentra estrechamente relacionado con el de necesidad militar. Dicho principio indica que el derecho a elegir los métodos y medidas de combate no es ilimitado, sino que debe atenderse a razones humanitarias, por lo que se rechaza el recurso a la necesidad militar para justificar un interés militar absoluto, limitando estrictamente la libertad de los beligerantes en la elección de los medios y métodos de combate en sus operaciones⁸⁶. En otras palabras, “los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios de perjudicar al enemigo”⁸⁷.

Por lo arriba apuntado, concluimos que el principio de necesidad militar tiene dos sentidos, uno estrictamente militar el cual pugna por la primacía de la ventaja militar y la derrota del enemigo, conductas que por sí mismas son propias de un conflicto armado; y por otra parte, un carácter meramente humanitario, mismo que resalta el respeto y protección de la vida humana y el cuidado de los demás recursos en general, conductas encaminadas a evitar que los conflictos armados causen más daño del que ocasionan *per se*.

⁸⁶ Cfr. “*Protocolo adicional I*”, artículo 35(1). SALMÓN, Elizabeth, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, op. cit., pág. 57. INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, *Exploring Humanitarian Law, IHL Guide - A legal manual for EHL teachers*, op. cit., pág. 9.

⁸⁷ “*Reglamento de la Convención IV de La Haya Relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907*”, artículo 22. V. también “*Protocolo adicional I*”, artículos 35(1), 36, 51(4)(c) y 54(2).

Así, ambas concepciones convergen y el principio de necesidad militar termina restringiendo que las partes beligerantes abusen del uso de la fuerza al extender sus fatídicos alcances a quienes no son combatientes y sus bienes, a la vez que reprime la posibilidad de que las hostilidades ocasionen un daño - más allá de lo estrictamente necesario- a combatientes y bienes enemigos o propios, además de al medio ambiente.

En este punto, debe mencionarse de manera especial el principio *pro homine*, según el cual las normas que protegen los derechos de las personas deben ser siempre interpretadas de la manera más protectora⁸⁸.

Esta idea significa, en el marco del Derecho Internacional Humanitario, que éste busca limitar los efectos excesivos –e innecesarios- de las hostilidades, por lo que resulta más acorde plantear una interpretación restrictiva de las posibilidades militares y, a la vez, una interpretación amplia o extensiva de aquellas disposiciones que establecen protección a las personas y a sus bienes; ello en concordancia con una interpretación acorde con el principio de buena fe, así como el objeto y fin de los tratados en la materia⁸⁹.

Por lo tanto, la necesidad militar deberá en cada caso quedar supeditada al respeto de los principios humanitarios que permitan respetar y salvaguardar la

⁸⁸ En México, el 10 de junio de 2011, entró en vigor una reforma constitucional en materia de derechos humanos que modificó, entre otros, el contenido del artículo 1° de nuestra Carta Magna.

⁸⁹ SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, op. cit., págs. 45-47. “Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados” de 1968, artículo 31.

vida e integridad de todas las personas, así como los bienes civiles y medio ambiente.

2.4. Distinción⁹⁰

El principio de distinción entre civiles y combatientes se enunció por primera vez en la Declaración de San Petersburgo, que establece que “el único objetivo legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación de las fuerzas militares del “enemigo”⁹¹.

En términos prácticos el principio de distinción es la norma fundamental del Derecho Internacional Humanitario⁹². Éste refiere que para garantizar el respeto y la protección de la población y bienes civiles, las partes en conflicto tienen la obligación de distinguir en todo momento entre población civil y combatientes, así como entre bienes civiles y objetivos militares, a fin de que las hostilidades se limiten a las fuerzas armadas contrarias y los ataques sean lanzados únicamente contra objetivos militares, debido a que la población civil y los objetos civiles gozan de inmunidad contra los ataques⁹³.

La protección de la población civil constituye parte de la piedra angular del Derecho Internacional Humanitario y se manifiesta, por ello, en este principio

⁹⁰ V. “*Protocolo adicional I*”, artículos 43, 48, 49(3), 51, 52. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., págs. 43-52, Normas 11-13.

⁹¹ Cfr. “*Declaración de San Petersburgo de 1868*”, preámbulo.

⁹² “*Protocolo adicional I*”, artículo 48.

⁹³ “*Protocolo adicional I*”, artículos 48 y 52.

que impone la obligación de diferenciar combatientes de la población civil, es decir, entre objetivos militares y personas o bienes protegidos⁹⁴.

A este principio se encuentra ligado el de inmunidad civil que parte de la premisa de que son los combatientes quienes participan directamente en los conflictos armados, mientras que los civiles se mantienen al margen de las hostilidades. Es por esta razón que la población civil como tal, así como las personas civiles, no deben ser objeto de ataques⁹⁵, ni pueden éstos utilizarse como represalia en su contra⁹⁶.

Los miembros de fuerzas armadas constituidas regularmente no son civiles, sea cual fuere la conducta personal o la función que asuman en las fuerzas armadas. A los efectos del principio de distinción, la calidad de miembro de las fuerzas armadas regulares estatales cesa, y se recupera la protección como persona civil, cuando un miembro deja el servicio activo y se reintegra a la vida civil, sea por el cese total en el cargo que desempeñaba, o por el término de su periodo como reservista movilizable⁹⁷.

Asimismo, en un conflicto armado internacional, “todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto ni participan en un levantamiento en masa son personas civiles, y por lo tanto, tienen derecho a

⁹⁴ SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 54, 98.

⁹⁵ “*Protocolo adicional I*”, artículo 51(2).

⁹⁶ Cfr. *Ibidem*, artículo 51(6).

⁹⁷ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 25.

protección contra los ataques directos, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación”⁹⁸.

Esta definición varía un poco en los conflictos armados no internacionales debido a su propia naturaleza, ya que las partes en un conflicto pueden ser miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados.

Así definido, un civil es un no combatiente por lo que está protegido de ser objeto de ataques directos así como de los daños que pudieran producirse como consecuencia de operaciones militares, razón por la que además no tiene derecho a participar directamente en las hostilidades y en caso de hacerlo pierde su inmunidad⁹⁹. A su vez, la población civil comprende a todas las personas que son civiles. La presencia en ésta, de individuos que no gozan de este estatuto, no priva a la población de su carácter de civil¹⁰⁰. De acuerdo al principio de distinción, si existe duda sobre si una persona o un grupo de ellas son combatientes o civiles, éstos deben ser considerados civiles¹⁰¹.

Si los civiles toman parte directa en las hostilidades es una pregunta que solamente puede responderse conforme a los hechos concretos. Éstos podrían portar un arma antiaeronaes, participar en un sabotaje de instalaciones

⁹⁸ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 26.

⁹⁹ “*Protocolo adicional I*”, artículo 53(1).

¹⁰⁰ *Ibidem*, artículo 50(2) y (3). SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 56.

¹⁰¹ *Ibidem*, artículo 50(1).

militares, trabajar en mantenimiento mecánico a vehículos militares, en un depósito o fábrica de municiones, o conducir un vehículo militar que transporta miembros de las fuerzas armadas que se encuentran en servicio, uniformados y con sus armas a la vista. No obstante, el principio de distinción indica que los civiles que realizan esas actividades no perderán por ese hecho su condición de civiles, aún cuando se encuentren en riesgo de sufrir algún daño en caso de que el ataque se dirija contra esos objetivos militares, mismos que por definición sí pueden ser objeto de un ataque aún con la presencia de civiles que realizan las labores mencionadas.

Lo anterior debe entenderse siempre con la previa consideración del respeto al principio de proporcionalidad según el cual la ventaja militar que se espera obtener al atacar un objetivo debe ser concreta y definida¹⁰², de forma tal que contribuya en la obtención de la victoria de la campaña militar, por lo que en los ejemplos enunciados, no podría decirse que se atacó ilícitamente a no combatientes, sino que los decesos civiles registrados constituirían daños colaterales propios del ataque –lícito- a objetivos militares.

En caso de duda sobre si la conducta específica de un civil puede ser considerada una participación directa en las hostilidades, debe presumirse que se aplica la norma general de protección como persona civil y que la conducta

¹⁰² “Protocolo adicional I”, artículo 52.

no llega a constituir una participación directa en las hostilidades¹⁰³. No obstante, debe anotarse que esta presunción no excluye el uso de la fuerza armada contra civiles cuya conducta plantee una grave amenaza para la seguridad y el orden públicos¹⁰⁴.

En la aplicación práctica del principio de inmunidad civil y la regla de duda, quienes sean responsables de planear, decidir o ejecutar los ataques, necesariamente deben sustentar sus decisiones y actuar según la evaluación que hagan de la información conforme a todos los medios de los que dispongan en ese momento. En dicho caso, quien tiene capacidad de decisión tiene derecho de confiar en el servicio de inteligencia que le transmitió la información al menos que la simple observación la contradiga.

En caso de duda sobre el estatuto de la o las personas o los bienes a atacar, así como sobre la proporcionalidad del ataque, quien toma la decisión debe evitar o suspender el ataque.

En suma, el principio de distinción sintetiza otros principios como el de proporcionalidad y el de necesidad militar.

¹⁰³ Report DPH 2005, págs. 44, 45, 67 y 68. Report DPH 2006, págs. 70 y ss. "*Protocolo adicional I*", artículo 50(1). SANDOZ, Yves, et al. (eds.), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, op. cit., para. 4789.

¹⁰⁴ MELZER, Nils, *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*, op. cit., pág. 76. V. también Report DPH 2005, págs. 11, 12.

2.5. Proporcionalidad¹⁰⁵

Este principio se refiere a la previsión que debe hacerse sobre si, en caso de lanzarse el ataque, se producirían incidentalmente muertos y heridos entre la población civil o daños a bienes civiles o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista¹⁰⁶. En otras palabras, este principio exige que el efecto de los medios y métodos de combate utilizados no sea desproporcionado con la ventaja miliar que se busca obtener. De este principio se deriva la regla que prohíbe los “ataques desproporcionados”¹⁰⁷. Por lo tanto, según este principio, queda prohibida toda forma de violencia que no sea indispensable para someter a la contraparte en conflicto.

La expresión "ventaja militar concreta y directa" significa que la ventaja prevista debe ser de naturaleza militar, dirigido a aniquilar o debilitar las fuerzas armadas del enemigo. Ésta debe ser sustancial, lo que implica que si la ventaja es apenas perceptible o solamente se concretaría en un largo periodo de tiempo, no debe ser tomada en cuenta.

Si bien, este principio busca equilibrar las necesidades de la guerra con las necesidades humanitarias, su aplicación conlleva distintas dificultades ya que el mismo opera en escenarios en los que un ataque contra un objetivo militar

¹⁰⁵ “*Protocolo adicional I*”, artículo 51(5)(b). HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., págs. 53-58, Norma 14.

¹⁰⁶ Cfr. *Ibidem*, artículos 51 y 57(2)(b).

¹⁰⁷ Cfr. *Ibidem*, artículo 51(4) y (5).

legítimo podría también dar lugar a daños colaterales. Por lo tanto, la regla que prohíbe los ataques desproporcionados exige que el grado de daños colaterales posible sea evaluado antes de lanzar un ataque.

En este tenor, cualquier evaluación debe tener en cuenta una serie de factores como la ubicación de la población y bienes de carácter civil; entre otros, si comparten el mismo lugar o están en la vecindad de un objetivo militar; el terreno; tipo de armas que se utilizarán, por ejemplo su exactitud, el alcance de la dispersión y las municiones utilizadas; las condiciones meteorológicas como la visibilidad y el viento; la naturaleza específica de los objetivos militares que pueden ser depósitos de municiones o de combustible, o carreteras principales militarmente relevantes, a fin de tener la mayor certeza posible sobre los daños o el peligro en el que se colocará a personas civiles y los bienes que no son de carácter militar.

En este tenor, cuando las pérdidas civiles y los daños que son previsibles están fuera de proporción con la ventaja militar esperada, el ataque debe ser cancelado ya que los intereses de la población civil deben prevalecer en todo momento y por sobre cualquier otra consideración¹⁰⁸.

Después de todo, el Derecho Internacional Humanitario exige que se tomen precauciones constantemente para proteger a los civiles y los bienes de

¹⁰⁸ V. "Protocolo adicional I", artículos 57(2)(a)(ii) y (iii), y 57(2)(b). HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., págs.. 65-70, Normas 17-19.

carácter civil y prohíbe que las partes ataquen únicamente para infligir alguna lesión o daño que pueda razonablemente evitarse¹⁰⁹.

2.6. Precaución y prevención del sufrimiento innecesario¹¹⁰

Según el principio de precaución, deben tomarse todas las precauciones posibles al determinar si una persona es civil y si está participando directamente en las hostilidades. En caso de duda, se presumirá que la persona está protegida contra los ataques directos¹¹¹.

Se entiende por “precauciones posibles” aquellas que son factibles o viables en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares¹¹², entre otras, la información de inteligencia con la que cuente la persona que decidirá al respecto, la urgencia de la situación y el daño probable que resultaría de una decisión equivocada para las fuerzas operativas o para las personas y bienes protegidos contra los ataques directos.

¹⁰⁹ INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Exploring Humanitarian Law. IHL Guide - A legal manual for EHL teachers, op. cit., pág. 13.

¹¹⁰ “*Protocolo adicional I*”, artículos 51(8), 57 y 58. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., págs. 59-88, Normas 15-24.

¹¹¹ V. MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 74.

¹¹² V. Report DPH 2006, pág. 69. “*Protocolo II de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCAC)*” del 10 de octubre de 1980, artículo 3(4). “*Protocolo III CCAC*” de 1980, artículo 1(5). “*Protocolo II CCAC enmendado*” de 1996, artículo 3(10). “*Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCAC)*”, 10 de octubre de 1980, en Promoción de la Universalidad de la Convención sobre ciertas Armas Convencionales, Documentos Ocasionales de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, No. 17, octubre de 2009, <http://www.un.org/disarmament/HomePage/ODAPublications/OccasionalPapers/PDF/OP17-S.pdf>. MELZER, Nils, *ibidem*, pág. 75. V. “*Protocolo adicional I*” artículo 57(2)(a)(ii).

Las precauciones deben tomarse con anterioridad al lanzamiento del ataque y consisten en hacer todo lo posible por verificar que las personas que se proyecta atacar son objetivos militares legítimos¹¹³; en caso de que se advierta que no se trata de un objetivo militar, si ya se ha iniciado el ataque, éste deberá suspenderse o anularse inmediatamente¹¹⁴. Dicha determinación debe hacerse de buena fe y tomando en cuenta toda la información de la que razonablemente pueda disponerse en la situación concreta¹¹⁵.

Paralelamente, en caso de que por necesidad militar deba lanzarse un ataque, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar y reducir el número de muertos y heridos que el mismo pudiera causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes que no sean militares¹¹⁶.

En consecuencia, el tipo y grado de fuerza permitido contra las personas que no tienen derecho a la protección contra ataques directos no debe exceder del que es estrictamente necesario para lograr un propósito militar legítimo según cada caso¹¹⁷. En ese tenor, el Comité Internacional de la Cruz Roja, concluyó que “iría en contra de las nociones básicas de la humanidad matar a un adversario o abstenerse de darle una oportunidad de rendirse, cuando es manifiesto que no existe necesidad de usar la fuerza letal”¹¹⁸.

¹¹³ “*Protocolo adicional I*”, artículo 57(2)(a)(i). V. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., Norma 16.

¹¹⁴ *Ibidem*, artículo 57(2)(b). V. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *ibidem*, págs. 69-70, Norma 19.

¹¹⁵ Report DPH 2006, págs. 70 y ss.

¹¹⁶ V. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *ibidem*, pág. 78, Norma 22.

¹¹⁷ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 77.

¹¹⁸ MELZER, Nils, *ibidem*, pág. 82.

Asimismo, como parte de este principio se encuentra la norma según la cual, las partes en conflicto deberán evitar colocar en la proximidad de objetivos militares a la población, personas y bienes de carácter civil¹¹⁹.

En resumen, este principio exige hacer todo lo posible para evitar el error, la arbitrariedad y el abuso proporcionando reglas rectoras para elegir los medios y métodos de combate según la evaluación que el comandante haga de la situación¹²⁰.

¹¹⁹ *“Protocolo adicional I”*, artículo 58.

¹²⁰ Cfr. Preámbulo de la *“Convención II de La Haya Relativa a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre”* de 1899. Preámbulo de la *“Convención IV de La Haya Relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre”* de 1907. Cláusula de Martens. *“Protocolo adicional I”*, artículo 1(2). *“I Convenio de Ginebra de 1949”*, artículo 63. *“II Convenio de Ginebra de 1949”*, artículo 62. *“III Convenio de Ginebra de 1949”*, artículo 142. *“IV Convenio de Ginebra de 1949”*, artículo 158. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *“Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”*, op. cit., para. 78.

CAPÍTULO 3. CONTEXTO DE CONFLICTO ARMADO

“En las guerras modernas, no hay un vencedor ni vencido... Solamente hay un perdedor, y ese perdedor es la humanidad”. U Thant, ex Secretario General de la ONU.

3.1. Introducción

A pesar de que el concepto de guerra existe en los tratados más antiguos del Derecho Internacional Humanitario¹²¹, fue hasta 1949, en los cuatro Convenios de Ginebra, que se introdujo el concepto de conflicto armado. Con este cambio de paradigma, la determinación de un conflicto bélico pasó de ser meramente subjetiva y estar supeditada a la voluntad de los Estados, a ser una situación que depende de diversos hechos comprobables según criterios objetivos¹²².

Si bien, ni las Convenciones de Ginebra ni los Protocolos adicionales a éstos proveen una definición de conflicto armado, la doctrina ha señalado que, en el sentido del artículo 2 del “I Convenio de Ginebra”, éste existe ante cualquier diferencia entre Estados que conlleve la intervención de las fuerzas armadas incluso si una de las partes niega la existencia del estado de guerra¹²³.

3.2. Conflicto armado

¹²¹ V. gr. los artículos 4, 5 y 6 del “*Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña*”; en este Convenio no se define el término “guerra”, pero sí se utiliza. “*Convenio para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña*”, Ginebra, Suiza, 22 de agosto de 1864, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm>.

¹²² SANDOZ, Yves, et al. (eds.), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, op. cit., para. 4338. INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, *Exploring Humanitarian Law, IHL Guide - A legal manual for EHL teachers*, op. cit., pág. 7.

¹²³ PICTET, Jean, *Commentary on the Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field*, S.N.E., ICRC, Ginebra, Suiza, 1960, article 2, para. 1; disponible en <http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebList?ReadForm&id=365&t=com>; última consulta el 22 de abril de 2013.

En 1995 la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en el caso Tadic, elaboró la definición más aceptada y reproducida respecto a los conflictos armados, al señalar que:

“Existe un conflicto armado cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o existe violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado”.¹²⁴

Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, señaló en los casos Akayesu y Musema, que:

“El término ‘conflicto armado’ en sí mismo sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida”.¹²⁵

Asimismo, a fin de contextualizar dicha definición, conviene mencionar las consideraciones que la acompañan:

¹²⁴ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dusko Tadic*”, Decision on the defense motion for interlocutory appeal on jurisdiction, op. cit., para. 70. (Traducción libre).

¹²⁵ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*”, Judgment, op. cit., para. 620. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. Alfred Musema*”, Judgment, 27 January 2000, para. 248. (Traducción libre).

“El Derecho Internacional Humanitario se aplica desde el inicio de los conflictos armados y se extiende más allá del cese de las hostilidades, hasta que se alcanza un acuerdo de paz general o, en caso de conflicto interno, una solución pacífica. Hasta ese momento, se continúa aplicando el Derecho Internacional Humanitario en todo el territorio de los Estados beligerantes o, en el caso de los conflictos internos, en todo el territorio bajo el control de una de las partes, independientemente de si los combates realmente tienen lugar en ese territorio”.¹²⁶

En virtud de que esta definición ha sido reiterada en las subsecuentes sentencias de los tribunales penales internacionales, como lo son el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia¹²⁷, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda¹²⁸ y más recientemente, en la Corte Penal Internacional¹²⁹, ésta puede válidamente emplearse como la definición de conflicto armado¹³⁰.

¹²⁶ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dusko Tadic*”, Decision on the defense motion for interlocutory appeal on jurisdiction, op. cit., para. 70.

¹²⁷ V. gr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dusko Tadic*”, Judgment on the Appeal, 15 July 1999, para. 84. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*”, Judgment on the Appeal, op. cit., para. 336. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, et al.*”, Judgment on the Appeal, 12 June 2002, para. 56. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Tihomir Blaskić*”, Judgment, 3 March 2000, para. 63.

¹²⁸ V. gr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*”, Judgment, op. cit., para. 619. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. George Rutaganda*”, Judgment and Sentence, 6 December 1999, para. 92.

¹²⁹ V. gr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*”, Decision on the confirmation on charges, 30 September 2008, para. 381.

¹³⁰ Si bien existen otros tribunales penales internacionales -como lo son los de Sierra Leona, Timor Oriental, Camboya, Líbano, Kosovo, Indonesia, Lockerbie- serán éstos los que se considerarán en este trabajo debido a la relevancia de los mismos. V. DONDE, Javier, Derecho penal internacional, op. cit., pág. 91.

No obstante, en esta definición, no se alcanza a distinguir con exactitud los casos en que existe un conflicto armado, de aquellos que no alcanzan el umbral de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, lo que adquiere aún más relevancia si se piensa en la brecha existente entre los conflictos armados no internacionales y los disturbios y tensiones internas. Dicho vacío ha sido subsanado por la doctrina.

Ejemplo de ello puede hallarse en los comentarios realizados por Jean Pictet al “I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”¹³¹, en los que hizo notar que el nivel de intensidad para que un conflicto esté sujeto al Derecho de los conflictos armados internacionales es muy bajo:

“El respeto debido a la personalidad humana no se mide por el número de víctimas. Tampoco, la aplicación de la Convención implica necesariamente la intervención de maquinaria pesada. Todo depende de las circunstancias. Basta con que haya una sola persona herida como resultado del conflicto para que la Convención sea aplicada inmediatamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12. Todo lo que puede ser hecho por cualquier persona: ¡se

¹³¹ PICTET, Jean, Commentary on the Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field, op. cit.

trata simplemente de tomarse la molestia de salvar una vida humana!”¹³².

3.3 Conflicto armado internacional

En un ámbito general, existe conflicto armado internacional si alguna de las siguientes situaciones se cumple¹³³:

- Se hace una declaración de guerra o se recurre a la fuerza armada entre dos o más Estados, incluso si un Estado no reconoce o declara el estado de guerra;
- Una parte o la totalidad del territorio de un Estado es ocupada, incluso si esa ocupación no encuentra resistencia armada;
- Las personas luchan contra la dominación colonial o la ocupación extranjera, o contra los regímenes racistas en ejercicio de su derecho a la libre determinación.

Por último debe señalarse que en los conflictos armados internacionales, el Derecho Internacional Humanitario es aplicable desde la primera vez que las

¹³² PICTET, Jean, Commentary on the Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field, op. cit., article 2, para. 1. (Traducción libre).

¹³³ V. INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Exploring Humanitarian Law, IHL Guide - A legal manual for EHL teachers, op. cit., pág. 9.

fuerzas armadas de dos o más Estados recurren a la fuerza, así como en los casos de ocupación extranjera que no encuentran resistencia armada¹³⁴.

3.4. Conflicto armado no internacional

3.4.1. Nociones y cuestiones preliminares

Este concepto debe analizarse a la luz de los dos textos principales en la materia: el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y su “Protocolo adicional II” de 1977.

Por un lado, el texto del artículo 3 común es reconocido por el derecho consuetudinario como el mínimo absoluto del trato humanitario aplicable durante un conflicto armado¹³⁵. Su importancia es tal, que la Corte Internacional de Justicia señaló que éste constituye la base del Derecho Internacional Humanitario¹³⁶. No obstante, en cuanto tal, éste se aplica en caso de conflicto armado no internacional “que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes”, que actualmente es cualquier Estado del mundo¹³⁷.

¹³⁴ PICTET, Jean, Commentary on the Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field, op. cit., article 2, para. 1. (Traducción libre). V. también el artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 1 del “*Protocolo adicional I*”. CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*”, Decision on the confirmation on charges, 15 June 2009, para. 220. CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*”, Decision on the confirmation on charges, 29 January 2007, para. 209.

¹³⁵ SANDOZ, Yves, et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, op. cit., para. 4337.

¹³⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua*”, op. cit., para. 218.

¹³⁷ Cfr. Anexo 2.

Por su parte, el “Protocolo adicional II” desarrolla y pormenoriza los principios básicos establecidos en el artículo 3 común¹³⁸. Aún cuando éste, a diferencia de los Convenios de Ginebra de 1949, no ha sido ratificado aún por la totalidad de los Estados¹³⁹, ha sido la evolución del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario la que ha subsanado las lagunas del relativamente débil régimen convencional de los conflictos armados no internacionales¹⁴⁰. Esto es resultado, en parte, de la práctica de los propios militares que confirman la aplicación de la totalidad de las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario también en el contexto de conflictos armados no internacionales¹⁴¹.

Asimismo, el ámbito de aplicación de este Protocolo abarca los conflictos armados entre fuerzas estatales por un lado, y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados por el otro, mientras que el artículo 3 común comprende además los conflictos armados entre grupos no estatales entre sí, es decir, entre grupos armados organizados¹⁴². En el Estatuto de Roma se reconocen dos clases de conflicto armado no internacional: los que se ajustan a la definición del artículo 3 común (artículo 8(2)(c) y (d)), y; los conflictos armados no internacionales prolongados (artículo 8(2)(e) y(f)).

¹³⁸ “Protocolo adicional II”, artículo 1(1). WILLIAMSON, Jamie, “Challenges of twenty-first century conflicts, a look at direct participation in hostilities”, op. cit., pág. 458. V. COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO DE GUATEMALA, Informe 1996, Volumen II, Capítulo II, para. 40. En la práctica, un conflicto puede reunir los requisitos de aplicación del artículo 3 común sin cumplir los del “Protocolo adicional II”, por lo que el primero conserva su autonomía y se aplica a una mayor cantidad de situaciones. V. SANDOZ, Yves, et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, op. cit., para. 4454.

¹³⁹ V. Anexo 2.

¹⁴⁰ Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., Prólogo, págs. XI-XXVII.

¹⁴¹ V. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., Customary International Humanitarian Law, S.N.E., ICRC, Italia, Volume II: Practice. Part 1, 2005.

¹⁴² SANDOZ, Yves, et al. (eds.), *ibidem*, para. 4461.

Además, el “Protocolo adicional II” presupone la existencia de un conflicto armado en cuanto al nivel de intensidad y de organización de las partes en conflicto, lo que supone un umbral de intensidad más alto que el contemplado en el artículo 3 común¹⁴³.

Finalmente, cabe mencionar que el “Protocolo adicional II” no se aplica a las guerras de liberación nacional, mismas que son equiparables a conflictos armados internacionales en virtud del artículo 1(4) de ese mismo instrumento.

3.4.2. Consideraciones particulares de los conflictos armados no internacionales

Tal como se desprende de la jurisprudencia del previamente citado caso Tadic, existe un conflicto armado no internacional cuando hay violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado¹⁴⁴.

Cabe resaltar que el Estatuto de Roma determina el umbral mínimo necesario para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y su subsecuente violación al señalar explícitamente en el párrafo 2 inciso f) del artículo 8, que el

¹⁴³ V. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. George Rutaganda*”, Judgment and Sentence, para. 93. V. VITÉ, Sylvain, “*Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario, conceptos jurídicos y situaciones reales*”, pág. 8, n. 23.

¹⁴⁴ *The Prosecutor v. Dusko Tadic*, Decision on the defense motion for interlocutory appeal on jurisdiction, op. cit., para. 70.

inciso e) del mismo artículo y párrafo, referente a otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional:

“[...] no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.¹⁴⁵

Lo anterior confirma -a la vez- la distinción entre las personas que participan legítimamente en un enfrentamiento armado, razón por la cual gozan del “privilegio de combatiente”, el cual se refiere a la inmunidad contra los enjuiciamientos que el derecho interno estipula por actos que, a pesar de ser concordantes con el Derecho Internacional Humanitario, pudieran constituir delitos de conformidad con el Derecho Penal nacional de las partes en conflicto¹⁴⁶.

Respecto al derecho que tienen los Estados de mantener y restablecer el orden público en su interior o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo, la “Carta de las Naciones Unidas”, el “Protocolo

¹⁴⁵ Estatuto de Roma, artículo 8(2)(f).

¹⁴⁶ Cfr. ICRC, Resolución XVIII, “Estatuto de los combatientes en los conflictos armados no internacionales”, adoptada en la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, 1969.

adicional II a los Convenios de Ginebra¹⁴⁷ y el Estatuto de Roma¹⁴⁸, legitiman a los Estados a hacer uso de la fuerza pública en situaciones de violencia que no alcancen el estándar de conflicto armado.

Por otra parte, la determinación de la existencia de un conflicto armado no internacional, debe hacerse bajo criterios objetivos¹⁴⁹, es decir, debe distinguirse de situaciones de disturbios interiores y, *a fortiori*¹⁵⁰, de las tensiones internas, de acuerdo al nivel de intensidad del conflicto y el grado de organización de las partes del mismo¹⁵¹.

A su vez, la Corte Penal Internacional puntualizó que un conflicto armado no internacional debe sobrepasar el siguiente estándar mínimo:

- La violencia debe alcanzar cierto nivel de intensidad y prolongarse en el tiempo¹⁵².

¹⁴⁷ Principios de inviolabilidad de la soberanía nacional y la no intervención en los asuntos que son esencialmente de la competencia de un Estado. Carta de las Naciones Unidas, artículo 2, párrafos 1 y 7. "Protocolo adicional II", artículo 3. SANDOZ, Yves, et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, op. cit., para. 4499.

¹⁴⁸ Estatuto de Roma, artículo 8(3): "nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno [de hacerlo]".

¹⁴⁹ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, "*The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*", Judgment, op. cit., para. 624. Igualmente SANDOZ, Yves, et al. (eds.), *Ibidem*, para. 4338.

¹⁵⁰ Con mayor razón.

¹⁵¹ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, "*The Prosecutor v. Dusko Tadic*", Opinion and Judgment, ICTY, 07 May 1997, paras. 561-568, particularmente para. 562. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, "*The Prosecutor v. Fatmir Limaj, et al.*", Judgment, 30 November 2005, para. 170. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, "*The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*", *Ibidem*, paras. 602, 603, 620, 621 y 625. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, "*The Prosecutor v. George Rutaganda*", Judgment and Sentence, op. cit., para. 93. SANDOZ, Yves, et al. (eds.), *Ibidem*, paras. 4471 y ss. OLÁSULO, Héctor, Unlawful attacks in combat situations, 1ª ed., Martinus NIJHOFF Publishers, Países Bajos, 2008, pág. 35.

¹⁵² V. CORTE PENAL INTERNACIONAL, "*The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*", Decision on the confirmation on charges, op. cit., para. 234, y *supra* n. 171 y 173. VITÉ, Sylvain, "*Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario, conceptos jurídicos y situaciones reales*", op. cit., pág. 9 y n. 27.

El criterio de intensidad incluye, entre otros, la naturaleza colectiva de las hostilidades; la participación de las fuerzas armadas del Estado para contener la situación puesto que sus fuerzas policiales no están en condiciones de hacerlo; la duración del conflicto; el número y la estructura de los grupos insurrectos, su establecimiento y accionar en una parte del territorio; la existencia de víctimas; las armas empleadas y los métodos que el gobierno emplea para mantener o restablecer el orden. Al respecto, no es necesario que estos factores existan acumulativamente, por lo que son únicamente elementos a evaluar.

- Debe participar un grupo armado con un nivel de organización tal que sea capaz de planificar y llevar a cabo operaciones militares durante un tiempo prolongado¹⁵³.

Existe un grupo armado organizado cuando un grupo cuenta con una estructura interna tal, que bajo la dirección de un mando responsable capaz de imponer disciplina entre sus miembros, ejerce control sobre una parte del territorio de un Estado, de forma que le permite realizar operaciones militares sostenidas y concertadas –es decir, continuas y planeadas-¹⁵⁴ de conformidad con las normas y costumbres de la guerra¹⁵⁵.

¹⁵³ CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*”, Decision on the confirmation on charges, op. cit., paras. 229-237, en especial, para. 234.

¹⁵⁴ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*”, Judgment, op. cit., para. 626.

¹⁵⁵ V. “*Protocolo adicional II*”, artículo 1. Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*”, Decision on the confirmation on charges, op. cit., para. 239. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*”, Judgment, op. cit., paras. 602, 619, 622, 623, 625 y 626. OLÁSOLO, Héctor, Unlawful attacks in combat situations, op. cit., págs. 35 y 36.

A su vez, la estructura interna puede deducirse de la existencia de un sistema de división de funciones de mando y control organizada y bien delimitada en el que los miembros actúen conforme a sus propios estándares, cuenten con reglas escritas u orales y símbolos que demuestren una jerarquía al interior del grupo; la autoridad que el o los líderes tienen para lanzar operaciones en las que se vean involucradas distintas unidades del grupo, y; la capacidad de reclutamiento y entrenamiento de los combatientes¹⁵⁶.

Por lo tanto, la participación de un grupo de personas con poca coordinación no es suficiente para señalar a un grupo como organizado, además, lo relativo al mando responsable y a la capacidad de aplicar el Protocolo son apreciaciones igualmente subjetivas que requieren un análisis cuidadoso y puntual de cada situación particular¹⁵⁷. En este punto, cabe destacar que, por definición, las fuerzas armadas del Estado cumplen con el grado de organización requerido¹⁵⁸.

El término “prolongado” implica tanto la intensidad como la duración de la violencia.

¹⁵⁶ “III Convenio de Ginebra de 1949”, artículo 4(A)(2). TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dusko Tadic*”, Judgment on the Appeal, op. cit., para. 120. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*”, Judgment, op. cit., para. 626. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Fatmir Limaj, et al.*”, Judgment, op. cit., paras. 94-134. OLÁSULO, Héctor, Unlawful attacks in combat situations, op. cit., pág. 36.

¹⁵⁷ V. OLÁSULO, Héctor, ídem.

¹⁵⁸ V. “Protocolo adicional I”, artículo 43.

Al respecto, la Corte Penal Internacional, ha sostenido que cinco meses son suficientes para considerar como “prolongado” un conflicto armado¹⁵⁹. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que tan solo treinta horas de hostilidades intensas y organizadas son suficientes para justificar la invocación del Derecho Internacional Humanitario¹⁶⁰.

En otras palabras, si no se alcanza el nivel mínimo de intensidad o los grupos involucrados no cuentan con el mínimo grado organizacional requerido, una situación de violencia será considerada como disturbios o tensiones internas, actos de violencia aislados y esporádicos, u otros actos de naturaleza similar¹⁶¹, por lo que no será aplicable el Derecho Internacional Humanitario¹⁶².

En cuanto a ello, los disturbios son concebidos como “situaciones en las que, sin que haya, propiamente hablando, conflicto armado sin carácter internacional, existe sin embargo, a nivel interior, un enfrentamiento que presenta cierto carácter de gravedad o de duración y que da lugar a la realización de actos de violencia”¹⁶³.

¹⁵⁹ CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*”, Decision on the confirmation on charges, op. cit., para. 255.

¹⁶⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso 11.137 “La Tablada”, Argentina, OEA/Ser/L/V/II.98, Doc. 38, 6 de diciembre de 1997, Informe número 55/97, 98° Período de Sesiones del 17 de febrero al 6 de marzo de 1998; disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Argentina11.137d.htm>; última consulta el 22 de abril de 2013.

¹⁶¹ Cfr. “*Protocolo adicional II*”, artículo 1(2). COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?, documento de opinión, S.N.E., CICR, Ginebra, Suiza, 2008, pág. 3; disponible en <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>; última consulta el 22 de abril de 2013.

¹⁶² V. “*Protocolo adicional II*”, artículo 1. SANDOZ, Yves, et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, op. cit., para. 2279. CASSESE, Antonio, International Criminal Law, 2ª ed., Oxford University Press, EUA, 2008, pág. 83. OLÁSOLO, Héctor, et al., Terrorismo Internacional y Conflicto Armado, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, España, 2008, pág. 78.

¹⁶³ SANDOZ, Yves, et al. (eds.), *ibidem*, para. 4475.

Por otro lado, las tensiones internas se definen como “situaciones de tensión grave (política, religiosa, racial, social, económica, o cualquier otra) o también de secuelas de un conflicto armado o de disturbios interiores [en las que se presentan] detenciones masivas; un elevado número de detenidos “políticos”; probables malos tratos o condiciones inhumanas de detención; suspensión de las garantías judiciales fundamentales, sea por la promulgación de un estado de excepción, sea por una situación de hecho; denuncias de desaparición de personas”¹⁶⁴.

Como puede desprenderse de lo anterior, la determinación de la existencia de un conflicto no internacional conlleva un problema de índole político ya que los líderes políticos y militares difícilmente aceptarían que una situación en su país ha evolucionado de disturbios y tensiones internas a un conflicto armado en el que resulte aplicable el Derecho Internacional Humanitario, ya que hacerlo, sería admitir que un grupo de personas -al que el Estado preferirá considerar delincuentes- ha adquirido suficiente control y poder como para hacerle perder el monopolio sobre el uso de la fuerza.

De ello deriva la importancia de que la determinación de la existencia de un conflicto armado –particularmente de índole no internacional-, se haga bajo criterios estrictamente objetivos, y que el Derecho Internacional Humanitario tenga cabida también en tiempos de paz.

¹⁶⁴ SANDOZ, Yves, et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, op. cit., para. 4476.

En resumen, en un ámbito general, existe un conflicto armado no internacional en cualquiera de estos casos¹⁶⁵:

- Las fuerzas armadas estatales se enfrentan a un grupo armado organizado¹⁶⁶;
- Los grupos armados organizados se enfrentan entre sí¹⁶⁷.

¹⁶⁵ INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Exploring Humanitarian Law. IHL Guide - A legal manual for EHL teachers, op. cit., pág. 8.

¹⁶⁶ Cfr. "Protocolo adicional II", artículo 1.

¹⁶⁷ Cfr. Estatuto de Roma, artículo 8(2)(f).

CAPÍTULO 4. ESTATUTO DE LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE CONFLICTO ARMADO

“Algunos han dudado incluso de que los Estados, que son entidades abstractas, “monstruos fríos”, decía Nietzsche— puedan mostrarse humanos, dado que solamente los seres de carne y hueso pueden hacerlo. Sin duda, esto no es totalmente falso, pero el Estado se manifiesta por medio de sus representantes, que son hombres, y a menudo hombres cordiales”. Jean Pictet.

4.1. Introducción

En un sentido amplio, los estatutos de las personas durante un conflicto armado, ya sea internacional o no internacional son: combatientes y no combatientes.

Al respecto, debe aclararse que de manera estrictamente técnica, el estatuto de combatiente solamente existe en los conflictos armados internacionales¹⁶⁸. Cuando se trata de conflictos armados no internacionales, el término jurídico adecuado es “personas que asumen una función continua de combate para un grupo armado organizado que pertenece a una parte en conflicto”. La diferencia sustancial entre estatuto de combatiente y el de “persona que asume una función continua de combate” es que ésta no conlleva de *jure* el derecho al

¹⁶⁸ Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., Volumen I: Normas, pág. 13, Norma 3. No obstante, para fines prácticos, en este estudio utilizaremos el término “combatiente” en el sentido más amplio y general, salvo que se requiera hacer una precisión particular.

privilegio de combatiente, es decir, a no ser procesados por actos de guerra lícitos¹⁶⁹.

Asimismo, la práctica ha introducido matices a estas dos categorías. Para el caso de los combatientes: participantes directos e indirectos en las hostilidades. Para el caso de los no combatientes: personas civiles y personas fuera de combate, que incluye a los prisioneros de guerra, náufragos, heridos y enfermos.

Señalar las características de estos estatutos jurídicos, así como analizar las implicaciones fácticas y jurídicas que conlleva que una persona sea considerada como combatiente o no combatiente, resulta de vital importancia para la comprensión del presente estudio, así como para la construcción y formulación de futuras conclusiones, puesto que es el punto de partida sin el cual no puede entenderse la comisión del crimen de guerra de “dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades” durante un conflicto armado¹⁷⁰, que desde un punto de vista general, es el objeto de estudio del presente trabajo.

¹⁶⁹ Cfr. MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., págs. 27, 33, 71 y ss. V. SANDOZ, Yves, et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, op. cit., para. 4397. V. también INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Exploring Humanitarian Law, IHL Guide - A legal manual for EHL teachers, op. cit., págs. 14 y 28.

¹⁷⁰ La preexistencia de un conflicto armado es una condición *sine qua non* pueden cometerse crímenes de guerra. Estatuto de Roma, artículos 8(2)(b)(i) y 8(2)(e)(i). Elementos de los crímenes, artículos 8(2)(b)(i) párrafo 4, y 8(2)(e)(i) párrafo 4.

La claridad respecto a las implicaciones de los estatutos jurídicos servirá para analizar la problemática respecto de lanzar un ataque dirigido en contra de combatientes o personas que participan directamente en las hostilidades cuando se encuentran protegidos por individuos cuya función específica es la de servir como escudos humanos ya sea voluntaria o involuntariamente, así como para analizar si esta función puede calificarse como una forma de participación directa en las hostilidades, situación que legitimaría el lanzamiento de un ataque dirigido en su contra, o bien, descartar la posibilidad de hacerlo lícitamente.

Teniendo presente que el “Protocolo adicional I” complementa la “Convención IV de La Haya Relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre” de 1907 y los Convenios de Ginebra de 1949, y que de los mismos se deduce que los conceptos de persona civil, fuerzas armadas y levantamiento en masa se excluyen mutuamente y que todas las personas implicadas en la conducción de las hostilidades o afectadas por éstas pertenecen a una de esas categorías; lo mismo aplica para las personas civiles, fuerzas armadas y grupos armados organizados de las partes en conflicto en contexto de un conflicto armado no internacional¹⁷¹.

A continuación se expondrán las definiciones de estos estatutos, así como sus características y alcances jurídicos, aunque debe tenerse presente que el

¹⁷¹ V. MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 21, n. 11.

Derecho Internacional Humanitario consuetudinario no los define expresamente, por lo que las líneas siguientes son el resultado de un análisis adinicolado de distintas fuentes de Derecho¹⁷².

4.2. Combatientes

De conformidad con el artículo 43(2) del “Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra”:

“Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades”.

En otras palabras, son combatientes las personas que tienen derecho a tomar parte directa en las hostilidades, es decir, participar en una función indispensable para el uso de un arma o sistema de armas¹⁷³. Asimismo, son éstos quienes tienen derecho de atacar y de resistir el ataque enemigo por todos los medios permitidos mientras éste continúe.

En relación a ello, conviene señalar desde este momento que se entiende por "ataques" los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o

¹⁷² V. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, artículo 31(1).

¹⁷³ Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., pág. 15.

defensivos. A su vez, los términos “ofensivos” y “defensivos” deben concebirse independientemente del derecho que regula el recurso a la fuerza bajo los términos de la Carta de las Naciones Unidas, particularmente en lo relativo al concepto de agresión o del primer uso de la fuerza armada¹⁷⁴.

En sentido inverso, el término “combatiente” designa a las personas que no gozan de la protección contra los ataques otorgada a los civiles¹⁷⁵. Lo anterior, con excepción de aquellos combatientes que se encuentran fuera de combate – heridos, enfermos, náufragos y prisioneros- los cuales también gozan de protección contra los ataques¹⁷⁶.

Si bien los combatientes son objetivos militares legítimos y por lo tanto pueden ser atacados aún cuando no estén tomando parte directa en las hostilidades, esto no implica que pueda dárseles muerte sin ningún tipo de miramientos, en cambio, pueden ser capturados o heridos de manera no letal a fin de sacarlos de combate.

Lo anterior implica que todo ataque a combatientes debe cumplir con los principios de humanidad, necesidad militar, distinción, precaución, proporcionalidad y limitación, así como con las otras restricciones impuestas por

¹⁷⁴ V. “Protocolo adicional I”, artículo 49(1). “Protocolo adicional II”, artículo 13(2). CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*”, Decision on the confirmation on charges, op. cit., para. 266. CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Bahar Idriss Abu Garda*”, Decision on the confirmation on charges, op. cit., para. 65. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*”, Judgment on the Appeal, op. cit., para. 47.

¹⁷⁵ “Protocolo adicional I”, artículo 48. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., pág. 3.

¹⁷⁶ “Protocolo adicional I”, artículo 41.

el Derecho Internacional Humanitario en cuanto a los medios y métodos bélicos utilizados como el debilitar las fuerzas armadas enemigas, no necesariamente buscando su muerte¹⁷⁷.

Al respecto, a fin de evitar daños a personas que no participan en las hostilidades, los combatientes tienen la obligación de diferenciarse debidamente de los no combatientes. En este sentido, por ejemplo, no se permite a quienes acompañan a los combatientes, la portación del uniforme militar aunque sí se les permite portar una vestimenta especial propia de las fuerzas armadas en ciertos casos como en el caso de los trajes NBC (Nuclear, Biological, Chemical)¹⁷⁸.

4.2.1. Miembros de las fuerzas armadas

Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto están compuestas de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Además, deben estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, *inter alia*¹⁷⁹, las normas de Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados¹⁸⁰.

¹⁷⁷ V. "Declaración de San Petersburgo con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra", op. cit.

¹⁷⁸ Cfr. UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENSE, The Manual of the Law of Armed Conflict, op. cit., pág. 41.

¹⁷⁹ "Entre otras cosas".

¹⁸⁰ Cfr. "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", anexo a la Carta de las Naciones Unidas, op. cit., artículo 38. BROWNLIE, Ian, Principles of public international law, 6ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2003, págs. 3-30; SHAW, Malcom, International law, 5ª ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2003, págs. 54-98; CASSESE, Antonio, International law, 2ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2005; VALLARTA, José Luis, Derecho internacional público, 1ª ed., Porrúa, México, 2006, págs. 29-60. Sobre la aplicación de dicho criterio en el Derecho

Esta definición incluye a las personas que forman parte del personal sanitario y religioso adscritas a las fuerzas armadas¹⁸¹, así como a los organismos paramilitares o servicios armados encargados de velar por el orden público que estén incorporados a éstas¹⁸².

No obstante, “todos los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto son combatientes, excepto el personal sanitario y religioso”¹⁸³. En otras palabras, si bien estos últimos pertenecen a las fuerzas armadas, no por ello son combatientes, por lo que no tienen derecho a tomar parte en las hostilidades¹⁸⁴.

Tratándose de grupos armados organizados -particularmente en el caso de los movimientos de resistencia en territorios ocupados- el reconocimiento formal que el Estado haga de éstos, no repercute en su calificación jurídica y, puesto que la organización propia de un grupo pudiera surgir de manera espontánea¹⁸⁵, el verdadero elemento esencial para equipararlos como tales, sería la existencia de un mando responsable capaz de imponer control entre sus miembros y de responsabilizarse por los actos de sus subordinados.

Penal Internacional: WERLE, Gerhard, Principles of International Criminal Law, 1ª ed., Editorial TMC Asser Press, La Haya, Países Bajos, 2005; DONDÉ, Javier, Derecho penal internacional, op. cit., págs. 14-29; HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit.

¹⁸¹ V. “*Protocolo adicional I*”, artículo 8(c) y (d).

¹⁸² V. *Ibidem*, artículo 43(3).

¹⁸³ *Ibidem*, artículo 43(2).

¹⁸⁴ Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *ibidem*, págs. 13-15, Norma 3.

¹⁸⁵ V. MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., págs. 32, 33.

Si, por el contrario, los partidarios de estos grupos o las fuerzas paramilitares actúan bajo su propia iniciativa y conducción, entonces no cumplirán con el requerimiento antes señalado por lo que no tendrán derecho a ser considerados miembros de una fuerza armada¹⁸⁶, lo que producirá que a sus integrantes no les sea reconocido el estatuto de combatientes y, por lo tanto, sean susceptibles de ser juzgados por haber participado sin derecho en las hostilidades.

Es importante hacer notar que en la actualidad las fuerzas armadas se basan cada vez más en el apoyo técnico y administrativo de personas civiles¹⁸⁷. Al respecto, los civiles que son autorizados para acompañar a las fuerzas armadas en el campo de batalla, y cuyas capacidades se mantengan como de no combatientes, aunque con derecho a la calidad de prisionero de guerra en tanto no tomen parte directa en las hostilidades, no pueden lícitamente ser objeto de un ataque lanzado directamente en su contra.

4.3. Miembros de los grupos armados organizados

En los conflictos armados no internacionales, de acuerdo al derecho interno, los grupos armados organizados, por lo general, no tienen derecho al estatuto de fuerzas armadas regulares, por lo que se puede deducir que la calidad de miembro de esos grupos es, en realidad, una forma continua de participación

¹⁸⁶ Cfr. "Protocolo adicional II", artículo 1. UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENSE, The Manual of the Law of Armed Conflict, op. cit., págs. 37-49. OLÁSOLO, Héctor, Unlawful attacks in combat situations, op. cit., pág. 36.

¹⁸⁷ Cfr. UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENSE, ibídem, pág. 40. MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 31.

directa de personas civiles en las hostilidades. Por lo tanto, puede concluirse que los miembros de estos grupos son personas civiles que, debido a su continua participación directa en las hostilidades, pierden la protección prevista para no ser objeto de ataques directos, y que cuando cesa su calidad de miembros de esos grupos recobran dicha inmunidad¹⁸⁸.

Por ello, resulta de vital importancia distinguir no sólo entre personas civiles y miembros de fuerzas armadas, sino también entre las personas civiles que participan directamente en las hostilidades y las que no.

La calidad de miembro depende de si la función continua que asume una persona corresponde a la que todo el grupo ejerce de forma colectiva, es decir, la conducción de las hostilidades en nombre de una parte no estatal en un conflicto¹⁸⁹.

De manera adicional, es pertinente señalar que el Derecho Internacional Humanitario no reconoce, como tal, el estatuto de prisionero de guerra en los conflictos armados no internacionales; no obstante, reconoce diversos derechos a las personas que son privadas de su libertad en este contexto¹⁹⁰.

4.4. Leva en masa (*levée en masse*)¹⁹¹

¹⁸⁸ "Protocolo adicional I", artículo 51(3). MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., págs. 27, 28, 71. V. Report DPH 2004, págs. 22, 23. Report DPH 2005, págs. 63, 64. Report DPH 2006, págs. 64-68. Report DPH 2008, págs. 33-44.

¹⁸⁹ MELZER, Nils, *ibídem*, pág. 33.

¹⁹⁰ Cfr. "Protocolo adicional II", particularmente los artículos 2, 4, 5.

¹⁹¹ Reclutamiento masivo.

Se trata de población civil de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, toma espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, siempre que lleven las armas a la vista y respeten las leyes y costumbres de la guerra¹⁹²; por lo que serán tratados como combatientes -aún cuando formalmente se trata de una participación directa en las hostilidades derivada de la función continua de combate que desempeñan¹⁹³, en consecuencia les recaerán los derechos, obligaciones y riesgos de éstos.

4.5. No combatientes

Formalmente se habla de “no combatientes” cuando una persona que solía ser combatiente, se encuentra fuera de combate, ya sea porque cayó herido, enfermo, es náufrago o se halla en poder del enemigo; éstos, a diferencia de los combatientes, no tienen permitido tomar parte directa en las hostilidades y son susceptibles de enjuiciamiento y pena si cometen o intentan cometer actos de hostilidad, es decir, no gozan del privilegio de combatiente.

Asimismo, a pesar de pertenecer a las fuerzas armadas, las personas englobadas bajo el título de “personal médico y religioso”¹⁹⁴, nombramiento que,

¹⁹² “IV Reglamento de la Haya”, artículo 2. “I Convenio de Ginebra de 1949”, artículo 13(6). “III Convenio de Ginebra de 1949”, artículo 4(A)(6). V. también la remisión al artículo 4(A)(6) del “IV Convenio de Ginebra de 1949” en el artículo 50(1) del “Protocolo adicional I”.

¹⁹³ V. UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENSE, *The Manual of the Law of Armed Conflict*, op. cit., pág. 45.

¹⁹⁴ “I Convenio de Ginebra de 1949”, artículos 24 y 26. “Protocolo adicional I”, artículo 8(c) y (d).

dicho sea de paso, no queda limitado únicamente a doctores y enfermeras¹⁹⁵, sino que abarca un amplio marco de especialistas, técnicos, personal de mantenimiento, conductores, cocineros y administradores de las unidades y establecimientos sanitarios, siempre que hayan sido asignados exclusivamente al servicio del personal médico de las fuerzas armadas, son no combatientes.

Dicho personal no puede ser objeto de ataques¹⁹⁶, y en caso de serlo, pueden legalmente defenderse de ellos.

Por último, es indispensable apuntar que las personas civiles que no participan directamente en las hostilidades son “no combatientes”¹⁹⁷.

4.5.1. Personas civiles

El artículo 50 del “Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949”, provee una definición abstracta de persona civil y población civil, definiendo a la persona civil como “cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo”.

¹⁹⁵ UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENSE, *The Manual of the Law of Armed Conflict*, op. cit., pág. 38.

¹⁹⁶ “Protocolo adicional I”, artículo 15.

¹⁹⁷ V. “III Convenio de Ginebra de 1949”, artículo 4(A). “Protocolo adicional I”, artículos 48, 50 y 51. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, op. cit., pág. 7.

En otras palabras, cualquiera que no sea combatiente es civil¹⁹⁸; y, a la población civil como “todas las personas civiles”; entendidas éstas como aquellas que no son miembros de las fuerzas armadas¹⁹⁹.

El artículo en comento, prevé que la presencia en una población civil de personas con un estatuto distinto a éste, no priva a esa población de su calidad de civil²⁰⁰. Asimismo, si existiera duda sobre la condición de una persona, deberá presumirse que ésta es civil²⁰¹.

En consecuencia, las personas civiles gozan de la protección especial que les brinda el Derecho Internacional Humanitario²⁰², misma del que resalta esencialmente el derecho a no ser objeto de ataques²⁰³.

No obstante, el artículo 51(3) del “Protocolo adicional I”, menciona como excepción a lo arriba enunciado, que dicha protección cesará en caso de que una persona civil participe directamente en las hostilidades, por ejemplo, al tomar las armas y disparar contra los combatientes de la parte contraria, lo que

¹⁹⁸ Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*”, Decision on the confirmation on charges, op. cit., para. 276. *The Prosecutor v. Bahar Idriss Abu Garda*, Decision on the confirmation of charges, op. cit., para. 79. SANDOZ, Yves, et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, op. cit., para. 1676. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., pág. 3. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., Customary International Humanitarian Law, págs. 100-106. MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., págs. 20 y ss. INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Exploring Humanitarian Law, IHL Guide - A legal manual for EHL teachers, op. cit., pág. 28.

¹⁹⁹ V. “*Protocolo adicional I*”, artículo 43(2). TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Tihomir Blaskić*”, Judgment on the Appeal, 29 July 2004, paras. 114 y 180. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*”, Judgment on the Appeal, op. cit., para. 51.

²⁰⁰ “*Protocolo adicional I*”, artículo 50(3).

²⁰¹ *Ibidem*, artículo 50(1).

²⁰² V. “*IV Convenio de Ginebra de 1949*”. Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, “*Protocolo adicional I*”, Título IV. “*Protocolo adicional II*”, Título IV.

²⁰³ V. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, págs. 3-86.

provocará que éste se convierta en un objetivo lícito de ataque, puesto que – como ya se dijo-, los combatientes tienen derecho a defenderse de un ataque haciendo uso de los medios necesarios, adecuados e idóneos para repelerlo. Dicha pérdida de protección cesará únicamente mientras dure la participación directa en las hostilidades²⁰⁴.

Desde otra perspectiva, y a modo de conclusión, puede deducirse, de la lectura e interpretación del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, que el concepto de personas civiles incluye a aquellas “que no llevan armas” en nombre de una parte en conflicto²⁰⁵.

A modo de ejemplo sobre el estatuto de las personas durante un conflicto armado, en los inicios de la guerra de Afganistán entre 2001 y 2002, la Coalición liderada por Estados Unidos de América participó en un conflicto armado internacional con el ala armada de los talibanes, puesto que, en ese momento, esos combatientes constituían las fuerzas armadas del gobierno de facto de Afganistán. Como tales, los miembros de las fuerzas armadas talibanes respondían a la definición jurídica de combatientes y, si hubieran sido capturados, su estatuto habría sido el de prisioneros de guerra.

Por otro lado, los miembros de Al Qaeda que combatieron en este conflicto armado internacional no quedaron comprendidos en la definición jurídica de

²⁰⁴ “*Protocolo adicional I*”, artículo 51(3).

²⁰⁵ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 29, n. 36.

combatiente puesto que no formaban parte de las fuerzas armadas de Afganistán, ni de una milicia que perteneciese al Estado como aquellas y que también cumpliera con las cuatro características militares definitorias establecidas en el artículo 4(A)(2) del “III Convenio de Ginebra”. Desde el punto de vista jurídico eran, por lo tanto, personas civiles²⁰⁶, título que no habría protegido contra los ataques a aquellos que tomaron parte directa en las hostilidades²⁰⁷.

Finalmente, resulta necesario apuntar que, del mismo modo que las partes estatales en un conflicto armado, las partes no estatales están formadas por fuerzas combatientes y por segmentos de la población civil que les prestan apoyo, como las alas política y humanitaria.

Para proteger a la población civil es esencial distinguir en una parte no estatal del conflicto a un movimiento de insurgencia, rebelión o secesión, de sus fuerzas armadas, es decir, un grupo armado organizado como tal. Lo anterior significa que el término “grupo armado organizado” se refiere exclusivamente al ala armada o militar de una parte no estatal, es decir, a sus fuerzas armadas en el sentido funcional²⁰⁸.

²⁰⁶ CARSWELL, Andrew, “*Cómo clasificar los conflictos, el dilema del soldado*”, op. cit., pág. 16.

²⁰⁷ HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., Norma 6.

²⁰⁸ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 32.

CAPÍTULO 5. PARTICIPACIÓN DIRECTA EN LAS HOSTILIDADES

“Créeme, si hubieses vivido un solo día de guerra, rezarías a Dios para que nunca tuvieras que volver a vivirlo”. Arthur Wellesley, duque de Wellington.

5.1. Introducción

El cambio de la naturaleza de la guerra no sólo ha traído consigo un aumento en la actuación que los civiles tienen respecto de los combates, sino también una disminución en la distinción entre combatientes y no combatientes, especialmente del lado de los actores no estatales involucrados en un conflicto armado no internacional, es decir, grupos armados organizados. Esta confusión hace más complejo determinar quién es un objetivo lícito de ataque y quién no lo es, lo cual conlleva el gran riesgo de lanzar ataques en contra de objetivos que no sean militares²⁰⁹.

Si se parte de la licitud de dirigir ataques en contra de combatientes y personas cuya participación está vinculada directamente con las hostilidades, la pérdida de protección de los civiles que incurren en conductas que constituyen una participación directa es uno de los temas que más problemas ha implicado desde una perspectiva humanitaria.

Lo anterior aunado a que la presencia y actividades de las personas que participan directamente en las hostilidades junto a las fuerzas armadas y otros

²⁰⁹ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 6.

objetivos militares pueden exponerlos a un riesgo mayor de sufrir muertes o daños incidentales²¹⁰.

Antes de entrar a la exposición de este tema, debe aclararse que el Derecho Internacional Humanitario no prohíbe ni favorece la participación directa de las personas civiles en las hostilidades - salvo en el caso de los niños menores de 15 años de edad, cuya participación sí está expresamente prohibida²¹¹, sino que únicamente delimita las circunstancias y el tiempo por el cual, las personas que así lo hacen, pierden la protección especial contra ataques directos.

5.2. Definición

La noción de participación directa en las hostilidades dimana del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y es utilizada también en los Protocolos adicionales; no obstante, en ninguno de ellos se encuentra definido su significado, y no es posible deducirla claramente de la práctica estatal o de la jurisprudencia internacional²¹²; por consiguiente, dicha noción debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos que la constituyen, en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin del Derecho de los conflictos armados²¹³. Aunado a esto, dicho concepto debe ser interpretado de un modo coherente y racional de forma que

²¹⁰ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 38. WILLIAMSON, Jamie, "*Challenges of twenty-first century conflicts, a look at direct participation in hostilities*", op. cit., pág. 465.

²¹¹ Estatuto de Roma, artículos 8(2)(b)(xxvi) y 8(2)(e)(vii).

²¹² MELZER, Nils, *ibídem*, pág. 41.

²¹³ V. "*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*", artículo 31(1).

en si mismo refleje el contenido de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario.

Este concepto solamente tiene lugar en situaciones de conflicto armado, ya sea internacional o no internacional, aunque debe tenerse en cuenta que, incluso durante un conflicto armado, no todas las conductas forman parte de las hostilidades.

Conviene pues, aclarar que la locución “hostilidades” se refiere al recurso de las partes en conflicto a medios y métodos para causar daño al enemigo, mientras que el término “participación en las hostilidades” se refiere a la intervención de una persona en esas hostilidades. La primera se refiere a una circunstancia colectiva²¹⁴ y la segunda a acciones en el plano de la individualidad²¹⁵.

En contexto, el término “hostilidades” indica, esencialmente, la totalidad de los actos hostiles realizados por las personas que participan directamente en ellos²¹⁶. De acuerdo a los Comentarios al Protocolo adicional I “al parecer, la palabra “hostilidades” no cubre solamente el tiempo en el que el civil utiliza de hecho un arma, sino también, por ejemplo, el tiempo durante el cual la lleva, así

²¹⁴ Cfr. “Reglamento de la Convención IV de La Haya Relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907”, artículo 22 (sección II, De las “Hostilidades”). El Derecho de los tratados no contiene una terminología uniforme al respecto sino que de la misma manera se refiere a “hostilidades”, “guerra” [*Protocolo adicional I*, Título III, Sección I y artículo 35(1)], “operaciones bélicas” (*IV Convenio de Ginebra de 1949*, artículo 53), “operaciones militares” [*Protocolo adicional I*, artículo 51(1); *Protocolo adicional II*, artículo 13(1)], u “operaciones” (*Protocolo adicional I*, artículo 48).

²¹⁵ *Protocolo adicional I*, artículos 43(2), 45(1) y (3), 51(3), 67(1)(e). *Protocolo adicional II*, artículo 13(3).

²¹⁶ Cfr. MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 44. V. también el uso del término “acto hostil” en los artículos 41(2) y 42(2) del *Protocolo adicional I*. En cuanto al significado y la interrelación de las nociones de “hostilidades” y “actos hostiles”, consúltese Report DPH 2004, págs. 24 y ss. Report DPH 2005, págs. 17-24. Report DPH 2006, págs. 37 y ss.

como las situaciones en que el civil realiza actos hostiles sin emplear un arma”²¹⁷. Por su parte, el doctrinario Verri define el término “hostilidades” como “los actos de violencia ejercidos por un beligerante contra un adversario a efectos de aniquilar su resistencia y de obligarlo a seguir su propia voluntad”²¹⁸.

La participación directa en las hostilidades ha sido definida como “actos de guerra que por su naturaleza o propósito pretenden causar un daño actual al personal o equipo de las fuerzas armadas del enemigo”²¹⁹. Lo anterior hace necesario que cada caso particular sobre participación directa en las hostilidades deba evaluarse de manera metodológica, precisa y particular²²⁰.

Por otra parte, la norma fundamental²²¹ indica que los ataques únicamente pueden dirigirse en contra de combatientes y no contra personas civiles²²². Sin embargo, la excepción a esa regla se da cuando un civil participa directamente en las hostilidades, por lo que puede ser objeto de ataques -únicamente- por el tiempo que esta participación dure²²³.

²¹⁷ SANDOZ, Yves, et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, op. cit., para. 1943.

²¹⁸ VERRI, Pietro, Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados, S.N.E., CICR y TM editores, Colombia, 1998, pág. 57.

²¹⁹ SANDOZ, Yves, et al. (eds.), *ibidem*, para. 1944. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Pavle Strugar*”, Judgment on the Appeal, 17 July 2008, op. cit., para. 178. MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 52.

²²⁰ V. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Pavle Strugar*”, Judgment on the Appeal, 17 July 2008, para. 178.

²²¹ “*Protocolo adicional I*”, artículo 48.

²²² “*Protocolo adicional I*”, artículos 51(2) y 52(2). “*Protocolo adicional II*”, artículo 13(2). HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., Normas 1 a 24.

²²³ “*Protocolo adicional I*”, artículo 51(3), “*Protocolo adicional II*” artículo 13(3), HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *ibidem*, Normas 6, 19-24. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Tihomir Blaskic*”, Judgment on the Appeal, para. 157.

En esta línea, el concepto de participación directa en las hostilidades se refiere a una conducta que, si es llevada a cabo por civiles, hace que se suspenda su protección contra los peligros procedentes de las operaciones militares, por el tiempo que dure tal participación, por lo que éstos pueden ser objeto de ataques directos como si fueran combatientes²²⁴.

En cuanto al estatuto de las personas, debe aclararse que aquellas que participan directamente en las hostilidades siguen siendo consideradas civiles, siempre y cuando lo hagan de manera espontánea, esporádica y no organizada²²⁵. En caso contrario, podría tratarse de grupos armados organizados y por lo tanto, su estatuto sería equiparable al de los combatientes²²⁶.

5.3. Pérdida de la protección contra los ataques directos

El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra dispone que “cada una de las partes en conflicto [debe otorgar protección] a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas fuera de combate”.

²²⁴ “Protocolo adicional I”, artículos 48, 50, 51(3); “Protocolo adicional II”, artículo 13(3). V. también HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., Norma 6, págs. 22-27. OLÁSOLO, Héctor, Unlawful attacks in combat situations, op. cit., págs. 105 y ss.

²²⁵ V. MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 25.

²²⁶ V. *supra* “Estatuto de las personas en contexto de conflicto armado”.

Según el Comentario al “Protocolo adicional II”, “si un civil participa directamente en las hostilidades, no se beneficia evidentemente de ninguna protección contra los ataques mientras dure esa participación. Fuera de ese periodo, al no representar peligro para el adversario, no debe ser atacado”²²⁷.

En concreto, existen dos regímenes por los que el Derecho Internacional Humanitario rige la pérdida de la protección para las personas civiles y para los miembros de las fuerzas armadas estatales o los grupos armados organizados:

- La pérdida temporal de protección en razón de la actividad, es decir, debido a la participación directa en actos hostiles específicos -misma que no es aplicable a los miembros de grupos armados organizados, sino que tiene por objeto hacer frente a actos hostiles espontáneos, esporádicos o desorganizados-²²⁸, y;
- La pérdida continua de la protección en razón del estatuto o de la función debido al estatuto de combatiente o a la función continua de combate²²⁹.

En el plano operacional sería imposible determinar con un alto grado de fiabilidad si personas civiles que no se están preparando o no están realizando un acto hostil lo han hecho previamente de forma reiterada y persistente y si

²²⁷ SANDOZ, Yves, et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, op. cit., para. 4789.

²²⁸ Cfr. MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 72.

²²⁹ MELZER, Nils, *ibidem*, pág. 45.

continúan teniendo la intención de hacerlo de nuevo. Por ello, no puede basarse la pérdida continua de protección en criterios especulativos puesto que tendría por resultado ataques erróneos o arbitrarios contra la población civil²³⁰.

Por lo tanto, de conformidad con el objeto y fin del Derecho Internacional Humanitario, la interpretación del concepto de participación directa en las hostilidades debe limitarse a actos hostiles específicos²³¹.

Finalmente, debe aclararse que la pérdida de la protección contra los ataques directos no es una sanción por una conducta criminal, sino la consecuencia de una necesidad militar en la conducción de las hostilidades²³².

5.4. Comienzo y fin de la participación directa en las hostilidades

Como ya se mencionó, las personas civiles únicamente pierden la protección contra los ataques directos si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación. Esto supone necesariamente que las personas civiles pierden y recuperan dicha protección de forma simultánea en los intervalos de su participación directa en las hostilidades²³³.

²³⁰ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 45. Report DPH 2008, págs. 36-42.

²³¹ MELZER, Nils, ibídem, pág. 45. Report DPH 2006, pág. 38.

²³² MELZER, Nils, ibídem, pág. 62. Report DPH 2008, págs. 63-65.

²³³ MELZER, Nils, ibídem, págs. 83-85.

Respecto a la duración de la participación en las hostilidades, se reconoce que el comienzo y fin del acto y operación no se limita a la fase de su ejecución inmediata²³⁴, por lo que los civiles pueden ser objeto de ataques durante la adopción de medidas preparatorias para la ejecución de un acto, así como durante el traslado y regreso desde la ubicación de ejecución de éste.

Los actos preparatorios fueron descritos, en las reuniones de expertos con base en el artículo 44(3) del “Protocolo adicional I” como “actos cuya naturaleza es específicamente de naturaleza militar y tan estrechamente ligados a la subsecuente ejecución del acto hostil que éstos ya constituyen parte integral del acto en sí”²³⁵.

Respecto al final del acto, se dijo que una persona cesa su participación directa en las hostilidades en cuanto se encuentra separado físicamente de la operación, particularmente deponiendo las armas y volviendo a sus actividades distintas a la operación²³⁶.

En cuanto al tiempo específico por el cual las personas que participan directamente en las hostilidades pierden la protección de la que provee el Derecho Internacional Humanitario contra los ataques directos, en la “Guía para interpretar” se establece que ésta sólo queda temporalmente suspendida, es

²³⁴ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., págs. 65, 68.

²³⁵ *Ibidem*, págs. 65-67.

²³⁶ *Ibidem*, págs. 67-68.

decir, no de manera continua²³⁷, lo cual significa que inmediatamente después de que una persona deja de participar directamente en las hostilidades recupera dicha protección.

Cabe destacar que la participación directa puede producirse de forma “intermitente y discontinua”²³⁸, es decir, con pausas en el tiempo, por lo que su existencia debe evaluarse según las circunstancias específicas en un lugar y tiempo determinado.

5.5. Participación directa como acto específico

5.5.1. Elementos constitutivos de la participación directa

Para que un acto sea considerado como participación directa en las hostilidades, deben cumplirse acumulativamente²³⁹ los siguientes elementos²⁴⁰:

- **Umbral del daño:** Debe haber probabilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en conflicto armado, o bien, de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o los bienes protegidos contra los ataques directos;

²³⁷ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 70.

²³⁸ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Pavle Strugar*”, Judgment on the Appeal, 17 July 2008, op. cit., para. 178.

²³⁹ Report DPH 2006, págs. 40, 41, 43, 49 y 50.

²⁴⁰ MELZER, Nils, *ibidem*, pág. 46.

- **Causalidad directa:** Debe haber un vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de la operación militar coordinada de la que el acto constituya parte integrante;
- **Nexo beligerante:** El propósito específico del acto debe ser causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra.

5.5.1.1. Umbral del daño

La calificación de un acto como participación directa requiere la probabilidad objetiva de que el acto tenga como consecuencia ese daño, es decir, no es necesaria la materialización de un daño que alcance ese umbral, por eso, la determinación del umbral debe hacerse conforme al “daño probable”, es decir, conforme al daño que razonablemente se puede esperar que un acto tenga como consecuencia de acuerdo a las circunstancias del caso²⁴¹.

A falta de daño militar, el requisito de umbral también puede cumplirse cuando es probable que un acto cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o los bienes protegidos contra los ataques directos²⁴².

Así, el umbral del daño puede reflejarse en dos sentidos:

²⁴¹ Report DPH 2005, pág. 33.

²⁴² MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 50.

- Tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado.

Es decir, cuando razonablemente cabe esperar que un acto cause daños de naturaleza meramente militar independientemente de la gravedad cuantificable de éstos. Por “daños militares” se entienden, además de las muertes, personas heridas o destrucción de bienes militares, cualquier consecuencia adversa en las operaciones militares o en la capacidad militar de una parte en conflicto²⁴³.

La capacidad militar de una parte en conflicto puede ser afectada adversamente por un sabotaje u otras actividades que no necesariamente sean armadas pero que restrinjan, limiten o perturben los despliegues, la logística o las comunicaciones; ejemplo de ello es impedir que el adversario haga uso militar de algunos bienes, equipamiento y territorio²⁴⁴. Asimismo, no puede interpretarse que la conducta de un civil tiene efectos adversos sobre las operaciones militares o la capacidad militar de una parte en conflicto por el solo hecho de no tener efectos positivos²⁴⁵.

- Cause la muerte o heridas a las personas, o destrucción a los bienes protegidos contra los ataques directos.

²⁴³ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 47. Report DPH 2005, pág. 14, 22, 23 y 31.

²⁴⁴ Report DPH 2005, págs. 11 y 29.

²⁴⁵ MELZER, Nils, *Ibidem*, pág. 49.

En la definición de ataques como “actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos”²⁴⁶, la frase “contra el adversario” no señala el objetivo, sino el nexa beligerante de un ataque²⁴⁷.

Los actos que no causen muerte o heridas a las personas, o destrucción a los bienes protegidos, no pueden ser equiparados al uso de métodos y medios de “hacer la guerra”²⁴⁸ o, respectivamente, de “dañar al enemigo”²⁴⁹, por lo que no son calificados como hostilidades y, no alcanzarían, a falta de efectos militares adversos, el tipo y el grado de daño exigido para considerarlos como participación directa en las hostilidades²⁵⁰.

5.5.1.2. Causalidad directa

La causalidad directa se cumple si razonablemente se puede esperar que un acto específico, como una operación militar concreta y coordinada de la que ese acto constituye una parte integrante, ocasionará en una sola secuencia causal el daño del umbral exigido. Esto significa que debe existir una relación causal bastante próxima entre el acto y el consiguiente daño, es decir, no es suficiente que el acto y sus consecuencias estén relacionados mediante una cadena causal ininterrumpida de eventos²⁵¹.

²⁴⁶ “Protocolo adicional I”, artículo 49(1).

²⁴⁷ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 49.

²⁴⁸ “Protocolo adicional I”, artículo 35(1).

²⁴⁹ “Reglamento de la Convención IV de La Haya Relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907”, Sección II “De las hostilidades”, artículo 22.

²⁵⁰ Cfr. MELZER, Nils, *ibídem*, pág. 50.

²⁵¹ *Ibidem*, págs. 52-54.

De acuerdo a los “Comentarios del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949”:

4787. “La expresión ‘participar directamente en las hostilidades’ se tomó del artículo 3 común, en el que se utilizó por primera vez, e implica una relación de causalidad adecuada entre el acto de participar y su resultado inmediato”.²⁵²

Al respecto, durante las reuniones de expertos, se destacó que la “participación directa” en las hostilidades no era sinónimo de “implicación en” o “contribución a” las hostilidades, ni de “preparar” a otra persona a participar, o “permitir” que trabaje directamente en las hostilidades, sino que significa esencialmente que una persona “toma parte en el ejercicio que se lleva a cabo para dañar al enemigo”²⁵³ y que realiza personalmente actos hostiles que son “parte de” las hostilidades²⁵⁴.

En el caso de operaciones colectivas, cuando un acto específico no causa directamente por sí mismo el umbral exigido de daño, el requisito de causalidad directa se sigue cumpliendo cuando el acto constituye parte integrante de una operación táctica concreta y coordinada que sí causa directamente ese daño²⁵⁵.

²⁵² SANDOZ, Yves, et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, para. 4787. En el mismo sentido Report DPH 2005, págs. 30, 34 y ss.

²⁵³ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 53. Report DPH 2004, pág. 10.

²⁵⁴ Report DPH 2005, págs. 21, 27, 30 y 34.

²⁵⁵ MELZER, Nils, *ibídem*, págs. 54 y 55. Report DPH 2004, pág. 5. Report DPH 2005, págs. 35 y ss.

Los expertos también determinaron que el estándar de causalidad directa no debe ser equiparado con un test de “si no fuera por” o con el de “complicidad”, dado que estos dos incluirían actividades que los expertos concluyeron que serían indirectas²⁵⁶.

Finalmente, es importante señalar que no es posible medir objetivamente el “suficiente” nexo causal de un acto como participación directa en las hostilidades, por lo que éste tiene que ser evaluado caso por caso²⁵⁷.

5.5.1.3. Nexo beligerante

Para que éste exista, el propósito específico del acto debe ser causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra; es decir, no basta con que sea objetivamente probable que un acto cause el umbral exigido de daño²⁵⁸.

Lo anterior implica que no todos los actos que tienen directamente efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado o que causan directamente la muerte, heridas o destrucción a las personas y los bienes protegidos contra los ataques directos

²⁵⁶ WILLIAMSON, Jamie, “*Challenges of twenty-first century conflicts, a look at direct participation in hostilities*”, op. cit., pág. 467.

²⁵⁷ WILLIAMSON, Jamie, ibídem, pág. 466.

²⁵⁸ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., págs. 58 y 59.

son, forzosamente, una participación directa en las hostilidades, ya que éstos se limitan a actos específicos que están tan estrechamente relacionados con las hostilidades entre las partes en un conflicto armado que constituyen una parte integrante de ellas²⁵⁹.

Debe hacerse la aclaración de que se concibe el “nexo beligerante” como la relación entre un acto y la conducción de las hostilidades entre las partes en un conflicto armado, concepto que es más restrictivo que el requisito de “nexo general” desarrollado en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales de la ex Yugoslavia y Ruanda como requisito previo para la calificación de un acto como crimen de guerra²⁶⁰.

De igual manera, el nexo beligerante debe distinguirse de la intención subjetiva, concepto que está relacionado con el estado de ánimo de la persona en cuestión, mientras que el nexo beligerante se relaciona con el propósito objetivo del acto, mismo que se expresa en la preparación del acto o de la operación y no depende del ánimo de cada uno de los participantes²⁶¹.

En las reuniones de expertos, se estuvo de acuerdo en que los motivos subjetivos que llevan a un civil a ejecutar un acto específico no pueden ser determinados con certeza durante la conducción de las operaciones militares y,

²⁵⁹ V. Report DPH 2005, pág. 25 y en general, págs. 9, 22, 27 y 34.

²⁶⁰ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, et al.*”, Judgment on the Appeal, 12 June 2002, para. 58. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. George Rutaganda*”, Judgment on the Appeal, 26 May 2003, para. 570.

²⁶¹ Report DPH 2005, págs. 22, 26 y 40. Report DPH 2006, págs. 50 y 51.

por consiguiente, no pueden servir como un criterio claro y factible para decidir, al calor de los enfrentamientos, acerca de un objetivo²⁶².

Por consiguiente, existe la posibilidad de que incluso las personas civiles que son obligadas a participar directamente en las hostilidades o los niños que no tienen la edad legal para ser reclutados pierdan la protección contra los ataques directos²⁶³.

Como puede verse, determinar el nexa beligerante puede conllevar importantes dificultades en la práctica. Por ello, para tal determinación deben tomarse todas las precauciones factibles para evitar elegir de forma errónea y arbitraria el objetivo, así como basarse en la información de la que razonablemente disponga la persona que debe determinarlo y deducirse siempre de factores que puedan comprobarse de modo objetivo como las circunstancias dominantes en el momento y lugar específicos²⁶⁴, lo anterior teniendo presente en todo momento que, en caso de duda, deberá considerarse que la o las personas en análisis están protegidas contra los ataques directos²⁶⁵.

5.6. Distinción entre participación directa, activa e indirecta

²⁶² Report DPH 2005, págs. 9, 26, 34, 66 y 67. Report DPH 2006, págs. 50 y 51. Report DPH 2008, pág. 66.

²⁶³ Cfr. "Protocolo adicional I", artículo 77(3). "Protocolo adicional II", artículo 4(3)(d).

²⁶⁴ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., págs. 63 y 64. Report DPH 2005, págs. 9, 10, 22, 26, 28, 34 y 40.

²⁶⁵ "Protocolo adicional I", artículo 50(1).

Respecto al tipo de participación que se toma en las hostilidades, en el texto del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 se utiliza la palabra “activa” (*active*), mientras que en el de los Protocolos adicionales a los mismos se usa el término “directa” (*direct*)²⁶⁶. El uso continuo en estos últimos de la expresión “participen directamente” demuestra que los términos “activa” y “directa” se refieren a la misma calidad y grado de participación individual en las hostilidades y se utilizan indistintamente²⁶⁷, por lo que “ambos” tipos de participación conllevan que esos sujetos sean objetivos lícitos de un ataque²⁶⁸.

En este sentido, participan directamente en las hostilidades no sólo aquellos que lo hacen como tal en el combate, sino también, quienes tienen una participación activa en acciones relacionadas con el mismo, tales como la exploración, espionaje, mensajería, personas que son utilizadas como guardaespaldas o escudos humanos²⁶⁹, reunión y transmisión de información para su uso inmediato, y servir como guardia u observador al servicio de las

²⁶⁶ “Protocolo adicional I”, artículo 43(2), 51(3), 67(1)(e) y, “Protocolo adicional II”, artículo 13(3).

²⁶⁷ Cfr. MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., págs. 43 y 45. Report DPH 2005, pág. 29; Report DPH 2006, pág. 62. CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*”, Decision on the confirmation on charges, op. cit., para. 254. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Pavle Strugar*”, Judgment on the Appeal, op. cit., paras. 167, 173, 177 y 178. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*”, Judgment on the Appeal, op. cit., para. 51. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Stanislav Galic*”, Judgment and Opinion, 05 December 2003, para. 141. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*”, Judgment, para. 629. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res. 2675 (XXV) “*Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados*”, op. cit. SANDOZ, Yves, et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, op. cit., pág. 632, fn. 3. DÖRMANN, Knut, Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court - Sources and Commentary, 1ª ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2003, pág. 135. OLÁSOLO, Héctor, Unlawful attacks in combat situations, op. cit., pág. 105. WENGER, Andreas, et al., “*Participación directa de civiles en conflictos armados, tendencias e implicancias*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR, Ginebra, Suiza, No. 872, diciembre de 2008, pág. 356. El Estatuto de Roma tampoco hace una diferenciación entre estos términos, v. artículos 8(2)(b)(i), 8(2)(e)(i), 8(2)(b)(xxvi) y 8(2)(e)(vii).

²⁶⁸ “Protocolo adicional I”, artículos 43(2), 48, 51(3), 67(1)(e). “Protocolo adicional II”, artículo 13(3).

²⁶⁹ V. CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*”, Decision on the confirmation on charges, paras. 261, 262 y 263. CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*”, ibidem, paras. 250, 266. COMMITTEE ON THE ESTABLISHMENT OF AN INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, “*Report of the Preparatory Draft Statute for the International Criminal Court*”, addendum 1, UN Doc. A/CONF.183/2/Add.1, pág. 21; disponible en http://untreaty.un.org/ilc/texts/7_4.htm; última consulta el 03 de marzo de 2013. SANDOZ, Yves, et al. (eds.), ibidem, pág. 925, para. 3187 y pág. 1404, para. 4557.

fuerzas militares²⁷⁰. En suma, actos que por su propia naturaleza o propósito tienen por objeto causar daño al personal o material enemigo²⁷¹.

Por otra parte, según el tipo y grado de implicación de una persona en las hostilidades, su participación puede ser directa o indirecta. Esta última no implica la pérdida de protección contra ataques directos²⁷².

La diferencia entre ambas radica en que, mientras que la participación directa tiene por objeto causar daño al enemigo, la participación indirecta se refiere a otras actividades que son parte del esfuerzo general de guerra o que pueden caracterizarse como actividades en apoyo de ésta.

En términos generales, el esfuerzo general de guerra incluye, además de la conducción propiamente dicha en las hostilidades, las actividades que objetivamente contribuyen a la derrota del adversario. Ejemplo de ello son la fabricación, producción y envío de armas y equipamiento militar, la construcción y reparación de carreteras, puertos, aeropuertos, puentes, ferrocarriles y otras infraestructuras ajenas al contexto de operaciones militares concretas. Por otra

²⁷⁰ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, "*The Prosecutor v. Pavle Strugar*", Judgment on the Appeal, op. cit., para. 177. OLÁSULO, Héctor, Unlawful attacks in combat situations, op. cit., pág. 109, n. 415. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., Norma 6, pág. 25.

²⁷¹ CORTE PENAL INTERNACIONAL, "*The Prosecutor v. Bahar Idriss Abu Garda*", Decision on the confirmation on charges, op. cit., paras. 80 y 81. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, "*The Prosecutor v. Pavle Strugar*", Judgment on the Appeal, op. cit., paras. 173, 177. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, "*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*", Judgment on the Appeal, op. cit., para. 51. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, "*The Prosecutor v. Stanislav Galić*", Judgment and Opinion, op. cit., para. 48. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *ibidem*, Norma 6, págs. 24, 25. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Tercer informe sobre los derechos humanos en Colombia, para. 811, citado en OLÁSULO, Héctor, *ibidem*, pág. 108, n. 413.

²⁷² MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., págs. 51-53. WILLIAMSON, Jamie, "*Challenges of twenty-first century conflicts, a look at direct participation in hostilities*", op. cit., pág. 466.

parte, las actividades en apoyo de la guerra son por ejemplo la propaganda política en apoyo del esfuerzo general de guerra, transacciones financieras, producción agrícola o producción industrial no militar²⁷³.

La diferencia sustancial entre el esfuerzo general de guerra y las actividades en apoyo de la guerra es que las primeras contribuyen objetivamente a la derrota del adversario, mientras que las segundas son actividades que de manera complementaria, -y quizá subjetiva- se suman al esfuerzo general de guerra. En suma, la participación indirecta se refiere a acciones que construyen o fortalecen la capacidad militar de una de las partes en conflicto.²⁷⁴

Una característica distintiva de la participación indirecta es que la contribución al esfuerzo general de guerra, habitualmente se lleva a cabo lejos del campo de batalla. Así, un civil que trabaja en una fábrica de municiones no es un participante directo de las hostilidades, sino simplemente una persona que apoya el esfuerzo general de guerra.

Ejemplos de participación indirecta son: el diseño, producción, envío y transporte de armas y equipo militar; el reclutamiento y formación de personal; la propaganda política; imponer un régimen de sanciones económicas a una parte en un conflicto armado; proporcionar a una parte suministros y servicios

²⁷³ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 51.

²⁷⁴ MELZER, Nils, ídem. Cfr. SANDOZ, Yves, et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, op. cit., paras. 1679 y 1945. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, "*The Prosecutor v. Pavle Strugar*", Judgment on the Appeal, op. cit., paras. 175 y 176. Report DPH 2005, págs. 21, 33-44.

como son electricidad, carburante, material de construcción, finanzas y servicios financieros; proporcionar o realizar investigación científica; diseño o producción de armas y equipamiento en general²⁷⁵.

5.7. Precauciones en los ataques y daños colaterales

Como ya se ha dicho, las personas civiles gozan de protección contra ataques directos, salvo si participan directamente en las hostilidades y durante el tiempo que dure tal participación, lo que significa que, si participan en las hostilidades pierden los beneficios de los que gozan los civiles en actitud pacífica²⁷⁶.

Sin embargo, debe considerarse que las actividades o ubicación de las personas civiles pueden exponerlas a un mayor riesgo de morir o de resultar heridos de forma incidental; razón por la cual, si el ataque fue dirigido contra fuerzas armadas enemigas y de dicho ataque personas no combatientes resultan heridas o muertas, estos resultados serán calificados como daños colaterales.

No obstante lo anterior, debe contemplarse la posibilidad de que la presencia de personas civiles en el lugar donde se llevan a cabo las hostilidades se dé por error o que los combatientes los hubiesen forzado a estar ahí; por ello, las partes en un conflicto armado deben tomar todas las precauciones posibles,

²⁷⁵ V. WILLIAMSON, Jamie, "Challenges of twenty-first century conflicts, a look at direct participation in hostilities", op. cit., pág. 466. MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 53.

²⁷⁶ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso 11.137 "La Tablada", op. cit., para. 178.

antes y durante un ataque, así como aplicar las restricciones que se ameriten durante el uso de la fuerza, para evitar ocasionar cualquier daño innecesario e injustificable hacia la población civil o sus bienes²⁷⁷.

Al respecto, resulta conveniente señalar que en muchos manuales militares se afirma que la presencia de personas civiles en el interior o cerca de los objetivos militares no hace que esos objetivos sean inmunes al ataque²⁷⁸.

Por ejemplo, un civil que es chofer de un camión que transporta armamentos. En este caso, el camión es un objetivo militar, no obstante, el conductor no estaría participando directamente en las hostilidades por lo que antes de que se atacase el camión, tendría que considerarse la proporcionalidad del ataque con la probable muerte del conductor civil²⁷⁹; o cuando se está en presencia de escudos humanos, supuesto en el que deberán evaluarse las circunstancias particulares de cada caso para determinar la proporcionalidad del ataque respecto a la ventaja militar que se propone obtener.

Además, cualquier ataque está sujeto al principio de proporcionalidad²⁸⁰ y al requisito de tomar precauciones durante los ataques²⁸¹, cuya regla básica indica que en caso de que exista duda sobre el estatuto jurídico de una persona, debe presumirse que ésta no participa en las hostilidades por lo que no podrá ser

²⁷⁷ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., págs. 74-82. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., Normas 22-24.

²⁷⁸ Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *ibidem*, Norma 97, págs. 384-387.

²⁷⁹ Cfr. MELZER, Nils, *ibidem*, pág. 56. Report DPH 2006, págs. 72 y ss.

²⁸⁰ HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *ibidem*, Norma 14, págs. 53-58.

²⁸¹ *Ibidem*, Normas 15-21, págs. 59-88.

atacada, o en su caso, tendrá que suspenderse el ataque que se hubiere iniciado²⁸².

Por su parte, varios Estados han indicado que en la elección de los objetivos se tendrá en cuenta la ventaja militar que se espera obtener con el ataque en su totalidad y no sólo de sus diversas partes²⁸³.

En resumen, los criterios que se apliquen para dar cumplimiento al principio de distinción en un contexto concreto, deben permitir que la distinción sea fiable²⁸⁴ y asegurar que esté supeditada a todas las precauciones factibles y a la presunción de protección en caso de duda²⁸⁵ a fin de que los daños incidentales producidos por un ataque sean proporcionales a la ventaja militar prevista.

5.8. Participación directa en contexto de conflictos armados no internacionales

A veces las personas que toman directamente parte en las hostilidades en los conflictos armados no internacionales son denominadas “combatientes”²⁸⁶. No obstante, esta denominación sólo se emplea en su acepción general e indica

²⁸² “*Protocolo adicional I*”, artículo 50(1). SANDOZ, Yves, et al. (eds.), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, op. cit., pág. 245. MELZER, Nils, *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*, op. cit., pág. 74.

²⁸³ Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, op. cit., Norma 97, págs. 384-387.

²⁸⁴ MELZER, Nils, ibídem, pág. 35. Report DPH 2006, págs. 25 y ss. Report DPH 2008, págs. 49-57.

²⁸⁵ MELZER, Nils, ibídem, págs. 74-76.

²⁸⁶ V. gr. la Asamblea General de las Naciones Unidas habla de “combatientes en todo conflicto armado”. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res. 2676 (XXV) “*Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados*”, op. cit., preámbulo y para. 5. Declaración y el Plan de Acción de El Cairo indistintamente en contexto de conflictos internacionales y no internacionales. ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA Y LA UNIDAD EUROPEA, “*Declaración y Plan de acción de El Cairo*”, Cumbre África-Europa, del 3 al 4 de abril de 2000.

que esas personas no gozan de la protección contra los ataques concedida a los civiles, sin que esto implique derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra, tal como es aplicable en los conflictos armados internacionales²⁸⁷.

El derecho a participar directamente en las hostilidades con inmunidad contra los enjuiciamientos estipulados en el derecho interno por actos de guerra lícitos, llamado “privilegio de combatiente”, se asigna únicamente a los miembros de las fuerzas armadas, con excepción del personal sanitario y religioso, de las partes en un conflicto armado internacional, así como a los participantes de un levantamiento en masa²⁸⁸.

A pesar de que todos los combatientes tienen derecho a participar directamente en las hostilidades, no todos tienen, necesariamente, una función que así lo exige, por ejemplo, cocineros o personal administrativo.

En cambio, las personas que asumen una función continua de combate sin formar parte de las categorías privilegiadas de personas, carecen del derecho a gozar del privilegio de combatientes también en el caso de un conflicto armado no internacional, según lo dispuesto en el Derecho Internacional Humanitario²⁸⁹. Así, la legalidad de la participación directa en las hostilidades en los conflictos

²⁸⁷ V. *supra* “Estatuto de las personas en contexto de conflicto armado”.

²⁸⁸ “Protocolo adicional I”, artículo 43(1). “Reglamento de la Convención IV de La Haya Relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907”, artículos 1 y 2.

²⁸⁹ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 33, n. 52.

armados no internacionales queda determinada por las legislaciones nacionales²⁹⁰.

5.8.1. Grupos armados organizados y función continua de combate

Tal como ya se mencionó, los miembros de los grupos armados organizados que pertenecen a una parte no estatal en conflicto, dejan de ser civiles y pierden la protección contra los ataques directos, durante todo el tiempo que asuman una función continua de combate.

Al respecto, la “Guía del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la noción de la participación directa en las hostilidades” indica que:

“El concepto de grupo armado organizado se establece con base en un sentido estrictamente funcional. La calidad de miembro de esos grupos no puede depender de una adscripción abstracta, de vínculos familiares, o de cualquier otro criterio que pueda ocasionar errores, arbitrariedades o abusos. Por el contrario, la calidad de miembro debe depender de si la función continua que asume una persona corresponde a la que todo el grupo ejerce de forma colectiva, es decir, la conducción de las hostilidades en nombre de una parte no estatal en un conflicto”.²⁹¹

²⁹⁰ HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., Norma 3, pág. 14.

²⁹¹ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 33.

En este sentido, dicha función continua de combate puede determinarse conforme a comportamientos concluyentes tales como la participación directa en las hostilidades de manera reiterada, o consistir en la preparación, realización o comisión de actos u operaciones que equivalgan a una participación directa, aunque también puede expresarse mediante el uso de uniformes, signos distintivos o algunas armas.

También puede considerarse que las personas reclutadas, formadas y equipadas por un grupo armado organizado para participar de forma continua y directa en las hostilidades en su nombre asumen una función continua de combate incluso antes de que cometan un acto hostil²⁹². En cambio, las personas que reciben un entrenamiento o preparación básica pero que dejan el grupo y se reintegran a sus actividades civiles normales²⁹³, son civiles hasta que no ejerzan de nuevo una función activa.

En consecuencia, a fin de determinar la pérdida de protección contra ataques directos, debe distinguirse a los miembros de los grupos armados organizados que tienen una función continua de combate de las personas civiles que participan directamente en las hostilidades sólo de forma espontánea,

²⁹² MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 34.

²⁹³ Llamados "reservistas". V. MELZER, Nils, ídem.

esporádica o no organizada o que asumen funciones que no conllevan actos de combate tales como las acciones políticas o administrativas²⁹⁴.

Para algunos expertos, la “función continua de combate” representa “un modo continuo” de participación directa en las hostilidades que abriría la posibilidad a atacar a dichas personas aún cuando en ese preciso instante no estén participando directamente en las hostilidades; un ejemplo de ello es un civil que, oculto, dispara contra un convoy militar para luego volver a casa en donde deja de ser una amenaza, pero prepara su arma en espera de la próxima ocasión para atacar un convoy²⁹⁵.

Asimismo, las personas que acompañan o apoyan continuamente a un grupo armado organizado y cuyas funciones no implican participación directa en las hostilidades -pero que se entiende que aceptan los peligros del conflicto armado- son reconocidos como civiles que asumen funciones de apoyo equiparables a las que realizan las personas civiles que son contratadas para acompañar a las fuerzas armadas estatales.

Ejemplo de ello son las personas encargadas de servir alimentos, transportar material, dar mantenimiento a los servicios de transporte o de comunicación, encargadas de reclutar, entrenar, financiar, comprar, contrabandear, manufacturar y mantener armas o equipo, personas que recojan información de

²⁹⁴ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., págs. 34, 71.

²⁹⁵ V. Report DPH 2005, págs. 36-38.

inteligencia que no tenga carácter táctico, los contratistas privados y los empleados civiles activos en los conflictos armados²⁹⁶.

Dicho reconocimiento como personas civiles significa que no pueden dirigirse ataques directamente en su contra, lo cual no implica que desaparezca la posibilidad de que, como consecuencia de sus actividades o ubicación, pudieran resultar heridos o muertos de forma incidental²⁹⁷.

²⁹⁶ Report DPH 2005, págs. 34 y 38.

²⁹⁷ *Ibidem*, pág. 38. Report DPH 2006, págs. 34 y ss. WILLIAMSON, Jamie, "Challenges of twenty-first century conflicts, a look at direct participation in hostilities", op. cit., págs. 464 y 471. MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 35, n. 58.

CAPÍTULO 6. ESCUDOS HUMANOS

“[...] La muerte de cualquiera me afecta, porque me encuentro unido a toda la humanidad; por eso, nunca preguntes por quién doblan las campanas; doblan por ti”.
John Donne.

6.1. Definición

La expresión “escudos humanos” es un término políticomilitar que define la presencia de civiles en o alrededor de las zonas de combate o de objetivos militares para proteger ciertas regiones o ciertas fuerzas militares contra las operaciones militares, o bien, para disuadir al enemigo de atacar dichos objetivos²⁹⁸.

Así, una parte en conflicto puede intencionalmente colocar su equipo militar entre una población civil o cerca de instalaciones meramente civiles como hospitales, escuelas e iglesias, con la intención de forzar al enemigo a abstenerse de lanzar el ataque, o bien, inhibir la fuerza utilizada en el mismo.

Igualmente, dicho término es utilizado para describir el uso de civiles, u otras personas protegidas -incluso de manera colectiva al desplazar a toda una población- para literalmente servir como escudos de los combatientes durante los ataques, ello al forzarlos o convencerlos de marchar frente a los

²⁹⁸ Cfr. “III Convenio de Ginebra de 1949”, artículo 23(1). “IV Convenio de Ginebra de 1949”, artículo 28. “Protocolo adicional I”, artículo 12(4) y 51(7). “Estatuto de la Corte Penal Internacional”, artículo 8(2)(b)(xxiii). HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., Norma 97, págs. 384-387.

combatientes durante las hostilidades, por ejemplo, prometiendo a los niños darles “regalos” a cambio de mantenerse cerca de ellos.

Conducir personas hacia objetivos militares para protegerlos de un eventual ataque, es la forma más común de emplear escudos humanos²⁹⁹.

Entre los ejemplos y casos señalados en la literatura especializada y las notas periodísticas consultadas para la elaboración de este trabajo, se encontró el situar a personas en convoyes ferroviarios para el transporte de municiones o en la proximidad de éstos³⁰⁰ o la congregación de civiles ante unidades militares en los conflictos de Liberia y de la antigua Yugoslavia³⁰¹.

Asimismo, entre los casos recientes más memorables en que se han utilizado escudos humanos en un conflicto armado se encuentran la ocupación de Estados Unidos de América en Iraq en que civiles iraquíes eran forzados a proteger con su presencia objetivos militares³⁰²; el conflicto entre Israel y Palestina en territorio de Cisjordania y Gaza en que los combatientes no solamente utilizan a los civiles como escudos humanos de manera pasiva, sino que además, los obligan a ejecutar tareas que automáticamente los colocan en una situación de inminente riesgo de ser atacados³⁰³.

²⁹⁹ HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., pág. 387.

³⁰⁰ Cfr. Los manuales militares de Nueva Zelandia y Reino Unido, citados en HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., ídem.

³⁰¹ Cfr. Ídem.

³⁰² Cfr. Ídem.

³⁰³ Uno de los textos consultados relata que soldados israelíes utilizaron a un joven palestino, para abrir las puertas de casas de otros palestinos. Testigos palestinos relataron que el joven murió como consecuencia de los disparos de las fuerzas israelíes que esperaban detrás de éste. BARGHOUTI, Mustafa, Escudos humanos, soldados inhumanos, Al-Ahram Weekly, núm. 602, de 5-11 de septiembre de 2002, disponible en http://www.nodo50.org/csca/palestina/barghouthi_20-09-02.html; última consulta el 22 de abril de 2013.

Al respecto, cabe apuntar que las mujeres y, especialmente los niños, son los grupos más vulnerables para ser ocupados como escudos humanos³⁰⁴; estos últimos son “forzados o convencidos” a realizar tareas al tenor de las hostilidades que muchas veces consiste en la protección de bienes militares o en acompañamiento de combatientes³⁰⁵. Situaciones especialmente representativas del uso de niños como escudos humanos acontecen en Mali, Sudán del Sur y Siria cuyo caso fue recientemente denunciado ante la comunidad internacional por la Organización de las Naciones Unidas³⁰⁶.

En conclusión, la utilización de escudos humanos requiere la coexistencia deliberada, en un mismo lugar, de objetivos militares y personas civiles o personas que estén fuera de combate, con la intención específica de evitar que esos objetivos militares sean atacados.

Resta decir que la utilización de escudos humanos potencializa la posibilidad de que los civiles y otras personas que se encuentran fuera de combate resulten muertos o heridos durante las operaciones militares, lo cual atenta contra el

³⁰⁴ En el 2003, la UNICEF (United Nations International Children's Emergency Fund - Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia) estimó que entre 300,000 y 500,000 niños fueron utilizados en conflictos armados como porteadores, mensajeros, criados, espías, escudos humanos u otras funciones similares. SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 102, n. 46.

³⁰⁵ En los Convenios de Ginebra y en los Protocolos adicionales, no se impide expresamente la participación de niños en conflictos armados; sino que únicamente se establecen límites para su reclutamiento. “*Protocolo adicional I*”, artículo 77(2)(c); “*Protocolo adicional II*”, artículo 4(3)(c); Estatuto de Roma, artículos 8(2)(b)(xxvi) y 8(2)(e)(vii). Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “*Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*”, Nueva York, EUA, 25 de mayo de 2000, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc-conflict.htm>; última consulta el 22 de abril de 2013.

³⁰⁶ El 12 de junio de 2012, la representante especial de la ONU para niños en conflictos armados denunció que el ejército sirio utiliza niños como escudos humanos, a quienes secuestra y los sitúa frente a las ventanas de los vehículos que transportan a los soldados que se dirigen a poblados para atacarlos; disponible en <http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?newsID=23667>; última consulta el 22 de abril de 2013.

espíritu mismo del Derecho Internacional Humanitario, razón por la que dicha práctica se encuentra prohibida tanto en los instrumentos internacionales en la materia como por la costumbre internacional.

6.2. Prohibición de la utilización de escudos humanos en las hostilidades

Esta práctica está prohibida conforme al “III Convenio de Ginebra” con respecto a los prisioneros de guerra, el “IV Convenio de Ginebra” en cuanto a las personas civiles protegidas, el “Protocolo adicional I” en referencia a los civiles en general, el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” por lo que se refiere a conflictos armados internacionales, y el Derecho Internacional Humanitario consuetudinario por lo que hace a ambos tipos de conflictos armados. El contenido de esta norma fue desarrollado por los expertos del Comité Internacional de la Cruz Roja en la Norma 97 intitulada “Queda prohibida la utilización de escudos humanos”.

A continuación se señala el contenido de las disposiciones arriba enunciadas.

El artículo 23(1) del “III Convenio de Ginebra” dispone:

“Nunca un prisionero de guerra podrá ser enviado o retenido en regiones donde quede expuesto al fuego de la zona de combate ni podrá utilizarse su presencia para proteger ciertos puntos o lugares contra los efectos de operaciones militares”.

El artículo 28 del “IV Convenio de Ginebra” señala:

“Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para proteger, mediante su presencia, ciertos puntos o ciertas regiones contra las operaciones militares”.

El artículo 12(4) del “Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra” indica:

“Las unidades sanitarias no serán utilizadas en ninguna circunstancia para tratar de poner objetivos militares a cubierto de los ataques. Siempre que sea posible, las Partes en conflicto se asegurarán de que las unidades sanitarias no estén situadas de manera que los ataques contra objetivos militares las pongan en peligro”.

Asimismo, el artículo 51(7) refiere:

“La presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán ser utilizados para poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares, en especial para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares. Las Partes en conflicto no podrán dirigir los movimientos de la población civil o de

personas civiles para tratar de poner objetivos militares a cubierto de ataques, o para cubrir operaciones militares”.

En su totalidad, este artículo es particularmente importante puesto que plantea de manera general en qué debe consistir la protección brindada a los civiles, por lo que limita la intervención de los combatientes respecto a los ataques, específicamente cuando éstos pudieran implicar un riesgo o daño para las personas civiles.

Al respecto, cabe citar también el párrafo 8 de dicho artículo 51:

“Ninguna violación de estas prohibiciones dispensará a las Partes en conflicto de sus obligaciones jurídicas con respecto a la población civil y las personas civiles, incluida la obligación de adoptar las medidas de precaución previstas en el artículo 57”.

Esta disposición debe interpretarse en el sentido más amplio en cuanto a la protección que se brinda a las personas civiles, y al mismo tiempo, debe leerse con el más estricto rigor en cuanto a que, en el caso que nos ocupa, la utilización de escudos humanos por una de las partes en el conflicto, no exime a la otra parte de respetar la totalidad de los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario.

Lo anterior significa que por ningún motivo una parte en conflicto puede legitimar un ataque prohibido por el Derecho Internacional Humanitario bajo el argumento de que la parte contraria cometió conductas u omisiones en contravención a las disposiciones de dicho Derecho, ya que tiene obligación de respetarlo y cumplirlo, incluso, a pesar de que la otra parte en el conflicto no lo hiciera así.

En el caso puntual, una parte en conflicto que detecta que su contraparte está haciendo uso de escudos humanos, no puede, por ese solo motivo, lanzar un ataque en su contra, de manera que ponga en riesgo la integridad de quienes realizan dicha actividad, bajo el argumento de que los eventuales daños incidentales producidos serían responsabilidad de su contraparte por haber utilizado a dichas personas como escudos o por no haber tomado las medidas de precaución suficientes para evitar que personas protegidas sufrieran daño.

Por su parte, el Estatuto de la Corte Penal Internacional dispone que “[u]tilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares” constituye un crimen de guerra en los conflictos armados internacionales³⁰⁷.

La regla de la prohibición de utilizar escudos humanos parece abarcar, no sólo el uso directo de escudos humanos, sino también el hecho de "aprovechar" la

³⁰⁷ Estatuto de Roma, artículo 8(2)(b)(xxiii). Asimismo, en los conflictos armados no internacionales, el uso de escudos humanos se asocia generalmente con la comisión de delitos tales como los tratos crueles o la toma de rehenes. Estatuto de Roma, artículo 8(2)(c)(i) y (iii).

presencia de escudos humanos -aún si son voluntarios- en o alrededor de un objetivo militar³⁰⁸.

Al respecto, cabe anotar que en la realidad de los conflictos armados, las partes que utilizan escudos humanos para proteger sus fuerzas militares, suelen usar los daños incidentales como propaganda de guerra, a través de la creación de héroes o mártires.

Por lo que respecta a los conflictos armados no internacionales, no hay mención explícita en el “Protocolo adicional II” sobre la utilización de escudos humanos; no obstante, dicha práctica quedaría prohibida de conformidad con la expresión “[l]a población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares”³⁰⁹.

Por su parte, la práctica de los Estados establece esta regla como una norma de Derecho Internacional consuetudinario aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales³¹⁰.

En este sentido, la prohibición de utilizar escudos humanos figura en numerosos manuales militares tanto para conflictos armados internacionales

³⁰⁸ Elementos de los Crímenes, artículo 8(2)(b)(xxiii).

³⁰⁹ “Protocolo adicional II”, artículo 13(1).

³¹⁰ HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., pág. 384.

como no internacionales³¹¹; además, la legislación de muchos países tipifica como delito esta práctica³¹².

Un ejemplo sobre la opinión imperante de los Estados quedó de manifiesto en la resolución 2675 (XXV) sobre los principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1970, misma que indica que:

“En el desarrollo de operaciones militares, se hará todo lo posible por poner a las poblaciones civiles a salvo de los estragos de la guerra y se adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar que las poblaciones civiles padezcan heridas, pérdidas o daños”³¹³.

Más adelante, en 1990 y 1991, la comunidad internacional condenó el empleo de prisioneros de guerra y de personas civiles como escudos humanos por Iraq, situación que provocó que Estados Unidos de América declarara que dicha práctica constituía un crimen de guerra³¹⁴.

En cuanto a la utilización de escudos humanos en los conflictos armados no internacionales, los Estados, las Naciones Unidas y el Comité Internacional de

³¹¹ V. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., págs. 384, 385, n. 230-232.

³¹² V. gr. la legislación de Alemania, Azerbaiyán, Belorusia, Georgia, Lituania, Polonia, República Democrática del Congo y Tayikistán, citada en Ídem.

³¹³ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res. 2675 (XXV) “*Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados*”, op. cit.

³¹⁴ V., HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *ibídem*, pág. 385, n. 233.

la Cruz Roja han condenado dicha práctica, por ejemplo en los conflictos de Liberia, Ruanda, Sierra Leona, Somalia, Tayikistán y la ex Yugoslavia³¹⁵.

En materia jurisdiccional, existe el antecedente del asunto *Student* sustanciado ante el Tribunal Militar británico de Lüneberg en 1946, y el asunto *Von Leeb* de 1948 ante el Tribunal Militar de Estados Unidos, que instauraron juicios relacionados con la utilización de prisioneros de guerra como escudos humanos durante la II Guerra Mundial³¹⁶.

Posteriormente, en 1995, la fiscalía del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en el asunto *Karadzic y Mladic*, inculpó a los acusados de crímenes de guerra por haber situado físicamente o mantenido en contra de su voluntad a miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en lugares que constituían objetivos potenciales de ataques aéreos de la OTAN³¹⁷, entre los que se encontraban depósitos de municiones, unas instalaciones de radar y un centro de comunicaciones, es decir, por utilizarlos como escudos humanos³¹⁸.

Por otra parte, cabe destacar que el empleo de escudos humanos se ha considerado a menudo como equivalente de la toma de rehenes, actividad

³¹⁵ Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, op. cit., pág. 386, n. 241 y 242.

³¹⁶ Tribunal Militar de Lüneberg, *Student case* (prisioneros de guerra que descargaban armas, municiones y material de guerra de aeronaves), Reino Unido, para. 2308. Tribunal Militar de Nüremberg, *Von Leeb (The High Command Trial case)*, para. 2309, citados en HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *ibídem*, pág. 385.

³¹⁷ Organización del Tratado Atlántico Norte; North Atlantic Treaty Organization (NATO) por sus siglas en inglés.

³¹⁸ V. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Karadzic and Mladic*”, Initial indictment, “Sbrenica”, 14 November 1995.

prohibida por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el “Protocolo adicional II”³¹⁹, el “Estatuto de Roma”³²⁰ y por el Derecho Internacional Humanitario consuetudinario³²¹.

Además, el hecho de utilizar deliberadamente a personas civiles para proteger las operaciones militares es contrario al principio de distinción y contraviene la obligación de alejar, en la medida de lo posible, a las personas civiles de los objetivos militares³²².

Adicionalmente, a falta de disposiciones expresas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos debe ser tomado en cuenta. Éste no prohíbe la utilización de escudos humanos como tal, pero puede interpretarse que dicha práctica constituye, entre otras, una violación del derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida³²³, o a la integridad psicofísica, en ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los organismos regionales de defensa de los derechos humanos han indicado que este derecho comprende no sólo el derecho a no ser privado de la vida, sino también el deber del Estado de tomar medidas para protegerla³²⁴.

³¹⁹ “Protocolo adicional II”, artículo 4(2)(c).

³²⁰ Estatuto de Roma, artículos 8(2)(a)(viii) y 8(2)(c)(iii).

³²¹ HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., Norma 96, págs. 381-383.

³²² *Ibidem*, Normas 23 y 24, págs. 83-86.

³²³ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recurrido también al Derecho Internacional Humanitario para interpretar el derecho a la vida durante las hostilidades en situaciones equivalentes a un conflicto armado. V. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso 11.137 “La Tablada”, op. cit. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *ibidem*, Norma 89, págs. 355-359.

³²⁴ V. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Observación General no. 6 (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982).

6.3. Tipos de escudos humanos: voluntarios e involuntarios

“Es mucho más fácil transformar a un niño en un soldado que a un soldado en un niño”.³²⁵

En las siguientes líneas se desarrollará nuestra opinión respecto a la diferenciación que comúnmente se hace de los escudos humanos voluntarios e involuntarios, reflexión que se deriva del análisis de diversas lecturas realizadas durante la investigación de este trabajo; no obstante, la línea principal se obtuvo del Informe del Seminario sobre "Derecho Internacional Humanitario y los conflictos armados actuales: La participación de la población civil en las hostilidades", celebrado en Roma el 25 de febrero 2011³²⁶.

Se considera que existen dos clases de escudos humanos: aquellos que fungen como tales por decisión propia: voluntarios; y aquellos que lo son sin haberlo elegido así: involuntarios.

Los escudos humanos voluntarios son aquellos que para apoyar la causa de una parte en conflicto cubren un objetivo militar para evitar que éste sea atacado, o bien, se colocan en un lugar de forma tal que impiden el avance de las fuerzas enemigas. Por otra parte, los grupos de personas que son desplazadas, o aquellas que son tomadas por la fuerza por un combatiente para

³²⁵ <<Refaire d'un soldat libérien un gamin>>, J'accuse, Courrier International, n° 375, págs. 8-14, enero de 1998, pág. 9, citado en SEDKY-LAVANDERO, Jeane, Ni un solo niño en la guerra, Infancia y conflictos armados, op. cit., pág. 23.

³²⁶ POCAR, Fausto, et al., Informe del Seminario sobre "Derecho Internacional Humanitario y los conflictos armados actuales. La participación de la población civil en las hostilidades", Instituto Diplomático "Casale di Villa Madama", Roma, Italia, 25 de febrero de 2011, <http://www.iihl.org/iihl/Documents/Report%20on%20the%20Rome%20Seminar%20on%20human%20shields.pdf>; última consulta el 22 de abril de 2013.

cubrirse durante las hostilidades son ejemplos de escudos humanos involuntarios. Al respecto, debe enfatizarse que los niños que fungen como escudos humanos de manera supuestamente “voluntaria” tendrían que ser considerados, por definición, escudos humanos involuntarios.

Uno de los debates que con mayor frecuencia se han sostenido respecto a los escudos humanos se refiere a la diferenciación entre ambos tipos y si esta distinción resulta relevante para la parte atacante. En general, en cuanto a si el requisito de proporcionalidad para la parte atacante tiene que ser aplicado de una manera diferente cuando hay escudos humanos alrededor de objetivos militares, e inclusive, si constituye un delito el hecho de aprovechar la presencia de escudos humanos voluntarios.

De acuerdo con un punto de vista, los escudos humanos voluntarios son participantes directos en las hostilidades por lo que podrían ser objeto de ataque, mientras que la otra postura, la adoptada por el Comité Internacional de la Cruz Roja en su "Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades", sostiene que aún los escudos humanos voluntarios deben ser considerados como personas civiles que no participan directamente en las hostilidades, ello debido a que la relación entre su conducta y el daño resultante es indirecta³²⁷.

³²⁷ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 57.

Lo anterior responde a que no es útil distinguir entre escudos humanos voluntarios e involuntarios pues lo que importa es el riesgo que su presencia pueda representar para la contraparte, es decir, el umbral del daño. Además, numerosas variables tendrían que evaluarse, tales como el comportamiento e intervención en las hostilidades de esas personas en el caso concreto, el hecho de si presentan signos distintivos como un uniforme o una marca que los identifique como miembros de una parte en conflicto o si portan armas y de qué tipo.

De esto último se desprende la inviabilidad o, en todo caso, la poca relevancia práctica de distinguir entre personas que fungen como escudos humanos voluntarios de aquellas que lo hacen de manera involuntaria o forzosa, puesto que, aún si se considerase que los escudos humanos voluntarios participan directamente en las hostilidades, rara vez sería posible verificar su libre albedrío y, como ya ha sido expuesto, las normas de Derecho Internacional Humanitario, indican que, en caso de duda, las personas deben ser consideradas civiles, y por lo tanto, gozan de protección contra los ataques.

Por otra parte, el verdadero reto a superar en este tema es la cuestión de la proporcionalidad, es decir, evaluar conforme a los principios y normas aplicables, hasta qué punto la presencia de escudos humanos tiene un impacto en la aplicación de la regla de proporcionalidad para la parte atacante.

Al respecto, destacan tres posiciones:

La primera de ellas se basa en la regla contenida en el artículo 51(8) del “Protocolo adicional I”, según la cual, la violación que implica el uso de escudos humanos en el conflicto no tiene ningún efecto sobre el deber de la parte contraria de respetar el principio de proporcionalidad al considerar la vida de los escudos humanos exactamente de la misma manera en que se considera la de cualquier otro civil.

La segunda postura sostiene que el principio de proporcionalidad se aplica particularmente en relación con los escudos humanos, pero de una manera más flexible que con respecto a otros civiles. Según esta opinión, el uso de escudos humanos afectaría la aplicación de la regla de proporcionalidad, ya que tendría que considerarse que su presencia podría alterar la ventaja militar prevista en la operación militar, considerada ésta como un todo³²⁸.

Una tercera posición –la más radical- sostiene que al tratarse de escudos humanos ni siquiera debe entrarse a la evaluación de la proporcionalidad, puesto que dichas personas son objetivos lícitos de ataque por el simple hecho de encontrarse inmersos en las actividades militares. Esta postura no obtuvo ningún eco entre los expertos del Comité Internacional de la Cruz Roja y de gran parte de los presentes.

³²⁸ V. gr., los manuales militares de Alemania, Australia, Canadá, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia y Nueva Zelanda, citados en HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., Norma 97, págs. 384-387.

Por nuestra parte, nos adherimos al rechazo a esta última postura por estar alejada a los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario.

Del análisis de los puntos expuestos, podemos concluir que se converge en dos aspectos relevantes: el primero es que la regla de proporcionalidad se aplica con respecto a cualquier operación militar, incluyendo aquellas en que los objetivos militares están rodeados de escudos humanos, pero en una forma más flexible. Ello se deriva de que la regla de proporcionalidad se caracteriza en sí misma por su flexibilidad, en cuanto a que no todas las personas que se encuentran dentro o en las inmediaciones de las zonas de combate son, por ese solo hecho, combatientes, ni todas las circunstancias son iguales.

Así, en la práctica, aún entre los civiles, las mujeres y los niños tienden a contar con una mayor protección en comparación con la de los hombres. Del mismo modo, podría también decirse que los civiles “comunes” cuentan con una mayor protección que los escudos humanos, simplemente por el hecho de que resultan más fácilmente distinguibles durante las operaciones militares.

A su vez, de ser posible su distinción, los escudos humanos involuntarios - incluyendo todos los casos de duda- cuentan con mayor protección respecto a los voluntarios, quienes en un ánimo de apoyo hacia las operaciones militares, podrían tender a convertirse en participantes directos si es que despliegan conductas compatibles con dicha condición.

En resumen, la regla de proporcionalidad puede ser analizada teniendo en cuenta la presencia de escudos humanos como posibles civiles afectados, lo cual no significa que dicha evaluación pueda traducirse en simples y fríos números, sino que debe realizarse caso por caso, razón por la cual, resulta indispensable tomar en cuenta la realidad de los conflictos armados, las necesidades de aquellos que operan en el terreno de las hostilidades y, por supuesto, la práctica efectiva de los Estados a fin de que las decisiones que se tomen respondan a una evaluación administrada de los factores involucrados en cada caso particular.

6.4. Participación de los escudos humanos en las hostilidades

¿Son los escudos humanos participantes directos de las hostilidades?

Antes de entrar al análisis detallado sobre esta cuestión debemos anticipar la respuesta a esta interrogante diciendo que las personas que sirven como escudos humanos no tienen una función continua de combate, ya que, por definición, únicamente se encuentran protegiendo con su presencia algún objetivo militar o bien, inhibiendo un posible ataque; situación que es diversa a la de las personas que portan armas consigo y las usan para atacar al enemigo, los cuales sí son participantes directos en las hostilidades.

Si nos ubicamos en el supuesto de que los escudos humanos, desempeñan esta función de manera espontánea y voluntaria, se tiene que comprender

entonces, que ellos mismos se estarían colocando en una situación de peligro inminente, por lo que, al desplegar dicha conducta, estarían aceptando el riesgo que hacerlo conlleva.

Lo anterior permite concluir que las personas que, sin tener ninguna otra función específica que la de acompañar al grupo armado organizado o situarse en posiciones estratégicas para impedir o inhibir ataques enemigos, a pesar de que pudieran enérgicamente demostrar su simpatía hacia el grupo y la causa por la que éste lucha -como dar gritos de aliento o seguir las instrucciones de desplazamiento y toma de posiciones que se les indiquen- no serán, por ese simple hecho, tratados como participantes directos de las hostilidades, aunque es cierto que asumen un riesgo inminente de resultar heridos o muertos durante los ataques.

A continuación se desarrollarán los tres elementos que, de acuerdo a la “Guía sobre la noción de la participación directa en las hostilidades” preparada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, tienen que cumplirse acumulativamente para que el actuar de las personas que fungen como escudos humanos pudiera considerarse como tal. Nos referimos al umbral del daño, la causalidad directa y el nexu beligerante.

6.4.1. Umbral del daño

El umbral del daño se refiere, en síntesis, a las probabilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado, o bien, de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o los bienes protegidos contra los ataques directos.

En las reuniones de expertos previas a la elaboración de la citada “Guía para interpretar”, se planteó que cuando las personas civiles se colocan en un lugar voluntaria y deliberadamente de modo que constituyen un obstáculo físico para la realización de las operaciones militares de una parte en conflicto, podría llegar a considerarse que se alcanza el umbral exigido de daño para calificar su acto de participación directa en las hostilidades³²⁹.

Esta situación sería de especial interés en las operaciones terrestres como las que tienen lugar en entornos urbanos, durante las cuales las personas civiles pueden intentar cubrir físicamente al personal armado al que prestan apoyo o impedir el paso de tropas de infantería adversaria, como en el caso de una mujer que utiliza su vestido ondulado para cubrir a portadores de armas quienes aprovechan dicha circunstancia para tirar contra el adversario³³⁰; no así, en las operaciones en que se utiliza armamento más potente como artillería o en ataques aéreos, en cuyos casos, la presencia de escudos humanos casi nunca

³²⁹ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 56. Report DPH 2006, págs. 44 y ss. Report DPH 2008, págs. 70 y ss.

³³⁰ V. MELZER, Nils, *idem*. Report DPH 2004, págs. 6 y ss.

tiene un efecto adverso en la capacidad del atacante para identificar y destruir el objetivo militar cubierto³³¹.

Así, la presencia de escudos humanos puede hacer variar los parámetros de la evaluación de la proporcionalidad en detrimento del atacante, e incrementar la probabilidad de que el daño incidental esperado tenga que ser considerado excesivo en relación con la ventaja militar prevista³³².

No obstante ello, en nuestra opinión, si bien la presencia de escudos humanos pudiera llegar a incrementar la dificultad de inmediatez o precisión en un ataque para una de las partes en conflicto, éstos, con su mera presencia en las cercanías de un objetivo militar, no cumplen con el umbral del daño exigido, entendido como “daño probable” para considerar que su conducta implica un detrimento en la capacidad militar de la otra parte, menos aún para causar muerte, heridas o destrucción de bienes protegidos.

Lo anterior se sustenta en que, en el caso de que una parte en conflicto fuese atacada -o existiera la posibilidad de que fuera atacada- por otra que se encuentra protegida por escudos humanos, dicha parte aún tendría la posibilidad de defenderse por todos los medios legítimos posibles, en cuyo caso, las bajas o afectaciones sufridas por los escudos humanos serían consideradas daños incidentales o colaterales propios del lanzamiento de un

³³¹ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 57.

³³² MELZER, Nils, ídem.

ataque lícito, siempre y cuando se respete el principio y reglas de proporcionalidad.

En este sentido, debe mencionarse que la citada Guía termina señalando, en cuanto a este rubro, que los expertos estuvieron de acuerdo, en lo general, en que los escudos humanos involuntarios no son participantes directos de las hostilidades y que respecto a los escudos humanos voluntarios, no estaba claro en qué condiciones sí podían llegar a serlo³³³ por lo que la regla de duda cobraba especial importancia; razón por la cual resulta indispensable que cada caso concreto se evalúe de acuerdo a sus circunstancias particulares.

Por otro lado, imaginemos que se está llevando a cabo un enfrentamiento armado en el que una de las partes en conflicto se ve obligada a retirarse y al intentar hacerlo, se encuentra con un numeroso grupo de personas no armadas que les impide el paso.

En este ejemplo, no debe confundirse a las personas que cierran el paso de las fuerzas armadas con escudos humanos, puesto que, por definición, éstos son quienes se ubican cerca de un objetivo militar para protegerlo o inhibir que sea atacado; en cambio, en nuestro ejemplo, las personas que obstruyen la retirada de las fuerzas armadas –que no son escudos humanos- están materialmente flanqueando al enemigo con la intención de que no escapen y sean alcanzadas,

³³³ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 57.

lo que genera la probabilidad de que su conducta tenga efectos adversos para dicha parte en conflicto, es decir, que se alcance el umbral del daño.

6.4.2. Causalidad directa

El elemento de la causalidad directa se refiere, en síntesis, al vínculo causal directo entre el acto y el daño que pudiese resultar de dicho acto.

En este apartado imaginemos una situación en la cual un gran número de civiles se reúne deliberadamente en un puente para impedir el paso de fuerzas terrestres gubernamentales que persiguen a un grupo insurgente. El retraso que ello representa, proporciona tiempo al grupo armado organizado que huía para reorganizarse e inmediatamente después atacar por sorpresa y con mayor contundencia a las fuerzas gubernamentales.

Es cierto que podría considerarse que debido a la inmediatez del ataque, existe una relación -e inclusive, que se cumple con el requisito del umbral del daño- entre la presencia de los escudos humanos en ese momento particular y el daño producido por el ataque del grupo armado organizado.

No obstante, de acuerdo al ejemplo, son los miembros del grupo armado organizado -con una función continua de combate- quienes con su ataque tienen la posibilidad de causar un daño a las fuerzas armadas convencionales, no así, la mera presencia de las personas congregadas en el puente.

Ello significa que la relación entre la conducta de las personas situadas en el puente y el daño resultante es indirecta³³⁴, principalmente porque el umbral del daño exigido no se produciría en una sola secuencia causal derivada de la presencia de los escudos humanos, sino a través de eventos diferenciados y discontinuos en los que al umbral del daño antecede directamente el ataque efectuado por el grupo armado organizado.

En las reuniones de expertos, en general se estuvo de acuerdo en que la participación de los escudos humanos involuntarios no podía considerarse como participación directa en las hostilidades; no obstante, los expertos no pudieron ponerse de acuerdo sobre las circunstancias en que actuar como escudo humano voluntario podía o no llegar a ser una participación directa en las hostilidades³³⁵.

Además, es necesario destacar que en la mayoría de este tipo de casos, las fuerzas armadas tendrían muchas posibilidades de deshacerse del obstáculo físico que plantean esos civiles mediante medios menos dañosos que un ataque militar directo contra ellos³³⁶, o bien, a través de medios no letales.

Con este ejemplo, pretende ilustrarse que la función de los escudos humanos no alcanza por sí misma el estándar de causalidad directa; además, por su

³³⁴ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 57.

³³⁵ V. Report DPH 2004, pág. 6. Report DPH 2006, págs. 44 y ss. Report DPH 2008, págs. 70 y ss.

³³⁶ MELZER, Nils, *ibídem*, pág. 81.

propia naturaleza -personas civiles que no combaten sino que únicamente protegen un objetivo militar con su presencia- la parte en conflicto que se encuentra frente a ellos cuenta con recursos suficientes para persuadir, retirar, esquivar o evitar a dichas personas sin necesidad de lanzar un ataque militar directamente en su contra, o de ser el caso, haciendo uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria, es decir, con estricto apego al principio de proporcionalidad.

En resumen, no se cumple el requisito de causalidad directa debido a que, a lo más, la función de los escudos humanos podría llegar a facilitar las tareas de quienes están desplegando o desplegarán alguna conducta que sí constituye un acto hostil, pero no existe razonablemente una relación directa entre la conducta de cubrir un objetivo militar o encontrarse en las cercanías de éste, con algún resultado dañino para la otra parte en conflicto, el cual sería resultado del ataque que se lance en su contra y no de la pasiva presencia de escudos humanos.

6.4.3. Nexo beligerante

En síntesis, para que este elemento se configure, el propósito específico del acto debe ser causar directamente el umbral de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra.

A diferencia de los requisitos anteriores, al analizar el cumplimiento del nexo beligerante, sí tiene relevancia el hecho de que los escudos humanos realicen dicha función de manera voluntaria o involuntaria.

Puede decirse que en el primer supuesto, sí existe un nexo beligerante puesto que se tiene el propósito de apoyar a una parte del conflicto armado, no así una participación directa en las hostilidades ya que se requiere la coexistencia de los tres requisitos enunciados, por lo que aún se tendría que evaluar que el umbral del daño y la causalidad directa se hubiesen cumplido.

En cambio, cuando las personas civiles ignoran totalmente la función que están desempeñando en la conducción de las hostilidades, por ejemplo cuando están privadas de su libertad física y son utilizadas como escudos humanos que cubren un combate a poca distancia, cuando se trata de personas civiles desplazadas o de grandes grupos de refugiados que huyen, razón por la cual bloquean alguna carretera o camino, no pueden considerarse como personas “que están ejecutando una acción”, esto significa que tan pronto como se ejerce sobre una persona un “control efectivo”, esa persona debe ser considerada como “en manos de” una de las partes en el conflicto y, por tanto, quedar protegida contra los ataques directos³³⁷.

³³⁷ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., págs. 60 y 61. Report DPH 2008, págs. 25 y 26.

Asimismo, este tema no debe confundirse con una situación en que personas civiles se agrupan deliberadamente en algún camino con la finalidad de evitar el paso de fuerzas armadas hacia su poblado para protegerlo, en cuyo caso no se trataría de escudos humanos puesto que éstos tendrían que estar protegiendo o disuadiendo que objetivos militares fueran atacados –lo cual no se cumple en el ejemplo dado-, y como resultado de la ausencia del propósito de apoyar a una parte en conflicto, tampoco habría un nexo beligerante.

6.5. Consideraciones finales

Respecto al umbral del daño, si se trata de escudos humanos involuntarios no existe tal por las razones que ya han sido expuestas. En cuanto a los escudos humanos voluntarios, según las circunstancias particulares de cada caso, cabría la duda de que su participación alcance dicho umbral exigido, por lo que deberá, en consecuencia, considerarse que los escudos humanos voluntarios están protegidos contra los ataques de conformidad con lo estipulado por el Derecho Internacional Humanitario.

En lo que se refiere a la causalidad directa, aún cuando la presencia de escudos humanos voluntarios pudiera llegar a provocar que una parte en conflicto anulara o suspendiera una operación, la relación entre su conducta y el daño probable es indirecta puesto que no depende -valga la reiteración- directamente de la presencia de los escudos humanos.

En cuanto al nexo beligerante, éste no existe en el caso de escudos humanos involuntarios, a diferencia de lo que sucede al tratarse de escudos humanos voluntarios en que el nexo beligerante sí se cumple. No obstante, debe resaltarse que de acuerdo a la “Guía para interpretar”, para que una conducta sea calificada como participación directa en las hostilidades, deben converger de manera acumulativa los tres elementos citados, por lo que la simple presencia del nexo beligerante es insuficiente para hacer perder a una persona civil la protección especial de que goza contra los ataques.

En síntesis, en palabras de Melzer:

“el mero hecho de que se considere que los escudos humanos voluntarios constituyen un obstáculo jurídico -y no físico-, para las operaciones militares demuestra que se reconoce que están protegidos contra los ataques directos o, en otras palabras, que su conducta no llega a ser una participación directa en las hostilidades”³³⁸.

Finalmente, resta anotar que, de los ejemplos explorados en este apartado, puede desprenderse la imperiosa necesidad de tomar en cuenta, con la más estricta precaución, cada uno de los factores que convergen en un caso concreto a fin de que la evaluación que se realice sobre la idoneidad de lanzar

³³⁸ MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, op. cit., pág. 57.

un ataque durante una operación militar específica, se apegue fielmente al respeto de los principios del Derecho Internacional Humanitario y –más aún- a los de la conciencia y dignidad humana.

CAPÍTULO 7. JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL Y VIOLACIONES ESPECÍFICAS AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN RELACIÓN A LOS ESCUDOS HUMANOS

7.1. Derecho Penal Internacional

“En el fondo, el derecho internacional humanitario es cuestión de disciplina”.³³⁹

El Derecho Penal Internacional es entendido *latu sensu*³⁴⁰ como el conjunto de los aspectos jurídico-internacionales del Derecho Penal interno y al mismo tiempo, como los aspectos penales del Derecho Internacional³⁴¹.

De manera estricta, el Derecho Penal Internacional se refiere a las normas de derecho internacional -es decir, que sus fuentes se derivan de la comunidad internacional- cuyo contenido son delitos y penas³⁴².

Asimismo, el Derecho Penal Internacional es la disciplina jurídica que protege bienes jurídicos de la mayor trascendencia para la comunidad internacional, por lo que, en palabras de Alicia Gil, “[éste] no representa un sincretismo entre el derecho penal y el derecho internacional sino que más bien es subsidiario al derecho penal interno, pues interviene cuando son insuficientes tanto la

³³⁹ CARSWELL, Andrew, “Cómo clasificar los conflictos, el dilema del soldado”, op. cit., págs. 1-20.

³⁴⁰ En sentido amplio.

³⁴¹ V. BASSIOUNI M., Derecho penal internacional: proyecto de código penal internacional, traducción de José L. de la Cuesta Arzamendi, Tecnos: Madrid, España, 1984, pág. 80, citado en DONDÉ, Javier, Derecho penal internacional, op. cit., pág. 5. V. CASSESE A., International Criminal Law, op. cit., pág. 15.

³⁴² DONDÉ, Javier, *ibidem*, pág. 5.

protección estatal como otros medios para proteger determinados bienes jurídicos”³⁴³.

A diferencia de ello, se hablará de Derecho Internacional Penal cuando las fuentes de las normas sean de carácter interno y no protejan bienes jurídicos internacionales. Aquí se incluye por ejemplo la cooperación entre Estados para la persecución de personas que han cometido delitos, ya sea al interior de un Estado o en varios de ellos, en cuyo caso se trataría de delitos transnacionales o transfronterizos³⁴⁴.

7.2. Crimen internacional

Un crimen es internacional, formalmente, cuando la fuente de dicha violación y sus sanciones penales dimanen del Derecho Internacional; asimismo, lo es, materialmente, cuando dicha concepción jurídica protege un bien jurídico internacional³⁴⁵.

En palabras de Cassese “los crímenes internacionales son violaciones al derecho internacional que acarrearán responsabilidad penal de los individuos involucrados (en contraposición a la responsabilidad de los Estados de los cuales los individuos pueden actuar como agentes)”³⁴⁶.

³⁴³ GIL, A., Derecho penal internacional, especial consideración del delito de genocidio, Tecnos: Madrid, España, 1999, pág. 39, citado en DONDE, Javier, Derecho penal internacional, op. cit., pág. 7.

³⁴⁴ V. Ibídem, págs. 9-16. El concepto de delito transnacional se encuentra plasmado en el artículo 3(2) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

³⁴⁵ V. Ibídem, págs. 9-11.

³⁴⁶ CASSESE, Antonio, International Criminal Law, op. cit., pág. 23.

Así, los crímenes internacionales son de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto por constituir amenazas para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad³⁴⁷. Se consideran como crímenes de esta categoría el genocidio, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad³⁴⁸.

7.3. Responsabilidad penal internacional.

“Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse efectivas las normas del Derecho Internacional”³⁴⁹.

Si la responsabilidad penal se entiende como el deber derivado de la comisión de un delito, entonces “la responsabilidad penal internacional consiste en el deber derivado de la comisión de un crimen internacional”³⁵⁰.

Los elementos y condiciones para establecer dicha responsabilidad dependen de las normas aplicables en el ámbito internacional, mismas que son operadas por los distintos sistemas jurídico-penales internacionales, es decir, la Corte Penal Internacional, cuya característica principal es la de ser una Corte

³⁴⁷ V. DONDE, Javier, Derecho penal internacional, op. cit., págs. 9-14.

³⁴⁸ Si bien el Estatuto de Roma reconoce también al crimen de agresión, éste no ha sido definido aún. Estatuto de Roma, artículo 5(2).

³⁴⁹ Sentencia contra los principales delincuentes de guerra alemanes. “The Trial of German Major War Criminals. Proceedings of the International Military Tribunal sitting at Nuremberg Germany”, parte 22 (22 de agosto de 1946 a 31 de agosto de 1946, 30 de septiembre de 1946 y 1° de octubre de 1946), Londres, His Majesty’s Stationery Office, pág. 447, American Journal of International Law, vol. 41, pág. 172 (221), citado en SIMON, Jan-Michael, La comisión para el esclarecimiento histórico, verdad y justicia en Guatemala, pág. 148; disponible en <http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales.pdf>; última consulta el 22 de abril de 2013.

³⁵⁰ DONDE, Javier, *ibidem*, pág. 49.

permanente, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y Tribunal Penal Internacional para Ruanda, con naturaleza de tribunales especiales, así como los tribunales híbridos como el de Sierra Leona, Timor Oriental, Camboya, Indonesia, Líbano, Kosovo y Lockerbie³⁵¹.

El fundamento de la responsabilidad penal internacional proviene de los juicios de Nüremberg aunque previamente ya se habían realizado intentos para procesar internacionalmente principalmente a criminales de guerra³⁵².

Al terminar la Segunda Guerra Mundial se firmó el acuerdo de Londres de 1945³⁵³, el cual tenía anejo el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg mismo que creó el citado tribunal y le otorgó competencia para conocer de la posible comisión de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad a partir del 1 de septiembre de 1939 y hasta la caída del régimen alemán en mayo de 1945, facultad que dicho tribunal no podía cuestionar puesto que tenía como mandato cumplir con el Estatuto que lo erigió.

Sin embargo, los jueces debían resolver el problema de la posible aplicación retroactiva de las disposiciones de éste. Para subsanar lo anterior, primeramente debían determinar si las conductas eran ilícitos penales con

³⁵¹ V. DONDÉ, Javier, *Derecho penal internacional*, op. cit., págs. 89-104.

³⁵² V. GREPPI, Edoardo, "La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, CICR, Ginebra, Suiza, No. 835, 30 de septiembre de 1999; disponible en www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5tdnnf?opendocument; última consulta el 22 de abril de 2013.

³⁵³ Declaración de Londres, "Declaración de los Aliados contra actos de despojo cometidos en los territorios ocupados o bajo control del enemigo", Londres, Reino Unido, 5 de enero de 1943.

anterioridad a la existencia del Estatuto y el Tribunal, para lo cual se resolvió lo relativo a la responsabilidad penal internacional³⁵⁴.

Debido a la fragilidad de la argumentación y de la legitimidad del tribunal y sus determinaciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas ratificó en su resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, los principios generales que se deducen de la experiencia de Nüremberg, su Estatuto y sus resoluciones, en calidad de principios de derecho internacional generalmente válidos³⁵⁵. Así, la responsabilidad penal internacional quedó reconocida por vez primera en los “Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg”, mejor conocidos como Principios de Nüremberg³⁵⁶.

Principios de Nüremberg		Estatuto de Roma ³⁵⁷
Principio I	Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.	Artículo 25(2)
Principio II	El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.	Artículo 23, a través del principio <i>nulla poena sine lege</i> .
Principio III	El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al	Artículo 27

³⁵⁴ No es objeto de este trabajo abordar lo relativo a los argumentos esgrimidos por los jueces del Tribunal de Nüremberg para fundamentar la existencia previa de la responsabilidad penal internacional por crímenes contra la paz, aunque cabe destacar que gran parte de la argumentación se refirió a la posibilidad de establecer responsabilidad penal internacional a los jefes de Estado, lo cual representó un importante precedente en la diferenciación de la responsabilidad penal internacional de la responsabilidad estatal internacional.

³⁵⁵ KALSHOVEN, Frits, et al., *Restricciones en la conducción de la Guerra*, op. cit., pág. 33.

³⁵⁶ Documento disponible en <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1950-ihl-nuremberg-5tdmhe.htm>; última consulta el 22 de abril de 2013.

³⁵⁷ Lo referente a las formas de autoría y participación se encuentra sustancialmente contenido en el artículo 25 del Estatuto de Roma; v. también el preámbulo, párrafos 5 y 6, y artículo 1° de dicho Estatuto.

	derecho internacional.	
Principio IV	El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.	Artículo 33
Principio V	Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.	Artículo 67
Principio VI	<p>Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:</p> <p>a. Delitos contra la paz:</p> <p>i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;</p> <p>ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).</p> <p>b. Delitos de guerra:</p> <p>Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.</p> <p>c. Delitos contra la humanidad:</p> <p>El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.</p>	<p>Artículo 5</p> <p>Crimen de agresión, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, además del crimen de genocidio, el cual fue formalmente reconocido como tal el 9 de diciembre de 1948, mediante la adopción de la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio.</p>
Principio VII	La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el Principio VI, constituye asimismo delito de derecho internacional.	Artículo 25(3)(c)

Es de destacarse que en el listado –no limitativo- de los delitos de guerra enunciados en el principio VI no se encuentra como tal el de “dirigir un ataque en contra de la población civil”; no obstante, sí lo está el de “asesinato”, el cual

fue sustancialmente definido muchos años después en los Elementos de los crímenes anejo al Estatuto de la Corte Penal Internacional como un crimen de lesa humanidad en el “que el autor ha[ya] dado muerte a una o más personas”, o el de “homicidio”, que de conformidad con los Elementos de los crímenes de guerra, implica “que el autor haya dado muerte a una o más personas [... que] hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso [...]”.

Asimismo, para el caso de los delitos contra la humanidad mencionados en el citado principio de Nüremberg, vuelve a enunciarse el de asesinato y se añade el de “otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil”, cuando tales actos sean cometidos “al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él”.

De esta lectura podemos concluir que desde entonces se consideró la ilegalidad, y la consecuente responsabilidad penal internacional de aquella persona que atacara a la población civil durante un conflicto armado³⁵⁸.

Por otra parte, es relevante señalar que los crímenes internacionales buscan hacer efectiva la responsabilidad penal individual de quienes han cometido tales crímenes, no la responsabilidad del Estado. Por ello, es importante diferenciar la responsabilidad penal internacional de la responsabilidad estatal

³⁵⁸ V. “IV Convenio de Ginebra de 1949”. V. *supra*, Capítulo 1, “El Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya como un mismo corpus normativo”.

internacional, la cual se refiere sustancialmente a la obligación que tiene un Estado con respecto a otro u otros de responder por la violación de una norma de derecho internacional, es decir, se trata de una responsabilidad entre Estados.

Así, cuando el Derecho Internacional Humanitario es violado por un Estado beligerante o por un grupo armado, la responsabilidad recae sobre el Estado, puesto que está obligado a asegurar el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario, al dar instrucciones a sus fuerzas armadas y supervisar su buen funcionamiento, además de promulgar la legislación necesaria para sancionar las violaciones a las normas humanitarias.

En cambio, “la responsabilidad penal internacional es la obligación que tiene un individuo de responder, mediante una pena y resarcimiento de los daños causados, por los crímenes internacionales que haya cometido”³⁵⁹.

Ambas responsabilidades no se excluyen entre sí, por lo que un mismo acto puede ser objeto de responsabilidad estatal internacional y al mismo tiempo la persona que cometió dicha conducta, ser sujeto de responsabilidad penal internacional por todos los crímenes que hubiere cometido³⁶⁰. Por su parte, el Estatuto de Roma señala *-a contrario sensu-* que no examinará la responsabilidad estatal; no obstante, ello no afecta lo conducente a la

³⁵⁹ DONDÉ, Javier, Derecho penal internacional, op. cit., pág. 56.

³⁶⁰ V. Estatuto de Roma, artículo 78(3) y Elementos de los crímenes, introducción general, párrafo 9.

responsabilidad que conforme al Derecho Internacional pudiera atribuírsele a un Estado³⁶¹.

Asimismo, los tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, han afirmado invariablemente que las personas civiles pueden violar las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario y, ser personalmente responsables por la comisión de conductas sancionadas por el Derecho Penal Internacional, incluyendo los crímenes de guerra.

Tal como ya se ha expuesto en este trabajo, lo decisivo de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario no es el estatuto del autor³⁶², sino el carácter de sus actos y su nexa con el conflicto³⁶³.

Por lo tanto, en cuanto a lanzar o no un ataque, se requiere que la o las personas que tienen capacidad de decisión, lo hagan con apego a los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario; no obstante, debe tenerse presente que aquel que se encuentra en el campo de batalla, muy posiblemente

³⁶¹ Estatuto de Roma, artículo 25 párrafo 1 y 4. V. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*”, Bosnia-Herzegovina v. Yugoslavia, Preliminary Objections, 11 July 1996, para. 32.

³⁶² “El término “autor”, tal y como se emplea en los Elementos de los crímenes, es neutral en cuanto a la culpabilidad o la inocencia. Los elementos, incluidos los de intencionalidad que procedan, son aplicables, *mutatis mutandis*, a quienes hayan incurrido en responsabilidad penal en virtud de los artículos 25 y 28 del Estatuto”. Elementos de los crímenes, introducción general, párrafo 8.

³⁶³ V. gr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dusko Tadic*”, Decision on the defense motion for interlocutory appeal on jurisdiction, op. cit., paras. 67, 70. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, et al.*”, Judgment on the Appeal, op. cit., paras. 55 y ss. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. George Rutaganda*”, Judgment on the Appeal, 26 May 2003, paras. 569 y ss.

no tenga la oportunidad de verificar detenidamente si la información que recibió de los servicios de inteligencia es certera³⁶⁴.

En este sentido, los hechos mismos no son necesariamente suficientes para determinar si se violó el derecho aplicable, ya que para poder efectuar esa determinación, es necesario conocer la intención de los jefes militares al desplegar su conducta o poder establecer lo que efectivamente sabían en el momento de los hechos; por ejemplo, la situación sobre el terreno y de las posiciones adversas durante el ataque, la relación entre la ventaja militar prevista en una operación dada y las pérdidas y daños que tal operación pudiera ocasionar incidentalmente a la población civil, entre otros.

Lo anterior significa que no basta con la comisión simple y llana de la conducta violatoria del Derecho Internacional Humanitario, llamada *actus reus* o elemento material u objetivo, sino que es imperativo que la conducta vaya acompañada de la intención del sujeto de cometer dicho ilícito, es decir, *mens rea* o elemento mental o subjetivo, o al menos, poder establecer lo que éste efectivamente sabía en el momento de los hechos³⁶⁵.

Por su parte, los soldados, no importando su categoría y cargo, deben conocer al menos los principios y normas mínimas del Derecho Internacional

³⁶⁴ Cfr. DÖRMANN, Knut, Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court - Sources and Commentary, op. cit., pág. 140.

³⁶⁵ Cfr. Artículos 8(2)(b)(i) y 8(2)(e)(i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y sus correspondientes Elementos de los crímenes. V. también CORTE PENAL INTERNACIONAL, "*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*", Decision on the confirmation on charges, op. cit., paras. 270-274. DÖRMANN, Knut, *ibidem*, págs. 128-152.

Humanitario, de tal forma que sean capaces de distinguir las conductas que están prohibidas y las órdenes manifiestamente ilícitas, puesto que el encontrarse en cumplimiento de una orden no es excusa para cometer crímenes de guerra u otra violación al Derecho Internacional, en cuyo caso serían penalmente responsables de la conducta realizada.

Al respecto, el párrafo 2 del artículo 33 del Estatuto de Roma dispone que “se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas”, lo cual abre una brecha de duda respecto a los crímenes de guerra, en cuyo caso se estará a los principios del Derecho Internacional Humanitario, a la intención del perpetrador y al conocimiento que éste tiene de las circunstancias particulares de cada caso en concreto para tomar una decisión³⁶⁶.

Por otro lado, si un miembro de las fuerzas armadas con capacidad de decisión tiene conocimiento, o está en posibilidad de saber que uno o unos de los soldados a su cargo están cometiendo o están a punto de cometer crímenes de guerra, tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias que le permita su poder de mando para prevenir o reprimir la comisión de conductas contrarias al Derecho Internacional Humanitario; o bien, si ya han sido realizadas, someter el asunto a investigación y procesamiento. El no realizar

³⁶⁶ V. Estatuto de Roma, artículo 33 “Órdenes superiores y disposiciones legales”.

alguna de estas acciones conlleva la responsabilidad penal individual del superior jerárquico³⁶⁷.

Resta decir que no importa el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno o cualquier otro, esta condición no le eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena³⁶⁸.

7.4. Crímenes de guerra

Tal como ya se ha enunciado en este trabajo, los crímenes de guerra son conductas u omisiones que constituyen violaciones a normas o principios del Derecho Internacional Humanitario en un contexto de conflicto armado.

Al iniciarse la positivación de esta rama del Derecho, los crímenes de guerra se encontraban enunciados principalmente en las convenciones que antecedieron a los Convenios de Ginebra de 1949 y en los distintos Convenios de La Haya; asimismo, con la evolución del Derecho Penal Internacional, éstos fueron tomando cada vez una forma más definida y diferenciada en los Estatutos del Tribunal Penal Militar Internacional de Nüremberg y el del Lejano Oriente en 1945, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en 1993, el Tribunal Penal Internacional de Ruanda en 1994 y, por supuesto, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional en 1998.

³⁶⁷ Estatuto de Roma, artículo 28 “Responsabilidad de los jefes y otros superiores”, también conocida como “responsabilidad del superior jerárquico”.

³⁶⁸ *Ibidem*, artículo 27 “Improcedencia del cargo oficial”.

En los Convenios de Ginebra de 1949 se eliminó el término “crímenes de guerra” y se utilizó el de “infracciones graves” de algunas disposiciones del Derecho Internacional Humanitario. Finalmente, en 1977, cuando se revisaron los Convenios de Ginebra para elaborar sus Protocolos adicionales, se decidió adoptar la expresión “crímenes de guerra”, locución que fue replicada en la elaboración del Estatuto de la Corte Penal Internacional³⁶⁹.

A pesar de que no todos los crímenes de guerra son “violaciones graves” en términos de los Convenios de Ginebra de 1949 y el “Protocolo adicional I”³⁷⁰, éstos abarcan tanto las “violaciones graves” como “otras violaciones graves” a las leyes y costumbres aplicables en los conflictos armados ya sean éstos de índole internacional o no internacional.

Cabe mencionar que esta diferenciación no reviste importancia en el contexto de la aplicación del Estatuto de Roma, ya que éste no estipula consecuencias jurídicas distintas según sea la categoría de la violación y el contexto de conflicto armado de que se trate³⁷¹.

En el Estatuto de Roma no se propone una definición de crímenes de guerra, sino únicamente un listado en el que se enuncian conductas que pueden

³⁶⁹ SCHABAS, William, An Introduction to the International Criminal Court, 2ª ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2004, pág. 228. “Protocolo adicional I”, artículo 85(5).

³⁷⁰ V. “Protocolo adicional I”, artículo 85.

³⁷¹ DÖRMANN, Knut, Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court - Sources and Commentary, op. cit., pág. 128.

constituir violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario en contextos de conflictos armados internacionales y no internacionales, en particular cuando se cometen como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes³⁷².

En el siguiente cuadro se esquematiza de manera general los rubros de los crímenes de guerra reconocidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional:

Artículo	Tipo de conflicto armado	Descripción	Observaciones
8(2)(a)	Internacional	Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.	Convenios de Ginebra de 1949.
8(2)(b)	Internacional	Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales.	Convención de Ginebra de 1949, Protocolo adicional I a éstos y derecho consuetudinario.
8(2)(c)	No internacional	Violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.	Por actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas fuera de combate.
8(2)(d)	Precisión respecto a conflictos no	El párrafo (2)(c) no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de	La definición de conflicto armado no internacional

³⁷² Estatuto de Roma, artículo 8(1).

	internacionales	disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.	se circunscribe al hecho de que no rebase fronteras (artículo 3 común).
8(2)(e)	No internacional	Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados no internacionales.	Protocolo adicional II y derecho consuetudinario.
8(2)(f)	Precisión respecto a conflictos no internacionales	El párrafo (2)(e) no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.	La definición de conflicto armado no internacional es más extensa que la prescrita en el artículo 8(2)(c), ya que se incluyen a los grupos armados organizados y conflictos que puedan surgir entre éstos.

7.5. Elementos de los crímenes

El artículo 21 del Estatuto de la Corte Penal Internacional enuncia las fuentes del Derecho que la Corte podrá emplear. Al respecto, el párrafo primero, apartado a) de dicho artículo, dispone que ésta “aplicará en primer lugar el Estatuto [de Roma], los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba”.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 9 del citado Estatuto establece que los Elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del mismo. De la expresión utilizada se desprende que éstos sirven para “interpretar y aplicar”; sin embargo, debe aclararse que los jueces no están obligados a aplicarlos³⁷³.

El artículo 30 del Estatuto de Roma, dispone que “salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen”³⁷⁴, lo cual significa que cada crimen previsto en el Estatuto requiere para su comisión, la coexistencia de elementos materiales y elementos mentales.

Respecto a los elementos mentales, la intención, el conocimiento o ambos, son aplicables cuando en los Elementos de los crímenes no se hace referencia a un elemento de intencionalidad particular para una conducta, consecuencia o circunstancia indicada³⁷⁵. La existencia de la intención y el conocimiento puede inferirse de los hechos y las circunstancias del caso³⁷⁶.

³⁷³ V. DÖRMANN, Knut, Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court - Sources and Commentary, op. cit., págs. 8, 9.

³⁷⁴ Estatuto de Roma, artículo 30(1). Introducción general, párrafo segundo de los Elementos de los crímenes.

³⁷⁵ Elementos de los crímenes, introducción general, segundo párrafo.

³⁷⁶ *Ibidem*, tercer párrafo.

En cuanto a los crímenes de guerra, de los estatutos de los tribunales para la ex Yugoslavia, Ruanda y la Corte Penal Internacional, se desprende que tres circunstancias deben converger para que éstos se configuren:

- Debe existir un contexto de conflicto armado.
- Debe existir un nexo que vincule al hecho impugnado con el conflicto armado³⁷⁷.
- El autor debe haber tenido conocimiento de la existencia del conflicto armado.

7.6. Crimen de guerra de dirigir intencionalmente ataques en contra de la población civil o personas que no participan directamente en las hostilidades

La presencia de escudos humanos durante operaciones militares tiene repercusión en los siguientes crímenes previstos en el Estatuto de Roma:

- Artículo 8(2)(b)(i): Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades³⁷⁸.

³⁷⁷ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dusko Tadić*”, Opinion and Judgment, 07 May 1997, para. 562. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*”, Judgment on the Appeal, op. cit., para. 32. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Tihomir Blaskić*”, Judgment, op. cit., para. 69. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*”, Judgment, 1 June 2001, para. 438, n. 807.

- Artículo 8(2)(b)(iv): Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea³⁷⁹.
- Artículo 8(2)(b)(xxiii): Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares³⁸⁰.

En estas formulaciones, destaca la referencia implícita a los principios del Derecho Internacional Humanitario: humanidad, necesidad militar, distinción, proporcionalidad y precauciones debidas, mismos que, en este sentido, son la base de la parte sustantiva y axiológica del Derecho Penal Internacional aplicable en los conflictos armados.

Elementos del crimen de dirigir intencionalmente ataques en contra de la población civil o personas que no participan directamente en las hostilidades		
Artículo	Elementos materiales	Elementos mentales
8(2)(b)(i)	1. Que el autor haya lanzado un	3. Que el autor haya tenido la

³⁷⁸ El artículo 8(2)(e)(i) señala la misma conducta constitutiva de crimen de guerra en contexto de conflictos armados no internacionales aunque con una redacción ligeramente distinta: "Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades."

³⁷⁹ No hay equivalente exacto para este crimen en contexto de conflictos armados no internacionales. Cabe señalar que una definición muy parecida fue pronunciada por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el marco del crimen de dirigir ataques en contra de la población civil y bienes civiles. V. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, "*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*", Judgment, 26 February 2001, para. 328. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, "*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*", Judgment on the Appeal, op. cit., paras. 40, 47-67. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, "*The Prosecutor v. Pavle Strugar*", Judgment, 31 January 2005, paras. 222-226. Es importante resaltar que este crimen no se limita al hecho de dirigir ataques contra la población civil, sino que abarca esencialmente los ataques que no son dirigidos contra un objetivo militar específico o contra combatientes, así como ataques que emplean armas con las que no es posible distinguir los objetivos del ataque, o ataques efectuados sin tomar en cuenta las precauciones necesarias para evitar que personas civiles se conviertan en el objeto a atacar.

³⁸⁰ V. *supra* "Prohibición de la utilización de escudos humanos en las hostilidades".

<p>y 8(2)(e)(i)</p>	<p>ataque. 2. Que el ataque haya sido dirigido contra una población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades. 4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado (internacional o no internacional) y haya estado relacionada con él.</p>	<p>intención de dirigir el ataque contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participaban directamente en las hostilidades. 5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.³⁸¹</p>
-------------------------	---	--

Este crimen se basa en la violación al principio de distinción; por ello se dice que, además de lo dispuesto en los tratados aplicables, la naturaleza consuetudinaria de la norma de la prohibición absoluta de dirigir ataques intencionalmente en contra de la población civil u objetos civiles está firmemente establecida³⁸², lo cual significa que no cabe invocar la necesidad militar como justificación³⁸³, salvo las situaciones en que las personas civiles pierden la protección especial contra los ataques por participar directamente en las hostilidades.

Asimismo, en el caso Kordić se estableció que los ataques contra civiles consisten en lanzar ataques deliberadamente en contra de civiles u objetos civiles en un contexto de conflicto armado y que éstos hubieren ocasionado

³⁸¹ V. Elementos de los crímenes, introducción.

³⁸² Report of the Secretary General on the Establishment of a Special Court for Sierra Leone, UN Doc. S/2000/915, para. 16, citado en SCHABAS, William, *An Introduction to the International Criminal Court*, op. cit., pág. 282.

³⁸³ V. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, "*The Prosecutor v. Tihomir Blaskic*", Judgment, op. cit., para. 180. Traducción libre. V. también TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, "*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*", Judgment, op. cit., para. 328.

muerdes, lesiones graves en la población civil o daños a bienes de carácter civil³⁸⁴.

No obstante lo establecido en dicha sentencia, durante los trabajos preparatorios para la elaboración del Estatuto de la Corte Penal Internacional, se discutió intensamente si el crimen de dirigir ataques intencionalmente contra la población civil requería un resultado material en términos del artículo 85(3)(a) del “Protocolo adicional I”, ante lo cual, la mayoría de los delegados en las negociaciones de la Conferencia Diplomática en Roma concluyeron que el requisito del resultado fuera dejado de lado³⁸⁵.

Respecto al término “intencionalmente” se debatió si éste se refería únicamente a dirigir un ataque o también a que el objeto del mismo fuera la población civil o personas que no participan directamente en las hostilidades³⁸⁶. Finalmente, en los trabajos preparatorios se adoptó esta última postura³⁸⁷.

Así, este crimen exige para su comisión, que el autor tenga una intención general de dirigir el ataque -en concordancia con lo establecido en el artículo 30(2)(a) del Estatuto de Roma-³⁸⁸ y a la vez, que tenga la intención específica

³⁸⁴ V. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*”, ídem, para. 328. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*”, Judgment on the Appeal, op. cit., paras. 40, 60, 66.

³⁸⁵ DÖRMANN, Knut, Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court - Sources and Commentary, op. cit., pág. 130.

³⁸⁶ V. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*”, Judgment, 26, op. cit., para. 322.

³⁸⁷ DÖRMANN, Knut, ídem.

³⁸⁸ “Artículo 30 [...] 2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella”. Estatuto de Roma, artículo 30(2)(a).

de que el objeto de dicho ataque sea población civil o personas que no participan directamente en las hostilidades.

En otras palabras, el Estatuto de Roma establece que únicamente se penará a una persona por un crimen de la competencia de la Corte si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los mismos³⁸⁹, lo cual para el caso particular significa que el ofensor³⁹⁰ sabe que sus acciones u omisiones traerán consigo los elementos objetivos del crimen y, aún así, lleva a cabo tales acciones u omisiones con la intención expresa, es decir, con el propósito de realizarlos³⁹¹.

El artículo 30 del Estatuto de Roma establece que actúa intencionalmente quien en relación con una conducta, se propone incurrir en ella o quien en relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

Al respecto, el caso Katanga estableció que el crimen de guerra de dirigir intencionalmente ataques en contra de la población civil o de personas que no participan directamente en las hostilidades requiere para su configuración -ante todo- un dolo directo en primer grado, es decir, la existencia de un dolo

³⁸⁹ Estatuto de Roma, artículo 30.

³⁹⁰ Autor o participe de conformidad con lo establecido en el artículo 25(3) del Estatuto de Roma.

³⁹¹ Estatuto de Roma, artículo 30(2)(a). CORTE PENAL INTERNACIONAL, "*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*", Decision on the confirmation on charges, Partly Dissenting Opinion of Judge Anita Usacka, op. cit., para. 8.

específico³⁹². Posteriormente, en el caso Bemba, la Corte señaló que el estándar de *mens rea* previsto en el artículo 30 del Estatuto de Roma incluye el dolo directo en primer y segundo grado³⁹³, en cuyo caso, la intención de colaborar en la comisión del crimen puede cumplirse con la omisión del acusado de tomar alguna acción y el elemento de conciencia puede ser inferido con base en las circunstancias del caso³⁹⁴.

En este sentido, el dolo directo en segundo grado no requiere que el sospechoso tenga como tal la intención o voluntad de llevar a cabo los elementos materiales del crimen, sino únicamente la conciencia de que esos elementos serán el resultado casi inevitable de sus actos u omisiones, es decir, el sospechoso "es consciente de que la consecuencia se producirá en el curso normal de los acontecimientos. En este contexto, el elemento volitivo disminuye sustancialmente y se reemplaza por el elemento cognitivo, es decir, la conciencia de que sus actos u omisiones provocarán la consecuencia proscrita aunque no deseada"³⁹⁵.

Aunado a esto, de conformidad con lo sostenido por la Corte en el caso Katanga, un ataque dirigido contra la población civil debe distinguirse de otras situaciones en las que el ataque es lanzado con el objeto específico de apuntar

³⁹² CORTE PENAL INTERNACIONAL, "*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*", Decision on the confirmation on charges, op. cit., para. 271.

³⁹³ CORTE PENAL INTERNACIONAL, "*The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*", Decision on the confirmation on charges, op. cit., para. 358.

³⁹⁴ Cfr. BOAS, Gideon, et al., *International Criminal Law Practitioner Library*, 1ª ed., Cambridge University Press, Reino Unido, Volume I: Forms of responsibility in international criminal Law, 2007, págs. 304-320. DÖRMANN, Knut, *Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court - Sources and Commentary*, op. cit., pág. 131. OLÁSULO, Héctor, *Unlawful attacks in combat situations*, op. cit., pág. 218.

³⁹⁵ CORTE PENAL INTERNACIONAL, "*The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*", ibidem, para. 359.

únicamente a objetivos militares legítimos³⁹⁶, aun cuando se tuviera conocimiento de que al hacerlo se producirían o podrían producirse pérdidas incidentales de vida o daños a civiles³⁹⁷.

Así, el requisito de intencionalidad puede inferirse del hecho de que no se hayan tomado las precauciones necesarias antes de lanzar un ataque. Por ejemplo, en el caso Simic y otros, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia definió la noción de “intencionalidad” como una forma de intención que incluye imprudencia pero excluye la negligencia ordinaria; a su vez, la “intención” implica un deseo positivo de hacer algo, lo que se puede inferir si las consecuencias eran previsibles, mientras que la imprudencia significa negligencia intencional que alcanza el nivel de negligencia criminal³⁹⁸.

Este criterio podría aplicarse para todos los crímenes de guerra relacionados con ataques ilícitos contra personas u objetos protegidos contra los ataques³⁹⁹.

Respecto al elemento de lanzar un ataque, como ya se vio en este trabajo, el término “ataque” es definido como “los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos”⁴⁰⁰.

³⁹⁶ CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*”, Decision on the confirmation on charges, op. cit., para. 267.

³⁹⁷ CORTE PENAL INTERNACIONAL, *ibidem*, para. 274. HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, op. cit., Norma 6, pág. 26.

³⁹⁸ V. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, *The Prosecutor v. Milan Simic and Others*, Prosecutor’s Pre-trial Brief, pág. 35, citado en DÖRMANN, Knut, Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court - Sources and Commentary, op. cit., pág. 145, n. 26.

³⁹⁹ DÖRMANN, Knut, *ibidem*, pág. 132.

⁴⁰⁰ “*Protocolo adicional I*”, artículo 49(1).

En cuanto al elemento de dirigir el ataque contra civiles, el concepto de “civil” o “personas civiles” ya ha sido abordado detalladamente en este trabajo, por lo que únicamente debe resaltarse nuevamente que éstos se encuentran protegidos contra los ataques siempre y cuando no participen directamente en las hostilidades⁴⁰¹.

Asimismo, debe decirse que se entiende que el ataque es dirigido contra civiles cuando éstos son el único objetivo del mismo⁴⁰², o cuando el objeto de dicho ataque es, simultánea e indiscriminadamente, un objetivo militar y personas civiles que no participan directamente en hostilidades⁴⁰³.

En conexión con esto, de conformidad con el “Protocolo adicional I”, son ataques indiscriminados:

- Los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;
- Los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o
- Los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el “Protocolo adicional

⁴⁰¹ “Protocolo adicional I”, artículo 51(3).

⁴⁰² CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*”, Decision on the confirmation on charges, op. cit., para. 272.

⁴⁰³ Ibidem, para. 273.

l"; y que, en consecuencia, pueden alcanzar indistintamente objetivos militares y a personas o bienes civiles⁴⁰⁴.

No obstante lo anterior, tal como ya se ha expuesto en este trabajo, siempre y cuando se respeten las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario, no se impide la posibilidad de que como consecuencia de un ataque dirigido contra objetivos militares se produzcan daños colaterales, situación que podría ocurrir si esos objetivos militares se hallan cubiertos por escudos humanos.

7.7. Jurisdicción universal

“Mankind must put an end to war will put an end to mankind”. John F. Kennedy.

La jurisdicción universal se refiere a la posibilidad de someter a juicio a una persona no nacional por crímenes cometidos en un territorio cualquiera sin importar la nacionalidad de la o las víctimas⁴⁰⁵.

Esta facultad estatal surgió de la aceptación de la comunidad internacional de que existen ciertos crímenes internacionales tan serios y perjudiciales para la totalidad de la comunidad internacional que es responsabilidad de todos los Estados someter a sus responsables a juicio, por lo que debe procurarse que

⁴⁰⁴ “Protocolo adicional I”, artículo 51(4). V. también OLÁSULO, Héctor, Unlawful attacks in combat situations, op. cit., pág. 103.

⁴⁰⁵ V. Preámbulo del Estatuto de Roma. INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Exploring Humanitarian Law, IHL Guide - A legal manual for EHL teachers, op. cit., pág. 20.

los perpetradores de estos crímenes no hallen país en el cual puedan ocultarse de la acción de la justicia⁴⁰⁶.

De acuerdo a diversos instrumentos internacionales, los delitos susceptibles de ser procesados a través de jurisdicción universal son: el genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, tortura, trata de personas, desaparición forzada, crimen organizado, piratería, entre otros⁴⁰⁷.

Como ya se dijo, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 hacen una distinción entre “infracciones graves” y “actos contrarios” al Derecho Internacional Humanitario. La obligación de reprimir -incluso a través de la jurisdicción universal- sólo se impone en relación con las infracciones graves previstas en dichos Convenios y en el “Protocolo adicional I”⁴⁰⁸. En cuanto a los “actos contrarios” al Derecho Internacional Humanitario, los Estados tienen la obligación general de tomar las medidas oportunas para que éstos cesen⁴⁰⁹.

Finalmente, es importante mencionar que además del deber que tienen los Estados de ejercer jurisdicción universal, los instrumentos internacionales aplicables les imponen otras obligaciones tendientes a garantizar la paz y la

⁴⁰⁶ INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Exploring Humanitarian Law. IHL Guide - A legal manual for EHL teachers, op. cit., pág. 20.

⁴⁰⁷ V. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dusko Tadic*”, Decision on the defense motion for interlocutory appeal on jurisdiction, op. cit., paras. 79 y ss., 105, 453-495. V. DÖRMANN, Knut, Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court - Sources and Commentary, op. cit., págs. 128, 129.

⁴⁰⁸ V. artículos 49, 50, 129 y 146 respectivamente de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. “*Protocolo adicional I*”, artículo 86.

⁴⁰⁹ V. Ídem.

justicia a través de la prevención y sanción de las conductas criminales consideradas como las más graves; éstas son:

- Emitir legislación penal que permita la persecución de estas conductas en el marco de un principio de proporcionalidad entre la severidad del castigo y la gravedad de la ofensa.
- Asegurarse de que una persona que ha cometido alguna infracción de este carácter y que se encuentra en su territorio, sea detenida y acusada. Al respecto, la acción policial que sea necesaria debe tomarse de manera espontánea y no únicamente cuando sea requerida por otro Estado⁴¹⁰.
- Juzgar a dicha persona, salvo que se le envíe a los tribunales de otro Estado interesado.

Finalmente, debe puntualizarse que un caso será competencia de la Corte Penal Internacional, únicamente si se trata de uno de los crímenes más graves de trascendencia internacional cometidos tras la entrada en vigor del Estatuto de Roma y a) Un Estado que tenga jurisdicción sobre la investigación o enjuiciamiento de un crimen no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo, y; b) El Estado que tenga jurisdicción sobre el asunto haya investigado pero haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate debido a que no está dispuesto a

⁴¹⁰ PICTET, Jean, Commentary on the Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field, op. cit., págs. 362-370.

llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo. A este principio se le llama complementariedad, es decir, se respeta la soberanía de los Estados y únicamente cuando éstos “no pueden o no quieren” investigar o enjuiciar es que el asunto puede dirimirse ante la Corte Penal Internacional⁴¹¹.

⁴¹¹ Estatuto de Roma, Preámbulo y artículos 1 y 17(1)(a) y (b).

CONSIDERACIONES FINALES

“¿Adónde vamos? ¿Habrá, por fin, en el mundo fraternidad, paz, o se destruirá a sí misma la civilización? ¿Será el «futuro sangriento», profetizado por Henry Dunant, o la edad de oro?” Jean Pictet.

“Por cada acto de guerra hay un acto de paz”. Vera Grabe.

- 1) El margen de interpretación del Derecho Internacional Humanitario debe reducirse a la posibilidad que brinde a la persona la más amplia protección, puesto que la aplicación de sus normas es, al fin y al cabo, un ejercicio de conciencia humanitaria. Es en este sentido, que esta disciplina jurídica se encuentra estrechamente relacionada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyo objeto y fin último es la persona humana y su dignidad.
- 2) Los principios del Derecho Internacional Humanitario son la base sobre la cual debe erigirse cualquier decisión en un contexto de conflicto armado, tanto en el campo de batalla como fuera de éste, puesto que son la guía más firme de actuación para la preparación y conducción de las hostilidades.
- 3) Estos principios se encuentran interrelacionados y son interdependientes entre sí, por lo que no pueden comprenderse o cumplirse de manera aislada. Son en su conjunto, testimonio del objeto y fin de la existencia misma del Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, dan cuenta de

que en el marco de las operaciones militares debe haber un equilibrio entre el daño causado y la eficacia militar, todo bajo una óptica de respeto a la persona humana en su más amplia acepción.

- 4) El estatuto jurídico de una persona durante un conflicto armado, y por lo tanto, las consecuencias jurídicas que a su conducta sigan, únicamente pueden determinarse a la luz de una valoración estricta, objetiva y particularizada que la ubique como sujeto de derechos -su estatuto inicial- en relación con su conducta -acción u omisión- en atención a las circunstancias de cada caso concreto.

- 5) La prohibición de atacar a personas, población o bienes civiles es absoluta, por lo que dicha acción no admite justificación alguna, incluyendo motivos de supuesta necesidad militar. La contravención a esta disposición podría conllevar responsabilidad penal internacional y responsabilidad estatal internacional, mismas que, dicho sea de paso, son independientes entre sí e implican distintas consecuencias jurídicas por tratarse de hechos y sujetos de Derecho Internacional distintos; ya que, por ejemplo, los Estados tienen obligación de prevenir y sancionar, y las personas tienen obligación de no llevar a cabo una conducta prevista como ilícita.

- 6) La participación directa en las hostilidades implica una participación en actividades que tienen el propósito de causar un daño en el poder militar del

enemigo o, en otras palabras, cuando convergen los elementos de umbral de daño, causalidad directa y nexa beligerante.

- 7)** Los escudos humanos son personas civiles. La función que desempeñan no implica una participación directa en las hostilidades porque no se cumple con el umbral del daño, ni existe una causalidad directa y, al menos en el caso de los escudos humanos involuntarios, tampoco se configura el nexa beligerante. Al no ser participantes directos y, menos aún, combatientes, los escudos humanos gozan de protección especial contra los ataques.
- 8)** Debido a que las personas que fungen como escudos humanos no son objetivos militares lícitos, bajo ninguna circunstancia se deberá dirigir un ataque específicamente en su contra; y si el ataque es dirigido hacia los objetivos militares que éstos protegen, deberán tomarse todas las precauciones debidas, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario, a fin de evitar que los daños colaterales sean desproporcionados conforme a la ventaja militar prevista.
- 9)** En relación con lo anterior, nuestra postura es que en los conflictos armados actuales las tareas de inteligencia y logística desempeñan un papel trascendental durante la preparación y conducción de las hostilidades, por lo que consideramos que existe un alto grado de probabilidad de que la parte que planea el lanzamiento de un ataque esté en condiciones de verificar con suficiente antelación que personas civiles no

se encuentren en las inmediaciones del o los objetivos militares que se tienen en la mira; y en caso de encontrarse con que éstos se hallan protegidos por escudos humanos, el ataque se suspenda o posponga con la finalidad de reformularlo de manera tal que se busque reducir a dichas personas el riesgo de sufrir daños o resultar heridas.

10) El hecho de que algunas personas civiles deliberada y voluntariamente se interpongan entre un [eventual] ataque y un objetivo militar, no implica que automáticamente pierdan la protección contra ataques directos; sin embargo, mediante su presencia voluntaria cerca de objetivos militares legítimos, los escudos humanos voluntarios están particularmente expuestos a los peligros de las operaciones militares y, por consiguiente, se exponen a un mayor riesgo de morir o sufrir heridas de forma incidental durante los ataques contra esos objetivos.

11) La presencia de niños o niñas que no participen en las hostilidades pero que se hallen en las inmediaciones de un objetivo militar durante la conducción de éstas en calidad de escudos humanos, por ningún motivo podrá evaluarse como una actividad voluntaria. Esta apreciación permite, a su vez, concluir la irrelevancia del carácter de voluntariedad o involuntariedad de la función de los escudos humanos.

12) Aquellas conductas u omisiones que son violatorias del Derecho Internacional Humanitario, tanto convencional como consuetudinario, pero

que no conlleven una sanción conforme al Derecho Penal Internacional, son especialmente susceptibles de generar responsabilidad estatal internacional para el Estado que no previno, impidió, enjuició o sancionó el actuar de ese perpetrador, por lo que es manifiesta la conveniencia e importancia de que los Estados cumplan con dichas obligaciones internacionales.

13) Es de suma importancia de que los Estados den cumplimiento específico a las obligaciones estatales de prevención y sanción de las violaciones al Derecho de los conflictos armados, al tiempo que respeten y garanticen el cumplimiento de dicha rama del Derecho, por lo que es exigible a los Estados que las personas que cometan una violación al mismo, sean procesadas y juzgadas.

14) Asimismo, debe destacarse la relevancia que tiene el conocimiento de las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario, puesto que se trata, al fin y al cabo, de normas tendientes a proteger la vida, evitar daños y sufrimientos innecesarios e impedir la destrucción desmedida en contexto de conflicto armado; ello tomando en consideración que todo acto cometido en contra de la dignidad de un solo ser humano, implica un agravio cometido en contra de toda la humanidad. En este sentido, es relevante que las personas civiles conozcan las disposiciones del Derecho aplicable a los conflictos armados para evitar que se incurra en alguna violación a éste con motivo del desconocimiento o la ignorancia al mismo.

15) Deseamos enfatizar la necesidad de que se capacite periódicamente, y más aún, en tiempo de paz, a las fuerzas armadas estatales, tanto de México como del resto del mundo, a fin de que, más allá de conocer las conductas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, sean capaces de aplicar interpretaciones ampliamente protectoras de la dignidad humana a casos concretos. Esto, especialmente en lo que respecta al tema de la irrestricta diferenciación que debe hacerse entre objetivos militares legítimos y otras personas que sean civiles y no participan directamente en las hostilidades.

16) Igualmente, aún cuando no es materia de este trabajo, deseamos dejar constancia de la imperiosa necesidad de que los Estados, incluyendo a México, legislen en materia de Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, a fin de que conductas como las contempladas en instrumentos internacionales y la costumbre internacional, sean efectivamente inhibidas, investigadas, reprimidas y sancionadas conforme a las disposiciones del derecho interno, así como para coadyuvar con otros Estados u organismos internacionales en la consecución de la justicia.

17) Finalmente deseamos afirmar que el Derecho Internacional Humanitario no evalúa, reprime, ni mucho menos juzga, la consciencia u opinión de las personas, sino que simplemente exige de la persona humana decisiones consecuentes con su naturaleza, es decir, un trato humanitario.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

- 1) Los escudos humanos son personas civiles cuya intervención no implica una participación directa en las hostilidades, razón por lo que gozan de protección jurídica contra los ataques durante un conflicto armado.

- 2) Dirigir intencionalmente un ataque en contra de escudos humanos es violatorio del Derecho Internacional Humanitario, por lo que dicha conducta debe evitarse, y en su caso, sancionarse.

- 3) Es legal dirigir ataques hacia objetivos militares que se hallan protegidos por escudos humanos siempre y cuando se tomen todas las precauciones debidas para evitar que el ataque cause daños desproporcionados conforme a la ventaja militar prevista.

- 4) Aún cuando en la conducción de las hostilidades no es relevante conocer los motivos por los que un civil se involucra en éstas, de manera excepcional y con irrestricto apego a los principios del Derecho Internacional Humanitario, la parte en conflicto que durante la planeación de un ataque descubre que el objetivo militar se halla protegido por niños y niñas, debería abstenerse de lanzar dicho ataque al considerar la involuntariedad de dicha conducta.

- 5) El Derecho Internacional Humanitario convencional no prevé la prohibición de utilizar escudos humanos en contexto de conflictos armados no internacionales, por lo que destacamos la necesidad de incluir dicha conducta al catálogo de violaciones previstas en el artículo 8(2)(e) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- 6) Es necesario que los Estados promuevan y garanticen el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario, particularmente en periodos de paz, mediante armonización legislativa, capacitación de fuerzas armadas y educación civil en la materia.

-La guerra no muere jamás, hijo mío.
Sólo duerme de vez en cuando.
Y, cuando duerme, hay que
tener mucho cuidado para no
despertarla- suspiró su padre.



Flon Flon y Musina. Elzbieta

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- AMBOS, Kai, La parte general del Derecho Penal Internacional, trad. Ezequiel Malarino, 2ª ed., Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo, Uruguay, 2004.
- ARNOLD, Roberta, et al., International Humanitarian Law and Human Rights Law, 1ª ed., Editorial Martinus Nijhoff Publishers, Boston, EUA, 2008.
- BOAS, Gideon, et al., International Criminal Law Practitioner Library, 1ª ed., Cambridge University Press, Reino Unido, Volume I: Forms of responsibility in international criminal Law, 2007.
- BROWNLIE, Ian, Principles of public international law, 6ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2003.
- CASSESE, Antonio, International Criminal Law, 2ª ed., Oxford University Press, EUA, 2008.
- CASSESE, Antonio, International law, 2ª ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2005.
- CASSESE, Antonio, et al. (eds.), The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary, 1ª ed., Editorial Oxford University Press, Reino Unido, Volume I, 2002.
- DINSTEIN, Yoram, The international law of belligerent occupation, S.N.E., Cambridge University Press, Nueva York, EUA, 2009.

- DONDÉ, Javier, Derecho penal internacional, S.N.E., Oxford, México, 2008.
- DÖRMANN, Knut, Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court - Sources and Commentary, 1ª ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2003.
- DUNANT, Henry, Recuerdo de Solferino, S.N.E., Cruz Roja Mexicana, México, 1995.
- HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, S.N.E., CICR, Argentina, Volumen I: Normas, 2007.
- HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., Customary International Humanitarian Law, S.N.E., ICRC, Italia, Volume II: Practice. Part 1, 2005.
- HENSEL, Howard, (ed.), The law of armed conflict constraints on the contemporary use of military force, S.N.E., Ashgate Publishing, Gran Bretaña, 2005.
- KALSHOVEN, Frits, et al., Restricciones en la conducción de la Guerra, 2º ed., CICR, Argentina, 2005.
- LEE ROY, S. (ed.), The International Criminal Court: Elements of crime and rules of procedure and evidence, 1ª ed., Transnational Publisher, EUA, 2001.
- MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, 2ª ed., CICR, Ginebra, Suiza, 2010.

- MOIR, Lindsay, The law of internal armed conflict, S.N.E., Cambridge University Press, Reino Unido, 2008.
- OLÁSOLO, Héctor, Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2007.
- OLÁSOLO, Héctor, Unlawful attacks in combat situations, 1ª ed., Martinus NIJHOFF Publishers, Países Bajos, 2008.
- OLÁSOLO, Héctor, et al., Terrorismo Internacional y Conflicto Armado, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, España, 2008.
- PICTET, Jean, Commentary on the Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field, S.N.E., ICRC, Ginebra, Suiza, 1960.
- PINTO, Mónica, “*La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia*”, en VALLADARES, Gabriel (comp.), Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas, S.N.E., Lecciones y Ensayos no. 78, Lexis Nexis Abeledo Perrot y CICR, Argentina, 2003.
- RAMÓN, Consuelo (coord.), El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados, S.N.E., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2002.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE, José Luis (coord.), Derecho Internacional Humanitario, S.N.E., Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española, Valencia, España, 2002.

- SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, S.N.E., CICR y Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2004.
- SANDOZ, Yves, et al. (eds.), Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, S.N.E., ICRC, Ginebra, Suiza, 1998. Traducción al español, Colombia, 1998.
- SASSÒLI, Marco, et al., How does the law protect in war? Cases, Documents and Teaching Materials on Contemporary Practice in International Humanitarian Law, S.N.E., ICRC, Ginebra, Suiza, Volume 1, 2006.
- SCHABAS, William, An Introduction to the International Criminal Court, 2ª ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2004.
- SCHABAS, William, The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute, S.N.E., Oxford University Press, EUA, 2010.
- SEDKY-LAVANDERO, Jeane, Ni un solo niño en la guerra, Infancia y conflictos armados, S.N.E., Icaria Antrazyt, España, 1999.
- SHAW, Malcom, International law, 5ª ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2003.
- UNITED KINGDOM MINISTRY OF DEFENSE, The Manual of the Law of Armed Conflict, S.N.E., Oxford University Press, Reino Unido, 2005.
- VALLARTA, José Luis, Derecho internacional público, 1ª ed., Porrúa, México, 2006.

- VERRI, Pietro, Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados, S.N.E., CICR y TM editores, Colombia, 1998.
- WERLE, Gerhard, Principles of International Criminal Law, 1ª ed., Editorial TMC Asser Press, La Haya, Países Bajos, 2005.

PUBLICACIONES DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

- BUGNION, Francois, “*El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR, Ginebra, Suiza, No. 844, 31 de diciembre de 2001.
- CARSWELL, Andrew, “*Cómo clasificar los conflictos, el dilema del soldado*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR, Ginebra, Suiza, No. 873, marzo de 2009.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, ¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?, documento de opinión, S.N.E., CICR, Ginebra, Suiza, 2008.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Descubra el CICR, S.N.E., CICR, Ginebra, Suiza, 2011.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, S.N.E., XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, 1986.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Guía práctica para los Parlamentarios “Respetar y hacer respetar el Derecho Internacional

Humanitario", S.N.E., CICR/Unión Interparlamentaria, Ginebra, Suiza, 2000.

- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 13ª edición, CICR, Ginebra, Suiza, 1994.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, ¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?, S.N.E., CICR, Ginebra, Suiza, 2004.
- GREPPI, Edoardo, *“La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional”*, en Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR, Ginebra, Suiza, No. 835, 30 de septiembre de 1999.
- HENCKAERTS, Jean-Marie, et al., *“Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados”*, en Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR, Ginebra, Suiza, No. 857, 31 de marzo de 2005.
- INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Exploring Humanitarian Law, IHL Guide - A legal manual for EHL teachers, S.N.E., Ginebra, Suiza, 2009, <http://www.ehl.icrc.org/images/stories/resources/ihlguide.pdf>.
- INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Summary Report of the Second Expert Meeting on the Notion of Direct Participation in Hostilities, S.N.E., ICRC, Ginebra, Suiza, 2004,

<http://www.icrc.org/eng/assets/files/other/2004-07-report-dph-2004-icrc.pdf>.

- INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Summary Report of the Third Expert Meeting on the Notion of Direct Participation in Hostilities, S.N.E., ICRC, Ginebra, Suiza, 2005, <http://www.icrc.org/eng/assets/files/other/2005-09-report-dph-2005-icrc.pdf>.
- INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Summary Report of the Fourth Expert Meeting on the Notion of Direct Participation in Hostilities, S.N.E., ICRC, Ginebra, Suiza, 2006, <http://www.icrc.org/eng/assets/files/other/2006-03-report-dph-2006-icrc.pdf>.
- INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Summary Report of the Fifth Expert Meeting on the Notion of Direct Participation in Hostilities, S.N.E., ICRC, Ginebra, Suiza, 2008, <http://www.icrc.org/eng/assets/files/other/2008-03-background-doc-icrc.pdf>.
- MOUSSA, Jasmine, “*Can jus ad bellum override jus in bello? Reaffirming the separation of the two bodies of law*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR, Ginebra, Suiza, No. 872, diciembre de 2008.
- PICTET, Jean, “*La formación del derecho internacional humanitario*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR, Ginebra, Suiza, No. 846, 30 de junio de 2012.

- TICEHURST, Rupert, “*La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR, Ginebra, Suiza, No. 140, 31 de marzo de 1997.
- VITÉ, Sylvain, “*Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario, conceptos jurídicos y situaciones reales*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR, Ginebra, Suiza, No. 873, marzo de 2009.
- WENGER, Andreas, et al., “*Participación directa de civiles en conflictos armados, tendencias e implicancias*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR, Ginebra, Suiza, No. 872, diciembre de 2008.

OTRAS PUBLICACIONES

- BARGHOUTI, Mustafa, Escudos humanos, soldados inhumanos, Al-Ahram Weekly, núm. 602, de 5-11 de septiembre de 2002, http://www.nodo50.org/csca/palestina/barghouthi_20-09-02.html.
- SIMON, Jan-Michael, La comisión para el esclarecimiento histórico, verdad y justicia en Guatemala, <http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales.pdf>.
- VALLADARES, Gabriel, Contribución del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) al proceso de creación de la Corte Penal Internacional, http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/contrib_corte_pen_int.pdf.
- WILLIAMSON, Jamie, “*Challenges of twenty-first century conflicts, a look at direct participation in hostilities*”, en Reino Unido Journal of

Comparative and International Law, Vol. 20,457,
<http://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1048&context=djCIL>.

TRATADOS

- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, Res 2200 A (XXI), Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “*Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*”, Nueva York, EUA, 25 de mayo de 2000, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc-conflict.htm>.
- “*I Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña*”, 12 de agosto de 1949, en vigor desde el 21 de octubre de 1950, en Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, S.N.E., CICR, Ginebra, Suiza, 2012.
- “*II Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar*”, 12 de agosto de 1949, en vigor desde el 21 de octubre de 1950, en Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, S.N.E., CICR, Ginebra, Suiza, 2012.
- “*III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra*”, 12 de agosto de 1949, en vigor desde el 21 de octubre de 1950,

en Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, S.N.E., CICR, Ginebra, Suiza, 2012.

- “*IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*”, 12 de agosto de 1949, en vigor desde el 21 de octubre de 1950, en Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, S.N.E., CICR, Ginebra, Suiza, 2012.
- “*Carta de las Naciones Unidas*”, San Francisco, EUA, 26 de junio de 1945, en Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, S.N.E., United Nations, Department of Public Information, 1994.
- “*Convención II de La Haya Relativa a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre*”, 1899, http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II_convenio_de_la_haya_de_1899_relativa_a_leyes_usos_guerra_terrestre_y_reglamento_anexo.pdf.
- “*Convención IV de La Haya Relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre*”, 18 de octubre de 1907, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm>.
- “*Convención de La Haya para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales*”, Conferencia de la Paz, 18 de octubre de 1907, www.pca-cpa.org/showfile.asp?fil_id=1119.
- “*Convención de los derechos del niño*”, Nueva York, EUA, 20 de noviembre de 1989, www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm.

- “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf.
- “*Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*”, 04 de septiembre de 1950, en EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Convenio Europeo de Derechos Humanos, S.N.E., Estrasburgo, Francia, http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/Convention_SPA.pdf.
- “*Convenio para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña*”, Ginebra, Suiza, 22 de agosto de 1864, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm>.
- “*Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCAC)*”, 10 de octubre de 1980, en Promoción de la Universalidad de la Convención sobre ciertas Armas Convencionales, Documentos Ocasionales de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, No. 17, octubre de 2009, <http://www.un.org/disarmament/HomePage/ODAPublications/OccasionalPapers/PDF/OP17-S.pdf>.
- “*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, anexo a la Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, EUA, 26 de junio de 1945, en Carta de

las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, S.N.E., United Nations, Department of Public Information, 1994.

- *“Estatuto de la Corte Penal Internacional”*, A/CONF.183/9, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, [http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *“Convención Americana sobre Derechos Humanos”*, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.
- *“Protocolo II de la CCAC sobre prohibiciones o restricciones en el empleo de minas, armas trampa y otros dispositivos”*, 10 de octubre de 1980, en Promoción de la Universalidad de la Convención sobre ciertas Armas Convencionales, Documentos Ocasionales de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, No. 17, octubre de 2009, <http://www.un.org/disarmament/HomePage/ODAPublications/OccasionalPapers/PDF/OP17-S.pdf>.
- *“Protocolo II CCAC enmendado”*, 1996, en Promoción de la Universalidad de la Convención sobre ciertas Armas Convencionales, Documentos Ocasionales de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, No. 17, octubre de 2009, <http://www.un.org/disarmament/HomePage/ODAPublications/OccasionalPapers/PDF/OP17-S.pdf>.

- “*Protocolo III de la CCAC sobre prohibiciones o restricciones en el empleo de armas incendiarias*”, 10 de octubre de 1980, en Promoción de la Universalidad de la Convención sobre ciertas Armas Convencionales, Documentos Ocasionales de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, No. 17, octubre de 2009, <http://www.un.org/disarmament/HomePage/ODAPublications/OccasionalPapers/PDF/OP17-S.pdf>.
- “*Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*”, Ginebra, Suiza, 8 de junio de 1977, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm>.
- “*Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*”, Ginebra, Suiza, 8 de junio de 1977, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>
- “*Reglamento de la Convención IV de La Haya Relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907*”, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm>

CASOS CORTE PENAL INTERNACIONAL

- CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*”, Decision on the confirmation on charges, 29 January 2007.

- CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*”, Decision on the confirmation on charges, 30 September 2008.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*”, Decision on the confirmation on charges, Partly Dissenting Opinion of Judge Anita Usacka, 30 September 2008.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*”, Decision on the confirmation on charges, 15 June 2009.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*The Prosecutor v. Bahar Idriss Abu Garda*”, Decision on the confirmation on charges, 08 February 2010.

CASOS TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA

- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*”, Decision on Joint Defence Motion to Dismiss the Amended Indictment for Lack of Jurisdiction based on the Limited Jurisdictional Reach of Articles 2 and 3, 2 March 1999.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*”, Judgment, 26 February 2001.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dario Kordić and Mario Čerkez*”, Judgment on the Appeal, 17 December 2004.

- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, et. al.*”, Judgment on the Appeal, 12 June 2002.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dusko Tadic*”, Decision on the defense motion for interlocutory appeal on jurisdiction, 02 October 1995.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dusko Tadic*”, Opinion and Judgment, 07 May 1997.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Dusko Tadic*”, Judgment on the Appeal, 15 July 1999.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Fatmir Limaj, et al.*”, Judgment, 30 November 2005.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Karadzic and Mladic*”, Initial indictment, “Sbrenica”, 14 November 1995.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Pavle Strugar*”, Judgment, 31 January 2005.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Pavle Strugar*”, Judgment on the Appeal, 17 July 2008.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Stanislav Galic*”, Judgment and Opinion, 05 December 2003.

- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Tihomir Blaskic*”, Judgment, 3 March 2000.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA, “*The Prosecutor v. Tihomir Blaskic*”, Judgment on the Appeal, 29 July 2004.

CASOS TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA

- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. Alfred Musema*”, Judgment, 27 January 2000.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*”, Judgment, 2 September 1998.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*”, Judgment, 1 June 2001.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. George Rutaganda*”, Judgment and Sentence, 6 December 1999.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, “*The Prosecutor v. George Rutaganda*”, Judgment on the Appeal, 26 May 2003.

RESOLUCIONES

- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res. 2444 (XXIII) “*Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados*”, 19 de diciembre de 1968, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents>.

- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res. 2674 (XXV) *“Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados”*, 9 de diciembre 1970, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents>.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res. 2675 (XXV) *“Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados”*, 9 de diciembre de 1970, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents>.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res. 2676 (XXV) *“Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados”*, 9 de diciembre 1970, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents>.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Res. 2677 (XXV) *“Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados”*, 9 de diciembre 1970, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents>.
- INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, Resolución XVIII *“Estatuto de los combatientes en los conflictos armados no internacionales”*, XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Estambul, Turquía, 1969, <http://www.icrc.org/spa/resources/documents>.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, “International Criminal Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Genocide and Other Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Rwanda and Rwandan citizens responsible for genocide and other such violations committed in the territory of neighbouring States, between 1 January 1994 and 31 December 1994”,

S/RES/955 (1994), Reunión número 3453, 8 de noviembre de 1994,
<http://www.unictr.org/Portals/0/English/Legal/Resolutions/English/955e.pdf>.

- CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, S/RES/808 (1993), Reunión número 3175, 22 de febrero de 1993,
http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_808_1993_en.pdf.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, S/RES/827 (1993), Reunión número 3217, 25 de mayo de 1993,
http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_827_1993_en.pdf.

OTROS

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua*”, Nicaragua v. United States of America, Merits, Judgment of 27 June 1986, International Court of Justice Reports, 1986.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*”, Bosnia-Herzegovina v. Yugoslavia, Preliminary Objections, 11 July 1996.

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *“Corfu Channel”*, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania, Merits, I.C.J. Reports, 9 April 1949.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *“Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”*, 8 de julio de 1996, traducción al español del 19 de julio de 1996.
- COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, *“Factsheet sobre los países que han ratificado el Estatuto de Roma”*, <http://www.iccnw.org/documents>.
- Código de Lieber, *“Instrucciones para la conducción de los ejércitos de los Estados Unidos en campaña”*, Promulgado en las Órdenes Generales No. 100, Washington D.C., EUA, 24 de abril de 1863.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso 11.137 “La Tablada”, Argentina, OEA/Ser/L/V/II.98, Doc. 38, 6 de diciembre de 1997, Informe número 55/97, 98º Periodo de Sesiones del 17 de febrero al 6 de marzo de 1998.
- COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO DE GUATEMALA, Informe 1996, Volumen II, Capítulo II.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Observación General no. 6 (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982).

- Declaración de Londres, *“Declaración de los Aliados contra actos de despojo cometidos en los territorios ocupados o bajo control del enemigo”*, Londres, Reino Unido, 5 de enero de 1943.
- Declaración de Taormina *“Reglamento General sobre el Desarrollo de las Hostilidades Aplicables en los Conflictos Armados No Internacionales”*, 7 de abril de 1990, <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/1990a.htm>.
- Declaración de Turku *“Declaración sobre las normas humanitarias mínimas”*, 2 de diciembre de 1990, <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/1990b.htm>
- *“Declaración de San Petersburgo con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra”*, del 29 de noviembre al 11 de diciembre de 1868.
- OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990
- ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA Y LA UNIDAD EUROPEA, *“Declaración y Plan de acción de El Cairo”*, Cumbre África-Europa, del 3 al 4 de abril de 2000.
- COMMITTEE ON THE ESTABLISHMENT OF AN INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, *“Report of the Preparatory Draft Statute for the*

International Criminal Court”, addendum 1, UN Doc. A/CONF.183/2/Add.1, http://untreaty.un.org/ilc/texts/7_4.htm.

- Elementos de los Crímenes, anejo al Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, State Parties to the Following International Humanitarian Law and Other Related Treaties as of 15-Nov-2012, [http://www.icrc.org/IHL.nsf/\(SPF\)/party_main_treaties/\\$File/IHL_and_othe_r_related_Treaties.pdf](http://www.icrc.org/IHL.nsf/(SPF)/party_main_treaties/$File/IHL_and_othe_r_related_Treaties.pdf).
- POCAR, Fausto, et al., Informe del Seminario sobre "Derecho Internacional Humanitario y los conflictos armados actuales, La participación de la población civil en las hostilidades", Instituto Diplomático “Casale di Villa Madama”, Roma, Italia, 25 de febrero de 2011, <http://www.iihl.org/iihl/Documents/Report%20on%20the%20Rome%20Seminar%20on%20human%20shields.pdf>.
- OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *“Principios de Nüremberg sobre el Derecho Reconocido en la Carta del Tribunal de Nüremberg y*

en las Sentencias de dicho Tribunal”, UN Doc. A/1316, Nueva York, EUA, del 5 de junio al 29 de Julio de 1950.

- Updated Statute of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia “International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991”, http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdf.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986.
- Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.

Anexo 1

ANEXO 1. OBJETIVOS MILITARES

Se ha preparado el presente anexo con la finalidad de aportar mayor claridad e ilustrar esta importante categoría conceptual; no obstante, no se pretende agotar el tema en estas líneas, sino únicamente formular algunas precisiones que habrían de tomarse en cuenta en el campo de batalla¹.

Comprender cabalmente lo que es un objetivo militar es indispensable para llevar a cabo una operación militar, puesto que si no se tiene claridad al respecto, los principios del Derecho Internacional Humanitario carecerán de valor y no serán aplicados adecuadamente.

En términos del párrafo segundo del artículo 52 del Protocolo adicional I, son objetivos militares: “aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”.

En otras palabras, un objetivo es militar, si al formular respecto a éste la pregunta “**¿atacarlo contribuye efectivamente a la acción militar?**”, se

¹ Debe advertirse que este apartado es resultado de la lectura y análisis adminiculado de diversos textos consultados para la elaboración del trabajo principal, por lo que al ser de elaboración personal, no es posible citar todas las fuentes de información.

responde en sentido afirmativo². No obstante, si persiste la duda sobre si el objeto es militar o civil, debe presumirse que éste es de uso civil.

A continuación se desarrollan algunas precisiones respecto a la definición de objetivos militares:

1. La definición se divide en dos partes, la primera enumera características que poseen esos bienes; la segunda limita a la primera al establecer cuál debe ser la consecuencia tras atacarlo para que el objeto sea considerado un objetivo militar. Ambas circunstancias deben aplicarse con antelación al ataque.

2. Los ataques dirigidos a objetivos militares que causan pérdidas incidentales o daños a civiles, no están prohibidos en tanto se respete la regla de proporcionalidad.

3. La expresión “naturaleza” se refiere al tipo de objeto, por ejemplo, transportes militares, centros de control y mando, o estaciones de comunicación militar.

4. “Ubicación” incluye áreas que son militarmente importantes por lo que deben ser capturadas o alejadas del alcance del enemigo³.

² UK MINISTRY OF DEFENSE, *The Manual of the Law of Armed Conflict*, Oxford: UK, 2005, p. 56.

³ V. SANDOZ Y., et al. (eds.), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, ICRC: Geneva, Switzerland, 1998. Traducción al español, Colombia, 1998, para. 2021. Al respecto, el Reino Unido, declaró en su instrumento de ratificación que un área de tierra puede ser también un objetivo militar si cumple con las condiciones señaladas en el artículo 52 del Protocolo adicional I.

5. “Propósito” significa el uso futuro previsto de un objeto mientras que “uso” significa su función presente.

6. Las palabras “naturaleza, ubicación, propósito o uso” parecieran tener a primera vista un amplio margen de apreciación, sin embargo, están sujetas a las subsecuentes calificaciones en la definición de “contribuyen eficazmente a la acción militar” y al hecho de que ofrezcan una “ventaja militar definida”.

No es necesario que haya proximidad entre “contribución efectiva” y “ventaja militar”. Esto significa que es posible atacar depósitos de abastecimiento militar aún cuando éstos se encuentren lejos de la zona donde se están desarrollando en un momento determinado las operaciones militares reales⁴.

7. La “acción militar” no se limita únicamente a una operación militar en específico sino a las acciones militares en lo general.

8. Las palabras “en las circunstancias del caso” son muy importantes. No será lo mismo atacar un bien, por ejemplo, un edificio cuando éste se encuentra ocupado por los líderes de las tropas enemigas, que en otro momento, cuando en éste se lleva a cabo una conferencia académica.

9. “Definida” significa que la ventaja debe ser concreta y militarmente perceptible más allá de cualquier especulación.

⁴ UK MINISTRY OF DEFENSE, op. cit., p. 56.

10. “Ventaja militar” se refiere a la ventaja que se obtendrá considerándola como un todo y no solamente como partes aisladas del ataque. En el mismo sentido, debe entenderse que no es necesario que la ventaja sea inmediata puesto que puede darse el caso de que la misma solo sea apreciable tras la consumación del ataque (en conjunto).

A continuación se da una lista -no exhaustiva- que servirá para diferenciar los objetivos militares de los bienes protegidos de los ataques.

OBJETIVOS MILITARES	BIENES PROHIBIDOS DE ATACAR⁵
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los miembros de las fuerzas armadas enemigas.⁶ ➤ Aquellas personas que participan directamente en las hostilidades sin ser miembros de las fuerzas armadas regulares.⁷ ➤ El equipamiento militar como vehículos, armas, municiones y reservas de combustible. ➤ Construcciones militares incluyendo las fortificaciones. ➤ Depósitos y establecimientos militares, incluyendo los centros de comando, de control, donde se encuentran los líderes, los ministros 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ciudades. ➤ Pueblos y villas como tales. ➤ Edificios de uso civil y que no para propósitos militares como: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Vecindarios. ➤ Viviendas. ➤ Departamentos. ➤ Museos. ➤ Escuelas. ➤ Oficinas comerciales. ➤ Mercados. ➤ Fábricas. ➤ Centros de culto religioso. ➤ Lugares de trabajo. ➤ Cocinas y comedores para uso de

⁵ Aquí se habla de bienes; no obstante, debe tomarse en cuenta a las personas y población civil, además de las personas que no participen directamente en las hostilidades.

⁶ Siempre que no se encuentren fuera de combate.

⁷ Ídem.

<p>de defensa, establecimientos de inteligencia, aeropuertos militares, plataformas militares.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Otras industrias que produzcan o desarrollen suministros de militarmente valiosos, éstas incluyen las metalúrgicas, energéticas, químicas, de extracción y refinación de gasolinas y en general toda la infraestructura que sostenga el esfuerzo militar. ➤ Zonas terrestres que tengan significado militar como colinas, desfiladeros o cabezas de puentes. ➤ Medios de transporte usados para trasladar los esfuerzos militares. Esto incluye vías de tren, puertos, aeropuertos, puentes, canales, túneles y las carreteras principales. ➤ Instalaciones de telecomunicación usadas para propósitos militares incluyendo las estaciones de radio y televisión, teléfono y telégrafo. ➤ Otros objetos que, aunque en principio no sean propiamente militares, sí tengan un valor militar. 	<p>civiles.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Campos donde se produzca la comida para consumo de la población civil. ➤ Fuentes de agua para la población civil. ➤ Hospitales. ➤ Internados. ➤ Librerías y bibliotecas. ➤ Monumentos históricos. ➤ Campos de prisioneros de guerra.
--	--

Anexo 2



States Party to the Following International Humanitarian Law and Other Related Treaties as of 15-Nov-2012

Protection of Victims of Armed Conflicts	
GC I-IV 1949	Convention (I) for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field. Geneva, 12 August 1949. Convention (II) for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea. Geneva, 12 August 1949. Convention (III) relative to the Treatment of Prisoners of War. Geneva, 12 August 1949. Convention (IV) relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War, Geneva, 12 August 1949.
AP I 1977	Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts. Geneva, 8 June 1977.
AP I Declaration art. 90	Declaration provided for under article 90 AP I. Acceptance of the Competence of the International Fact-Finding Commission according to article 90 of AP I.
AP II 1977	Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts. Geneva, 8 June 1977.
AP III 2005	Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Adoption of an Additional Distinctive Emblem (Protocol III), 8 December 2005.
CRC 1989	Convention on the Rights of the Child, New York, 20 November 1989.
Opt Prot. CRC 2000	Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the involvement of children in armed conflict, New York, 25 May 2000.
International Criminal Court	
ICC Statute 1998	Rome Statute of the International Criminal Court, 17 July 1998.
Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict	
Hague Conv. 1954	Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict, The Hague, 14 May 1954.
Hague Prot. 1954	First Protocol to the Hague Convention of 1954 for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict, The Hague, 14 May 1954.
Hague Prot. 1999	Second Protocol to the Hague Convention of 1954 for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict, The Hague, 26 March 1999.
Environment	
ENMOD Conv. 1976	Convention on the prohibition of military or any other hostile use of environmental modification techniques, New York, 10 December 1976.
Weapons	
Geneva Gas Prot. 1925	Protocol for the Prohibition of the Use of Asphyxiating, Poisonous or Other Gases, and Warfare, Geneva, 17 June 1925.
BWC 1972	Convention on the Prohibition of the Development, Production and Stockpiling of Bacteriological (Biological) and Toxin Weapons and on their Destruction. Opened for Signature at London, Moscow and Washington. 10 April 1972.
CCW 1980	Convention on Prohibitions or Restrictions on the Use of Certain Conventional Weapons which may be deemed to be Excessively Injurious or to have Indiscriminate Effects. Geneva, 10 October 1980.
CCW Prot. I 1980	Protocol on non-detectable fragments (I).
CCW Prot. II 1980	Protocol on prohibitions or restrictions on the use of mines, booby-traps and other devices (II).
CCW Prot. III 1980	Protocol on prohibitions or restrictions on the use of incendiary weapons (III).
CCW Prot. IV 1995	Protocol on Blinding Laser Weapons (Protocol IV to the 1980 Convention), 13 October 1995.
CCW Prot. IIa 1996	Protocol on Prohibitions or Restrictions on the Use of Mines, Booby-Traps and Other Devices as amended on 3 May 1996 (Protocol II to the 1980 Convention).
CCW Amdt 2001	Amendment to the Convention on Prohibitions or Restrictions on the Use of Certain Conventional Weapons which may be deemed to be Excessively Injurious or to have Indiscriminate Effects (with Protocols I, II and III), Geneva 21 December 2001.
CCW Prot. V 2003	Protocol on Explosive Remnants of War to the Convention on Prohibitions or Restrictions on the Use of Certain Conventional Weapons which may be deemed to be Excessively Injurious or to have Indiscriminate Effects (with Protocols I, II and III). Geneva, 28 November 2003.
CWC 1993	Convention on the Prohibition of the Development, Production, Stockpiling and Use of Chemical Weapons and on their Destruction, Paris 13 January 1993.
AP Mine Ban Conv. 1997	Convention on the Prohibition of the Use, Stockpiling, Production and Transfer of Anti-Personnel Mines and on their Destruction, Oslo, 18 September 1997.
Cluster Munitions 2008	Convention on Cluster Munitions, 30 May 2008

Country	Protection of victims of armed conflicts							International Criminal Court	Protection of Cultural Property			Environment
	GC IV 1949	AP I 1977	API Declaration art. 90	AP II 1977	AP III 2005	CRC 1989	Opt Prot. CRC 2000	ICC Statute 1998	Hague Conv. 1954	Hague Prot. 1954	Hague Prot. 1999	ENMOD Conv. 1976
Afghanistan	26.09.1956	10.11.2009		10.11.2009		28.03.1994	24.09.2003	10.02.2003				22.10.1985
Albania	27.05.1957	16.07.1993		16.07.1993	06.02.2008	27.02.1992	09.12.2008	31.01.2003	20.12.1960	20.12.1960		
Algeria	20.06.1960	16.08.1989	16.08.1989	16.08.1989		16.04.1993	06.05.2009					19.12.1991
Andorra	17.09.1993					02.01.1996	30.04.2001	30.04.2001				
Angola	20.09.1984	20.09.1984				05.12.1990	11.10.2007		07.02.2012			
Antigua and Barbuda	06.10.1986	06.10.1986		06.10.1986		05.10.1993		18.06.2001				25.10.1988
Argentina	18.09.1956	26.11.1986	11.10.1996	26.11.1986	16.03.2011	04.12.1990	10.09.2002	08.02.2001	22.03.1989	10.05.2007	07.01.2002	20.03.1987
Armenia	07.06.1993	07.06.1993		07.06.1993	12.08.2011	23.06.1993	30.09.2005		05.09.1993	05.09.1993	18.05.2006	15.05.2002
Australia	14.10.1958	21.06.1991	23.09.1992	21.06.1991	15.07.2009	17.12.1990	26.09.2006	01.07.2002	19.09.1984			07.09.1984
Austria	27.08.1953	13.08.1982	13.08.1982	13.08.1982	03.06.2009	06.08.1992	01.02.2002	28.12.2000	25.03.1964	25.03.1964	01.03.2002	17.01.1990
Azerbaijan	01.06.1993					13.08.1992	03.07.2002		20.09.1993	20.09.1993	17.04.2001	
Bahamas	11.07.1975	10.04.1980		10.04.1980		20.02.1991						
Bahrain	30.11.1971	30.10.1986		30.10.1986		13.02.1992	21.09.2004		26.08.2008	26.08.2008	26.08.2008	
Bangladesh	04.04.1972	08.09.1980		08.09.1980		03.08.1990	06.09.2000	23.03.2010	23.06.2006	23.06.2006		03.10.1979
Barbados	10.09.1968	19.02.1990		19.02.1990		09.10.1990		10.12.2002	09.04.2002	02.10.2008	02.10.2008	
Belarus	03.08.1954	23.10.1989	23.10.1989	23.10.1989	31.03.2011	01.10.1990	25.01.2006		07.05.1957	07.05.1957	29.11.2005	07.06.1988
Belgium	03.09.1952	20.05.1986	27.03.1987	20.05.1986		16.12.1991	06.05.2002	28.06.2000	16.09.1960	16.09.1960	13.10.2010	12.07.1982
Belize	29.06.1984	29.06.1984		29.06.1984	03.04.2007	02.05.1990	01.12.2003	05.04.2000				
Benin	14.12.1961	28.05.1986		28.05.1986		03.08.1990	21.01.2005	22.01.2002	17.04.2012	17.04.2012	17.04.2012	30.06.1986
Bhutan	10.01.1991					01.08.1990	09.12.2009					
Bolivia	10.12.1976	08.12.1983	10.08.1992	08.12.1983		26.06.1990	22.12.2004	27.06.2002	17.11.2004			
Bosnia-Herzegovina	31.12.1992	31.12.1992	31.12.1992	31.12.1992		09.01.1993	10.10.2003	11.04.2002	12.07.1993	12.07.1993	22.05.2009	
Botswana	29.03.1968	23.05.1979		23.05.1979		14.03.1995	04.10.2004	08.09.2000	03.01.2002			
Brazil	29.06.1957	05.05.1992	23.11.1993	05.05.1992	28.08.2009	24.09.1990	27.01.2004	20.06.2002	12.09.1958	12.09.1958	23.09.2004	12.10.1984
Brunei Darussalam	14.10.1991	14.10.1991		14.10.1991		27.12.1995						
Bulgaria	22.07.1954	26.09.1989	09.05.1994	26.09.1989	13.09.2006	03.06.1991	12.02.2002	11.04.2002	07.08.1956	09.10.1958	14.06.2000	31.05.1978
Burkina Faso	07.11.1961	20.10.1987	24.05.2004	20.10.1987		31.08.1990	06.07.2007	16.04.2004	18.12.1969	04.02.1987		
Burundi	27.12.1971	10.06.1993		10.06.1993		19.10.1990	24.06.2008	21.09.2004				
Cambodia	08.12.1958	14.01.1998		14.01.1998		15.10.1992	16.07.2004	11.04.2002	04.04.1962	04.04.1962		
Cameroon	16.09.1963	16.03.1984		16.03.1984		11.01.1993			12.10.1961	12.10.1961		18.04.2011
Canada	14.05.1965	20.11.1990	20.11.1990	20.11.1990	26.11.2007	13.12.1991	07.07.2000	07.07.2000	11.12.1998	29.11.2005	29.11.2005	11.06.1981
Cape Verde	11.05.1984	16.03.1995	16.03.1995	16.03.1995		04.06.1992	10.05.2002	10.10.2011				03.10.1979
Central African Republic	01.08.1966	17.07.1984		17.07.1984		23.04.1992		04.10.2001				
Chad	05.08.1970	17.01.1997		17.01.1997		02.10.1990	28.08.2002	01.11.2006	17.06.2008			
Chile	12.10.1950	24.04.1991	24.04.1991	24.04.1991	06.07.2009	13.08.1991	31.07.2003	29.06.2009	11.09.2008	11.09.2008	11.09.2008	26.04.1994
China	28.12.1956	14.09.1983		14.09.1983		02.03.1992	20.02.2008		05.01.2000	05.01.2000		08.06.2005
Colombia	08.11.1961	01.09.1993	17.04.1996	14.08.1995		28.01.1991	25.05.2005	05.08.2002	18.06.1998	18.06.1998	24.11.2010	
Comoros	21.11.1985	21.11.1985		21.11.1985		22.06.1993		18.08.2006				
Congo	04.02.1967	10.11.1983		10.11.1983		14.10.1993	24.09.2010	03.05.2004				
Congo (Dem Rep)	24.02.1961	03.06.1982	12.12.2002	12.12.2002		27.09.1990	11.11.2001	11.04.2002	18.04.1961	18.04.1961		
Cook Islands	07.05.2002	07.05.2002	07.05.2002	07.05.2002	07.09.2011	06.06.1997		18.07.2008				

Country	Protection of victims of armed conflicts							International Criminal Court	Protection of Cultural Property			Environment
	GC I-IV 1949	AP I 1977	API Declaration art. 90	AP II 1977	AP III 2005	CRC 1989	Opt Prot. CRC 2000	ICC Statute 1998	Hague Conv. 1954	Hague Prot. 1954	Hague Prot. 1999	ENMOD Conv. 1976
Costa Rica	15.10.1969	15.12.1983	09.12.1999	15.12.1983	30.06.2008	21.08.1990	24.01.2003	07.06.2001	03.06.1998	03.06.1998	09.12.2003	07.02.1996
Côte d'Ivoire	28.12.1961	20.09.1989		20.09.1989		04.02.1991	12.03.2012		24.01.1980			
Croatia	11.05.1992	11.05.1992	11.05.1992	11.05.1992	13.06.2007	12.10.1992	01.11.2002	21.05.2001	06.07.1992	06.07.1992	08.02.2006	
Cuba	15.04.1954	25.11.1982		23.06.1999		21.08.1991	09.02.2007		26.11.1957	26.11.1957		10.04.1978
Cyprus	23.05.1962	01.06.1979	14.10.2002	18.03.1996	27.11.2007	07.02.1991	02.07.2010	07.03.2002	09.09.1964	09.09.1964	16.05.2001	12.04.1978
Czech Republic	05.02.1993	05.02.1993	02.05.1995	05.02.1993	23.05.2007	22.02.1993	30.11.2001	21.07.2009	26.03.1993	26.03.1993	08.06.2007	22.02.1993
Denmark	27.06.1951	17.06.1982	17.06.1982	17.06.1982	25.05.2007	19.07.1991	27.08.2002	21.06.2001	26.03.2003	26.03.2003		19.04.1978
Djibouti	06.03.1978	08.04.1991		08.04.1991		12.06.1990	27.04.2011	05.11.2002				
Dominica	28.09.1981	25.04.1996		25.04.1996		13.03.1991	20.09.2002	12.02.2001				09.11.1992
Dominican Republic	22.01.1958	26.05.1994		26.05.1994	01.04.2009	11.06.1991		12.05.2005	05.01.1960	21.03.2002	03.03.2009	
Ecuador	11.08.1954	10.04.1979		10.04.1979		23.03.1990	07.06.2004	05.02.2002	02.10.1956	08.02.1961	02.08.2004	
Egypt	10.11.1952	09.10.1992		09.10.1992		06.07.1990	02.06.2007		17.08.1955	17.08.1955	03.08.2005	01.04.1982
El Salvador	17.06.1953	23.11.1978		23.11.1978	12.09.2007	10.07.1990	18.04.2002		19.07.2001	27.03.2002	27.03.2002	
Equatorial Guinea	24.07.1986	24.07.1986		24.07.1986		15.06.1992			19.11.2003		19.11.2003	
Eritrea	14.08.2000					03.08.1994	16.02.2005		06.08.2004			
Estonia	18.01.1993	18.01.1993	20.02.2009	18.01.1993	28.02.2008	21.10.1991		30.01.2002	04.04.1995	17.01.2005	17.01.2005	14.04.2011
Ethiopia	02.10.1969	08.04.1994		08.04.1994		14.05.1991						
Fiji	09.08.1971	30.07.2008		30.07.2008	30.07.2008	13.08.1993		29.11.1999				
Finland	22.02.1955	07.08.1980	07.08.1980	07.08.1980	14.01.2009	20.06.1991	10.04.2002	29.12.2000	16.09.1994	16.09.1994	09.11.2004	12.05.1978
France	28.06.1951	11.04.2001		24.02.1984	17.07.2009	07.08.1990	05.02.2003	09.06.2000	07.06.1957	07.06.1957		
Gabon	26.02.1965	08.04.1980		08.04.1980		09.02.1994	21.09.2010	20.09.2000	04.12.1961	04.12.1961	29.08.2003	
Gambia	20.10.1966	12.01.1989		12.01.1989		08.08.1990		28.06.2002				
Georgia	14.09.1993	14.09.1993		14.09.1993	19.03.2007	02.06.1994	03.08.2010	05.09.2003	04.11.1992	04.11.1992	13.09.2010	
Germany	03.09.1954	14.02.1991	14.02.1991	14.02.1991	17.06.2009	06.03.1992	13.12.2004	11.12.2000	11.08.1967	11.08.1967	25.11.2009	24.05.1983
Ghana	02.08.1958	28.02.1978		28.02.1978		05.02.1990		20.12.1999	25.07.1960	25.07.1960		22.06.1978
Greece	05.06.1956	31.03.1989	04.02.1998	15.02.1993	26.10.2009	11.05.1993	22.10.2003	15.05.2002	09.02.1981	09.02.1981	20.04.2005	23.08.1983
Grenada	13.04.1981	23.09.1998		23.09.1998		05.11.1990	06.02.2012	19.05.2011				
Guatemala	14.05.1952	19.10.1987		19.10.1987	14.03.2008	06.06.1990	09.05.2002	02.04.2012	02.10.1985	19.05.1994	04.02.2005	21.03.1988
Guinea	11.07.1984	11.07.1984	20.12.1993	11.07.1984		13.07.1990		14.07.2003	20.09.1960	11.12.1961		
Guinea-Bissau	21.02.1974	21.10.1986		21.10.1986		20.08.1990						
Guyana	22.07.1968	18.01.1988		18.01.1988	21.09.2009	14.01.1991	11.08.2010	24.09.2004				
Haiti	11.04.1957	20.12.2006		20.12.2006		08.06.1995						
Holy See	22.02.1951	21.11.1985		21.11.1985		20.04.1990	24.10.2001		24.02.1958	24.02.1958		
Honduras	31.12.1965	16.02.1995		16.02.1995	08.12.2006	10.08.1990	14.08.2002	01.07.2002	25.10.2002	25.10.2002	26.01.2003	16.08.2010
Hungary	03.08.1954	12.04.1989	23.09.1991	12.04.1989	15.11.2006	07.10.1991	24.02.2010	30.11.2001	17.05.1956	16.08.1956	26.10.2005	19.04.1978
Iceland	10.08.1965	10.04.1987	10.04.1987	10.04.1987	04.08.2006	28.10.1992	01.10.2001	25.05.2000				
India	09.11.1950					11.12.1992	30.11.2005		16.06.1958	16.06.1958		15.12.1978
Indonesia	30.09.1958					05.09.1990	24.09.2012		10.01.1967	26.07.1967		
Iran (Islamic Rep)	20.02.1957					13.07.1994			22.06.1959	22.06.1959	24.05.2005	
Iraq	14.02.1956	01.04.2010				15.06.1994	24.06.2008		21.12.1967	21.12.1967		
Ireland	27.09.1962	19.05.1999	19.05.1999	19.05.1999		28.09.1992	18.11.2002	11.04.2002				16.12.1982

Country	Protection of victims of armed conflicts							International Criminal Court	Protection of Cultural Property			Environment
	GC I-IV 1949	AP I 1977	API Declaration art. 90	AP II 1977	AP III 2005	CRC 1989	Opt Prot. CRC 2000	ICC Statute 1998	Hague Conv. 1954	Hague Prot. 1954	Hague Prot. 1999	ENMOD Conv. 1976
Israel	06.07.1951				22.11.2007	03.10.1991	18.07.2005		03.10.1957	01.04.1958		
Italy	17.12.1951	27.02.1986	27.02.1986	27.02.1986	29.01.2009	05.09.1991	09.05.2002	26.07.1999	09.05.1958	09.05.1958	10.07.2009	27.11.1981
Jamaica	20.07.1964	29.07.1986		29.07.1986		14.05.1991	09.05.2002					
Japan	21.04.1953	31.08.2004	31.08.2004	31.08.2004		22.04.1994	02.08.2004	17.07.2007	10.09.2007	10.09.2007	10.09.2007	09.06.1982
Jordan	29.05.1951	01.05.1979		01.05.1979		24.05.1991	23.05.2003	11.04.2002	02.10.1957	02.10.1957	05.05.2009	
Kazakhstan	05.05.1992	05.05.1992		05.05.1992	24.06.2009	12.08.1994	10.04.2003		14.03.1997	14.03.1997		25.04.2005
Kenya	20.09.1966	23.02.1999		23.02.1999		30.07.1990	28.01.2002	15.03.2005				
Kiribati	05.01.1989					11.12.1995						
Korea (Dem.People's Rep.)	27.08.1957	09.03.1988				21.09.1990						08.11.1984
Korea (Republic of)	16.08.1966	15.01.1982	16.04.2004	15.01.1982		20.11.1991	24.09.2004	13.11.2002				02.12.1986
Kuwait	02.09.1967	17.01.1985		17.01.1985		21.10.1991	26.08.2004		06.06.1969	17.02.1970		02.01.1980
Kyrgyzstan	18.09.1992	18.09.1992		18.09.1992		07.10.1994	13.08.2003		03.07.1995			
Lao (People's Dem.)	29.10.1956	18.11.1980	30.01.1998	18.11.1980		08.05.1991	20.09.2006					05.10.1978
Latvia	24.12.1991	24.12.1991		24.12.1991	02.04.2007	14.04.1992	19.12.2005	28.06.2002	19.12.2003	19.12.2003		
Lebanon	10.04.1951	23.07.1997		23.07.1997		14.05.1991			01.06.1960	01.06.1960		
Lesotho	20.05.1968	20.05.1994	13.08.2010	20.05.1994		10.03.1992	24.09.2003	06.09.2000				
Liberia	29.03.1954	30.06.1988		30.06.1988		04.06.1993		22.09.2004				
Libya	22.05.1956	07.06.1978		07.06.1978		15.04.1993	29.10.2004		19.11.1957	19.11.1957	20.07.2001	
Liechtenstein	21.09.1950	10.08.1989	10.08.1989	10.08.1989	24.08.2006	22.12.1995	04.02.2005	02.10.2001	28.04.1960	28.04.1960		
Lithuania	03.10.1996	13.07.2000	13.07.2000	13.07.2000	28.11.2007	31.01.1992	20.02.2003	12.05.2003	27.07.1998	27.07.1998	13.03.2002	16.04.2002
Luxembourg	01.07.1953	29.08.1989	12.05.1993	29.08.1989		07.03.1994	04.08.2004	08.09.2000	29.09.1961	29.09.1961	30.06.2005	
Madagascar	18.07.1963	08.05.1992	27.07.1993	08.05.1992		19/03/1991	22.09.2004	14.03.2008	03.11.1961	03.11.1961		
Malawi	05.01.1968	07.10.1991		07.10.1991		02.01.1991	21.09.2010	19.09.2002				05.10.1978
Malaysia	24.08.1962					17.02.1995	12.04.2012		12.12.1960	12.12.1960		
Maldives	18.06.1991	03.09.1991		03.09.1991		11.02.1991	29.12.2004	21.09.2011				
Mali	24.05.1965	08.02.1989	09.05.2003	08.02.1989		20.09.1990	16.05.2002	16.08.2000	18.05.1961	18.05.1961		
Malta	22.08.1968	17.04.1989	17.04.1989	17.04.1989		30.09.1990	09.05.2002	29.11.2002				
Marshall	01.06.2004					04.10.1993		07.12.2000				
Mauritania	30.10.1962	14.03.1980		14.03.1980		16.05.1991						
Mauritius	18.08.1970	22.03.1982		22.03.1982		26.07.1990	12.02.2009	05.03.2002	22.09.2006			09.12.1992
Mexico	29.10.1952	10.03.1983			07.07.2008	21.09.1990	15.03.2002	28.10.2005	07.05.1956	07.05.1956	07.10.2003	
Micronesia	19.09.1995	19.09.1995		19.09.1995		05.05.1993						
Moldova (Republic of)	24.05.1993	24.05.1993		24.05.1993	19.08.2008	26.01.1993	07.04.2004	12.10.2010	09.12.1999	09.12.1999		
Monaco	05.07.1950	07.01.2000	26.10.2007	07.01.2000	12.03.2007	21.06.1993	13.11.2001		10.12.1957	10.12.1957		
Mongolia	20.12.1958	06.12.1995	06.12.1995	06.12.1995		05.07.1990	06.10.2004	11.04.2002	04.11.1964			19.05.1978
Montenegro (Republic of)	02.08.2006	02.08.2006	02.08.2006	02.08.2006		23.10.2006	02.05.2007	23.10.2006	26.04.2007	26.04.2007	26.04.2007	
Morocco	26.07.1956	03.06.2011		03.06.2011		21.06.1993	22.05.2002		30.08.1968	30.08.1968		
Mozambique	14.03.1983	14.03.1983		12.11.2002		26.04.1994	19.10.2004					
Myanmar	25.08.1992					15.07.1991			10.02.1956	10.02.1956		
Namibia	22.08.1991	17.06.1994	21.07.1994	17.06.1994		30.09.1990	16.04.2002	26.06.2002				
Nauru	27.06.2006	27.06.2006		27.06.2006		27.07.1994		12.11.2001				

Country	Protection of victims of armed conflicts							International Criminal Court	Protection of Cultural Property			Environment
	GC I-IV 1949	AP I 1977	API Declaration art. 90	AP II 1977	AP III 2005	CRC 1989	Opt Prot. CRC 2000	ICC Statute 1998	Hague Conv. 1954	Hague Prot. 1954	Hague Prot. 1999	ENMOD Conv. 1976
Nepal	07.02.1964					14.09.1990	03.01.2007					
Netherlands	03.08.1954	26.06.1987	26.06.1987	26.06.1987	13.12.2006	06.02.1995	24.09.2009	17.07.2001	14.10.1958	14.10.1958	30.01.2007	15.04.1983
New Zealand	02.05.1959	08.02.1988	08.02.1988	08.02.1988		06.04.1993	12.11.2001	07.09.2000	24.07.2008			07.09.1984
Nicaragua	17.12.1953	19.07.1999		19.07.1999	02.04.2009	05.10.1990	17.03.2005		25.11.1959	25.11.1959	01.06.2001	06.09.2007
Niger	21.04.1964	08.06.1979		08.06.1979		30.09.1990	13/03/2012	11.04.2002	06.12.1976	06.12.1976	16.06.2006	17.02.1993
Nigeria	20.06.1961	10.10.1988		10.10.1988		19.04.1991	25.09.2012	27.09.2001	05.06.1961	05.06.1961	21.10.2005	
Niue	(*)					20.12.1995						
Norway	03.08.1951	14.12.1981	14.12.1981	14.12.1981	13.06.2006	08.01.1991	23.09.2003	16.02.2000	19.09.1961	19.09.1961		15.02.1979
Oman	31.01.1974	29.03.1984		29.03.1984		09.12.1996	17.09.2004		26.10.1977		16.05.2011	
Pakistan	12.06.1951					12.11.1990			27.03.1959	27.03.1959		27.02.1986
Palau	25.06.1996	25.06.1996		25.06.1996		04.08.1995						
Panama	10.02.1956	18.09.1995	26.10.1999	18.09.1995	30.04.2012	12.12.1990	08.08.2001	21.03.2002	17.07.1962	08.03.2001	08.03.2001	13.05.2003
Papua New Guinea	26.05.1976					02.03.1993						28.10.1980
Paraguay	23.10.1961	30.11.1990	30.01.1998	30.11.1990	13.10.2008	25.09.1990	27.09.2002	14.05.2001	09.11.2004	09.11.2004	09.11.2004	
Peru	15.02.1956	14.07.1989		14.07.1989		04.09.1990	08.05.2002	10.11.2001	21.07.1989	21.07.1989	24.05.2005	
Philippines	06.10.1952	30.03.2012		11.12.1986	22.08.2006	21.08.1990	26.08.2003	30.08.2011				
Poland	26.11.1954	23.10.1991	02.10.1992	23.10.1991	26.10.2009	07.06.1991	07.04.2005	12.11.2001	06.08.1956	06.08.1956	03.01.2012	08.06.1978
Portugal	14.03.1961	27.05.1992	01.07.1994	27.05.1992		21.09.1991	19.08.2003	05.02.2002	04.08.2000	18.02.2005		
Qatar	15.10.1975	05.04.1988	24.09.1991	05.01.2005		03.04.1995	25.07.2002		31.07.1973		04.09.2000	
Romania	01.06.1954	21.06.1990	31.05.1995	21.06.1990		28.09.1990	10.11.2001	11.04.2002	21.03.1958	21.03.1958	07.08.2006	06.05.1983
Russian Federation	10.05.1954	29.09.1989	29.09.1989	29.09.1989		16.08.1990	24.09.2008		04.01.1957	04.01.1957		30.05.1978
Rwanda	05.05.1964	19.11.1984	08.07.1993	19.11.1984		24.01.1991	23.04.2002		28.12.2000			
Saint Kitts and Nevis	14.02.1986	14.02.1986		14.02.1986		24.07.1990		22.08.2006				
Saint Lucia	18.09.1981	07.10.1982		07.10.1982		16.06.1993		18.08.2010				27.05.1993
Saint Vincent & Grenadine	01.04.1981	08.04.1983		08.04.1983		26.10.1993	29.03.2011	03.12.2002				27.04.1999
Samoa	23.08.1984	23.08.1984		23.08.1984		29.11.1994		16.09.2002				
San Marino	29.08.1953	05.04.1994		05.04.1994	22.06.2007	25.11.1991	26.09.2011	13.05.1999	09.02.1956	09.02.1956		
Sao Tome and Principe	21.05.1976	05.07.1996		05.07.1996		14.05.1991						05.10.1979
Saudi Arabia	18.05.1963	21.08.1987		28.11.2001		26.01.1996	10.06.2011		20.01.1971	06.11.2007	06.11.2007	
Senegal	18.05.1963	07.05.1985		07.05.1985		31.07.1990	03.03.2004	02.02.1999	17.06.1987	17.06.1987		
Serbia (Republic of)	16.10.2001	16.10.2001	16.10.2001	16.10.2001	18.08.2010	12.03.2001	31.01.2003	06.09.2001	11.09.2001	09.11.2001	02.09.2002	
Seychelles	08.11.1984	08.11.1984	22.05.1992	08.11.1984		07.09.1990	10.08.2010	10.08.2010	08.10.2003			
Sierra Leone	10.06.1965	21.10.1986		21.10.1986		18.06.1990	15.05.2002	15.09.2000				
Singapore	27.04.1973				07.07.2008	05.10.1995	11.12.2008					
Slovakia	02.04.1993	02.04.1993	13.03.1995	02.04.1993	30.05.2007	28.05.1993	07.07.2006	11.04.2002	31.03.1993	31.03.1993	11.02.2004	28.05.1993
Slovenia	26.03.1992	26.03.1992	26.03.1992	26.03.1992	10.03.2008	06.07.1992	23.09.2004	31.12.2001	28.10.1992	05.11.1992	13.04.2004	20.04.2005
Solomon Islands	06.07.1981	19.09.1988		19.09.1988		10.04.1995						19.06.1981
Somalia	12.07.1962											
South Africa	31.03.1952	21.11.1995		21.11.1995		16.06.1995	24.09.2009	27.11.2000	18.12.2003			
South Sudan												
Spain	04.08.1952	21.04.1989	21.04.1989	21.04.1989	10.12.2010	06.12.1990	08.03.2002	24.10.2000	07.07.1960	26.06.1992	06.07.2001	19.07.1978
Sri Lanka	28.02.1959					12.07.1991	08.09.2000		11.05.2004			25.04.1978

Country	Protection of victims of armed conflicts							International Criminal Court	Protection of Cultural Property			Environment
	GC I-IV 1949	AP I 1977	API Declaration art. 90	AP II 1977	AP III 2005	CRC 1989	Opt Prot. CRC 2000	ICC Statute 1998	Hague Conv. 1954	Hague Prot. 1954	Hague Prot. 1999	ENMOD Conv. 1976
Sudan	23.09.1957	07.03.2006		13.07.2006		03.08.1990	26.07.2005		23.07.1970			
Suriname	13.10.1976	16.12.1985		16.12.1985		01.03.1993		15.07.2008				
Swaziland	28.06.1973	02.11.1995		02.11.1995		07.09.1995	24.09.2012					
Sweden	28.12.1953	31.08.1979	31.08.1979	31.08.1979		29.06.1990	20.02.2003	28.06.2001	22.01.1985	22.01.1985		27.04.1984
Switzerland	31.03.1950	17.02.1982	17.02.1982	17.02.1982	14.07.2006	24.02.1997	26.06.2002	12.10.2001	15.05.1962	15.05.1962	09.07.2004	05.08.1988
Syrian Arab Republic	02.11.1953	14.11.1983				15.07.1993	17.10.2003		06.03.1958	06.03.1958		
Tajikistan	13.01.1993	13.01.1993	10.09.1997	13.01.1993		26.10.1993	05.08.2002	05.05.2000	28.08.1992	28.08.1992	21.02.2006	12.10.1999
Tanzania (United Rep.of)	12.12.1962	15.02.1983		15.02.1983		10.06.1991	11.11.2004	20.08.2002	23.09.1971			
Thailand	29.12.1954					27.03.1992	27.02.2006		02.05.1958	02.05.1958		
The former Yugoslav Republic of Macedonia	01.09.1993	01.09.1993	01.09.1993	01.09.1993	14.10.2008	02.12.1993	12.01.2004	06.03.2002	30.04.1997	30.04.1997	19.04.2002	
Timor-Leste	08.05.2003	12.04.2005		12.04.2005	29.07.2011	16.04.2003	02.04.2004	06.09.2002				
Togo	06.01.1962	21.06.1984	21.11.1991	21.06.1984		01.08.1990	28.11.2005					
Tonga	13.04.1978	20.01.2003	20.01.2003	20.01.2003		06.11.1995						
Trinidad and Tobago	24.09.1963	20.07.2001	20.07.2001	20.07.2001		05.12.1991		06.04.1999				
Tunisia	04.05.1957	09.08.1979		09.08.1979		30.01.1992	02.01.2003	24.06.2011	28.01.1981	28.01.1981		11.05.1978
Turkey	10.02.1954					04.04.1995	04.05.2004		15.12.1965	15.12.1965		
Turkmenistan	10.04.1992	10.04.1992		10.04.1992		20.09.1993	29.04.2005					
Tuvalu	19.02.1981					22.09.1995						
Uganda	18.05.1964	13.03.1991		13.03.1991	21.05.2008	17.08.1990	06.05.2002	14.06.2002				
Ukraine	03.08.1954	25.01.1990	25.01.1990	25.01.1990	19.01.2010	28.08.1991	11.07.2005		06.02.1957	06.02.1957		13.06.1978
United Arab Emirates	10.05.1972	09.03.1983	06.03.1992	09.03.1983		03.01.1997						
United Kingdom	23.09.1957	28.01.1998	17.05.1999	28.01.1998	23.10.2009	16.12.1991	24.06.2003	04.10.2001				16.05.1978
United States of America	02.08.1955				08.03.2007		23.12.2002		13.03.2009			17.01.1980
Uruguay	05.03.1969	13.12.1985	17.07.1990	13.12.1985	19.10.2012	20.11.1990	09.09.2003	28.06.2002	24.09.1999	24.09.1999	03.01.2007	16.09.1993
Uzbekistan	08.10.1993	08.10.1993		08.10.1993		29.06.1994	23.12.2008		21.02.1996			26.05.1993
Vanuatu	27.10.1982	28.02.1985		28.02.1985		07.07.1993	26.09.2007	02.12.2011				
Venezuela	13.02.1956	23.07.1998		23.07.1998		13.09.1990	23.09.2003	07.06.2000	09.05.2005			
Viet Nam	28.06.1957	19.10.1981				28.02.1990	20.12.2001					26.08.1980
Yemen	16.07.1970	17.04.1990		17.04.1990		01.05.1991	03.02.2007		06.02.1970	06.02.1970		20.07.1977
Zambia	19.10.1966	04.05.1995		04.05.1995		06.12.1991		13.11.2002				
Zimbabwe	07.03.1983	19.10.1992		19.10.1992		11.09.1990			09.06.1998			
Total	194	172	72	166	61	193	150	121	126	102	63	76

Palestine. On 21 June 1989, the Swiss Federal Department of Foreign Affairs received a letter from the Permanent Observer of Palestine to the United Nations Office at Geneva informing the Swiss Federal Council "that the Executive Committee of the Palestine Liberation Organization, entrusted with the functions of the Government of the State of Palestine by decision of the Palestine National Council, decided, on 4 May 1989, to adhere to the Four Geneva Conventions of 12 August 1949 and the two Protocols additional thereto".

On 13 September 1989, the Swiss Federal Council informed the States that it was not in a position to decide whether the letter constituted an instrument of accession, "due to the uncertainty within the international community as to the existence or non-existence of a State of Palestine".

On 31 October 2011, Palestine became a full member of UNESCO. On 22 March 2012, Palestine deposited with the UNESCO Director-General its instrument of accession to the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict and its two Protocols.

(*) **Niue.** As evidenced by paragraph 10(1) read together with sub-paragraph 10(3)(b) of New Zealand's 1958 Geneva Conventions Act adopted in anticipation of New Zealand's accessions (2 May 1959) to the Four Geneva Conventions of 1949, Niue's Geneva Conventions Act 1958 (published most recently in Niue Laws 2006, vol. 2, p. 877), bearing in mind the rule as expressed in Article 29 of the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties, and following discussions with relevant authorities, the International Committee of the Red Cross considers that the 1959 New Zealand accessions cover the territory of Niue.

Country	Weapons												
	Geneva Gas Prot. 1925	BWC 1972	CCW 1980	CCW Prot. I 1980	CCW Prot. II 1980	CCW Prot. III 1980	CCW Prot. IV 1995	CCW Prot. II a 1996	CCW Amdt 2001	CCW Prot. V 2003	CWC 1993	AP Mine Ban Conv. 1997	Cluster Munitions 2008
Afghanistan	09.12.1986	26.03.1975									24.09.2003	11.09.2002	08.09.2011
Albania	20.12.1989	11.08.1992	28.08.2002	28.08.2002	28.08.2002	28.08.2002	28.08.2002	28.08.2002	12.05.2006	12.05.2006	11.05.1994	29.02.2000	16.06.2009
Algeria	27.01.1992	22.07.2001									14.08.1995	09.10.2001	
Andorra											27.02.2003	29.06.1998	
Angola	08.11.1990											05.07.2002	
Antigua and Barbuda	27.04.1989	29.01.2003	23.08.2010	23.08.2010		23.08.2010	23.08.2010				29.08.2005	03.05.1999	23.08.2010
Argentina	12.05.1969	05.12.1979	02.10.1995	02.10.1995	02.10.1995	02.10.1995	21.10.1998	21.10.1998	25.02.2004	07.10.2011	02.10.1995	14.09.1999	
Armenia		07.06.1994									27.01.1995		
Australia	24.05.1930	05.10.1977	29.09.1983	29.09.1983	29.09.1983	29.09.1983	22.08.1997	22.08.1997	03.12.2002	04.01.2007	06.05.1994	14.01.1999	08.10.2012
Austria	09.05.1928	10.08.1973	14.03.1983	14.03.1983	14.03.1983	14.03.1983	27.07.1998	27.07.1998	25.09.2003	01.10.2007	17.08.1995	29.06.1998	02.04.2009
Azerbaijan		26.02.2004									29.02.2000		
Bahamas		26.11.1986									21.04.2009	31.07.1998	
Bahrain	09.12.1988	28.10.1988									28.04.1997		
Bangladesh	20.05.1989	13.03.1985	06.09.2000	06.09.2000	06.09.2000	06.09.2000	06.09.2000	06.09.2000			25.04.1997	06.09.2000	
Barbados	16.07.1976	16.02.1973									03.07.2007	26.01.1999	
Belarus		26.03.1975	23.06.1982	23.06.1982	23.06.1982	23.06.1982	13.09.2000	02.03.2004	27.03.2008	29.09.2008	11.07.1996	03.09.2003	
Belgium	04.12.1928	15.03.1979	07.02.1995	07.02.1995	07.02.1995	07.02.1995	10.03.1999	10.03.1999	12.02.2004	25.01.2010	27.01.1997	04.09.1998	22.12.2009
Belize		20.10.1986									01.12.2003	23.04.1998	
Benin	09.12.1986	25.04.1975	27.03.1989	27.03.1989		27.03.1989					14.05.1998	25.09.1998	
Bhutan	19.02.1979	08.06.1978									18.08.2005	18.08.2005	
Bolivia	13.08.1985	30.10.1975	21.09.2001	21.09.2001	21.09.2001	21.09.2001	21.09.2001	21.09.2001			14.08.1998	09.06.1998	
Bosnia-Herzegovina		15.08.1994	01.09.1993	01.09.1993	01.09.1993	01.09.1993	11.10.2001	07.09.2000	17.03.2008	28.11.2007	25.02.1997	08.09.1998	07.09.2010
Botswana		05.02.1992									31.08.1998	01.03.2000	27.06.2011
Brazil	28.08.1970	27.02.1973	03.10.1995	03.10.1995	03.10.1995	03.10.1995	04.10.1999	04.10.1999		30.11.2010	13.03.1996	30.04.1999	
Brunei Darussalam		31.01.1991									28.07.1997	24.04.2006	
Bulgaria	07.03.1934	02.08.1972	15.10.1982	15.10.1982	15.10.1982	15.10.1982	03.12.1998	03.12.1998	28.02.2003	08.12.2005	10.08.1994	04.09.1998	06.04.2011
Burkina Faso	03.03.1971	17.04.1991	26.11.2003	26.11.2003	26.11.2003	26.11.2003	26.11.2003	26.11.2003	26.11.2003		08.07.1997	16.09.1998	16.02.2010
Burundi		18.10.2011	13.07.2012		13.07.2012					13.07.2012	04.09.1998	22.10.2003	25.09.2009
Cambodia	15.03.1983	09.03.1983	25.03.1997	25.03.1997	25.03.1997	25.03.1997	25.03.1997	25.03.1997			19.07.2005	28.07.1999	
Cameroon	20.07.1989		07.12.2006				07.12.2006	07.12.2006		07.12.2010	16.09.1996	19.09.2002	12.07.2012
Canada	06.05.1930	18.09.1972	24.06.1994	24.06.1994	24.06.1994	24.06.1994	05.01.1998	05.01.1998	22.07.2002	19.05.2009	26.09.1995	03.12.1997	
Cape Verde	15.10.1991	20.10.1977	16.09.1997	16.09.1997	16.09.1997	16.09.1997	16.09.1997	16.09.1997			10.10.2003	14.05.2001	19.10.2010
Central African Republic	31.07.1970										20.09.2006	08.11.2002	
Chad											13.02.2004	06.05.1999	
Chile	02.07.1935	22.04.1980	15.10.2003	15.10.2003		15.10.2003	15.10.2003	15.10.2003	27.09.2007	18.08.2009	12.07.1996	10.09.2001	16.12.2010
China	13.07.1952	15.11.1984	07.04.1982	07.04.1982	07.04.1982	07.04.1982	04.11.1998	04.11.1998	11.08.2003	10.06.2010	25.04.1997		
Colombia		19.12.1983	06.03.2000	06.03.2000	06.03.2000	06.03.2000	06.03.2000	06.03.2000	20.05.2009		05.04.2000	06.09.2000	
Comoros											18.08.2006	19.09.2002	28.07.2010
Congo		23.10.1978									04.12.2007	04.05.2001	
Congo (Dem Rep)		16.09.1975									12.10.2005	02.05.2002	
Cook Islands		04.12.2008									15.07.1994	15.03.2006	23.08.2011

Country	Weapons												
	Geneva Gas Prot. 1925	BWC 1972	CCW 1980	CCW Prot. I 1980	CCW Prot. II 1980	CCW Prot. III 1980	CCW Prot. IV 1995	CCW Prot. II a 1996	CCW Amdt 2001	CCW Prot. V 2003	CWC 1993	AP Mine Ban Conv. 1997	Cluster Munitions 2008
Costa Rica	17.03.2009	17.12.1973	17.12.1998	17.12.1998	17.12.1998	17.12.1998	17.12.1998	17.12.1998	03.06.2009	27.04.2009	31.05.1996	17.03.1999	28.04.2011
Côte d'Ivoire	27.07.1970										18.12.1995	30.06.2000	12.03.2012
Croatia	18.12.2006	08.10.1991	02.12.1993	02.12.1993	02.12.1993	02.12.1993	25.04.2002	25.04.2002	27.05.2003	07.02.2005	23.05.1995	20.05.1998	17.08.2009
Cuba	24.06.1966	21.04.1976	02.03.1987	02.03.1987	02.03.1987	02.03.1987	14.11.2012		17.10.2007	14.11.2012	29.04.1997		
Cyprus	12.12.1966	06.11.1973	12.12.1988	12.12.1988	12.12.1988	12.12.1988	22.07.2003	22.07.2003		11.03.2010	28.08.1998	17.01.2003	
Czech Republic	16.08.1938	05.04.1993	22.02.1993	22.02.1993	22.02.1993	22.02.1993	10.08.1998	10.08.1998	06.06.2006	06.06.2006	06.03.1996	26.10.1999	22.09.2011
Denmark	05.05.1930	01.03.1973	07.07.1982	07.07.1982	07.07.1982	07.07.1982	30.04.1997	30.04.1997	15.09.2004	28.06.2005	13.07.1995	08.06.1998	12.02.2010
Djibouti			29.07.1996	29.07.1996	29.07.1996	29.07.1996					25.01.2006	18.05.1998	
Dominica		08.11.1978									12.02.2001	26.03.1999	
Dominican Republic	08.12.1970	23.02.1973	21.06.2010	21.06.2010	21.06.2010	21.06.2010	21.06.2010	21.06.2010	21.06.2010	21.06.2010	27.03.2009	30.06.2000	20.12.2011
Ecuador	16.09.1970	12.03.1975	04.05.1982	04.05.1982	04.05.1982	04.05.1982	16.12.2003	14.08.2000	10.03.2009	10.03.2009	06.09.1995	29.04.1999	11.05.2010
Egypt	06.12.1928												
El Salvador	26.02.2008	31.12.1991	26.01.2000	26.01.2000	26.01.2000	26.01.2000	26.01.2000	26.01.2000	13.09.2007	23.03.2006	30.10.1995	27.01.1999	10.01.2011
Equatorial Guinea	20.05.1989	16.01.1989									25.04.1997	16.09.1998	
Eritrea											14.02.2000	27.08.2001	
Estonia	28.08.1931	21.06.1993	20.04.2000	20.04.2000		20.04.2000	20.04.2000	20.04.2000	12.05.2003	18.12.2006	26.05.1999	12.05.2004	
Ethiopia	07.10.1935	26.05.1975									13.05.1996	17.12.2004	
Fiji	21.03.1973	01.10.1973									20.01.1993	10.06.1998	28.05.2010
Finland	26.06.1929	04.02.1974	08.05.1982	08.05.1982	08.05.1982	08.05.1982	11.01.1996	03.04.1998	22.06.2004	23.03.2005	07.02.1995	09.01.2012	
France	10.05.1926	27.09.1984	04.03.1988	04.03.1988	04.03.1988	18.07.2002	30.06.1998	23.07.1998	10.12.2002	31.10.2006	02.03.1995	23.07.1998	25.09.2009
Gabon		16.08.2007	01.10.2007	01.10.2007		01.10.2007	22.09.2010	22.09.2010		22.09.2010	08.09.2000	08.09.2000	
Gambia	05.11.1966	21.11.1991									19.05.1998	23.09.2002	
Georgia		22.05.1996	29.04.1996	29.04.1996	29.04.1996	29.04.1996	14.07.2006	08.06.2009	08.06.2009	22.12.2008	27.11.1995		
Germany	25.04.1929	07.04.1983	25.11.1992	25.11.1992	25.11.1992	25.11.1992	27.06.1997	02.05.1997	26.01.2005	03.05.2005	12.08.1994	23/07/1998	08.07.2009
Ghana	03.05.1967	06.06.1975									09.07.1997	30.06.2000	03.02.2011
Greece	30.05.1931	10.12.1975	28.01.1992	28.01.1992	28.01.1992	28.01.1992	05.08.1997	20.01.1999	26.11.2004		22.12.1994	25.09.2003	
Grenada	03.01.1989	22.10.1986									03.06.2005	19.08.1998	29.06.2011
Guatemala	03.05.1983	19.09.1973	21.07.1983	21.07.1983	21.07.1983	21.07.1983	30.08.2002	29.10.2001	13.02.2009	28.02.2008	12.02.2003	26.03.1999	03.11.2010
Guinea											09.06.1997	08.10.1998	
Guinea-Bissau	20.05.1989	20.08.1976	06.08.2008	06.08.2008	06.08.2008	06.08.2008	06.08.2008	06.08.2008	06.08.2008	06.08.2008	20.05.2008	22.05.2001	29.11.2010
Guyana											12.09.1997	05.08.2003	
Haiti											22.02.2006	15.02.2006	
Holy See	18.10.1966	04.01.2002	22.07.1997	22.07.1997	22.07.1997	22.07.1997	22.07.1997	22.07.1997	09.12.2002	13.12.2005	12.05.1999	17.02.1998	03.12.2008
Honduras		14.03.1979	30.10.2003	30.10.2003	30.10.2003	30.10.2003	30.10.2003	30.10.2003		16.08.2010	29.08.2005	24.09.1998	21.03.2012
Hungary	11.10.1952	27.12.1972	14.06.1982	14.06.1982	14.06.1982	14.06.1982	30.01.1998	30.01.1998	27.12.2002	13.11.2006	31.10.1996	06.04.1998	03.07.2012
Iceland	02.11.1967	15.02.1973	22.08.2008	22.08.2008	22.08.2008	22.08.2008	22.08.2008	22.08.2008	22.08.2008	22.08.2008	28.04.1997	05.05.1999	
India	09.04.1930	15.07.1974	01.03.1984	01.03.1984	01.03.1984	01.03.1984	02.09.1999	02.09.1999	18.05.2005	18.05.2005	03.09.1996		
Indonesia	21.01.1971	19.02.1992										12.11.1998	16.02.2007
Iran (Islamic Rep)	05.11.1929	22.08.1973									03.11.1997		
Iraq	08.09.1931	19.06.1991									13.01.2009	15.08.2007	
Ireland	29.08.1930	27.10.1972	13.03.1995	13.03.1995	13.03.1995	13.03.1995	27.03.1997	27.03.1997	08.11.2006	08.11.2006	24.06.1996	03.12.1997	03.12.2008

Country	Weapons												
	Geneva Gas Prot. 1925	BWC 1972	CCW 1980	CCW Prot. I 1980	CCW Prot. II 1980	CCW Prot. III 1980	CCW Prot. IV 1995	CCW Prot. II a 1996	CCW Amdt 2001	CCW Prot. V 2003	CWC 1993	AP Mine Ban Conv. 1997	Cluster Munitions 2008
Israel	20.02.1969		22.03.1995	22.03.1995	22.03.1995		30.10.2000	30.10.2000					
Italy	03.04.1928	30.05.1975	20.01.1995	20.01.1995	20.01.1995	20.01.1995	13.01.1999	13.01.1999	01.09.2004	11.02.2010	08.12.1995	23.04.1999	21.09.2011
Jamaica	28.07.1970	13.08.1975	25.09.2008	25.09.2008		25.09.2008	25.09.2008	25.09.2008	25.09.2008	25.09.2008	08.09.2000	17.07.1998	
Japan	21.05.1970	18.06.1982	09.06.1982	09.06.1982	09.06.1982	09.06.1982	10.06.1997	10.06.1997	10.07.2003		15.09.1995	30.09.1998	14.07.2009
Jordan	20.01.1977	27.06.1975	19.10.1995	19.10.1995		19.10.1995		06.09.2000			29.10.1997	13.11.1998	
Kazakhstan		28.06.2007	08.07.2009	08.07.2009		08.07.2009	08.07.2009				23.03.2000		
Kenya	06.07.1970	07.01.1976									25.04.1997	23.01.2001	
Kiribati											07.09.2000	07.09.2000	
Korea (Dem.People's Rep.)	04.01.1989	13.03.1987											
Korea (Republic of)	04.01.1989	25.06.1987	09.05.2001	09.05.2001				09.05.2001	13.02.2003	23.01.2008	28.04.1997		
Kuwait	15.12.1971	26.07.1972									28.05.1997	30.07.2007	
Kyrgyzstan		12.10.2004									29.09.2003		
Lao (People's Dem.)	20.05.1989	25.04.1973	03.01.1983	03.01.1983	03.01.1983	03.01.1983				02.02.2012	25.02.1997		18.03.2009
Latvia	03.06.1931	06.02.1997	04.01.1993	04.01.1993	04.01.1993	04.01.1993	11.03.1998	22.08.2002	23.04.2003	16.09.2009	23.07.1996	01.07.2005	
Lebanon	17.04.1969	26.03.1975									20.11.2008		05.11.2010
Lesotho	10.03.1972	06.09.1977	06.09.2000	06.09.2000	06.09.2000	06.09.2000					07.12.1994	02.12.1998	28.05.2010
Liberia	17.06.1927		16.09.2005	16.09.2005	16.09.2005	16.09.2005	16.09.2005	16.09.2005	16.09.2005	16.09.2005	23.02.2006	23.12.1999	
Libya	29.12.1971	19.01.1982									06.01.2004		
Liechtenstein	06.09.1991	06.06.1991	16.08.1989	16.08.1989	16.08.1989	16.08.1989	19.11.1997	19.11.1997	18.06.2004	12.05.2006	24.11.1999	05.10.1999	
Lithuania	15.06.1933	10.02.1998	03.06.1998	03.06.1998		03.06.1998	03.06.1998	03.06.1998	12.05.2003	29.09.2004	15.04.1998	12.05.2003	24.03.2011
Luxembourg	01.09.1936	23.03.1976	21.05.1996	21.05.1996	21.05.1996	21.05.1996	05.08.1999	05.08.1999	13.06.2005	13.06.2005	15.04.1997	14.06.1999	10.07.2009
Madagascar	02.08.1967	07.03.2008	14.03.2008	14.03.2008	14.03.2008	14.03.2008	14.03.2008	14.03.2008		14.03.2008	20.10.2004	16.09.1999	
Malawi	14.09.1970										11.06.1998	13.08.1998	07.10.2009
Malaysia	10.12.1970	06.10.1991									20.04.2000	22.04.1999	
Maldives	27.12.1966	02.08.1993	07.09.2000	07.09.2000		07.09.2000	07.09.2000	07.09.2000			31.05.1994	07.09.2000	
Mali		25.11.2002	24.10.2001	24.10.2001	24.10.2001	24.10.2001	24.10.2001	24.10.2001		24.04.2009	28.04.1997	02.06.1998	30.06.2010
Malta	21.09.1964	07.04.1975	26.06.1995	26.06.1995	26.06.1995	26.06.1995	24.09.2004	24.09.2004	24.09.2004	22.09.2006	28.04.1997	07.05.2001	24.09.2009
Marshall											19.05.2004		
Mauritania											09.02.1998	21.07.2000	21.02.2012
Mauritius	12.03.1968	11.01.1973	06.05.1996	06.05.1996	06.05.1996	06.05.1996	24.12.2002				09.02.1993	03.12.1997	
Mexico	28.05.1932	08.04.1974	11.02.1982	11.02.1982	11.02.1982	11.02.1982	10.03.1998		22.05.2003		29.08.1994	09.06.1998	06.05.2009
Micronesia											21.06.1999		
Moldova (Republic of)		05.11.2004	08.09.2000	08.09.2000	08.09.2000	08.09.2000	08.09.2000	16.07.2001	05.01.2005	21.04.2008	08.07.1996	08.09.2000	16.02.2010
Monaco	06.01.1967	30.04.1999	12.08.1997	12.08.1997				08.12.1997			01.06.1995	17.11.1998	21.09.2010
Mongolia	06.12.1968	14.09.1972	08.06.1982	08.06.1982	08.06.1982	08.06.1982	06.04.1999				17.01.1995		
Montenegro (Republic of)		03.06.2007	23.10.2006	23.10.2006	23.10.2006	23.10.2006	23.10.2006	30.12.2011	23.10.2006		23.10.2006	23.10.2006	25.01.2010
Morocco	13.10.1970	21.03.2002	19.03.2002		19.03.2002		19.03.2002	19.03.2002			28.12.1995		
Mozambique		29.03.2011									15.08.2000	25.08.1998	14.03.2011
Myanmar													
Namibia											24.11.1995	21.09.1998	
Nauru			12.11.2001	12.11.2001	12.11.2001	12.11.2001	12.11.2001	12.11.2001			12.11.2001	07.08.2000	

Country	Weapons												
	Geneva Gas Prot. 1925	BWC 1972	CCW 1980	CCW Prot. I 1980	CCW Prot. II 1980	CCW Prot. III 1980	CCW Prot. IV 1995	CCW Prot. II a 1996	CCW Amdt 2001	CCW Prot. V 2003	CWC 1993	AP Mine Ban Conv. 1997	Cluster Munitions 2008
Nepal	09.05.1969										18.11.1997		
Netherlands	31.10.1930	22.06.1981	18.06.1987	18.06.1987	18.06.1987	18.06.1987	25.03.1999	25.03.1999	19.05.2004	18.07.2005	30.06.1995	12.04.1999	23.02.2011
New Zealand	24.05.1930	18.12.1972	18.10.1993	18.10.1993	18.10.1993	18.10.1993	08.01.1998	08.01.1998	21.08.2007	02.10.2007	15.07.1996	27.01.1999	22.12.2009
Nicaragua	05.10.1990	07.08.1975	05.12.2000	05.12.2000		05.12.2000	05.12.2000	05.12.2000	06.09.2007	15.09.2005	05.10.1999	30.11.1998	02.11.2009
Niger	05.04.1967	23.06.1972	10.11.1992	10.11.1992	10.11.1992	10.11.1992	18.09.2007	18.09.2007	18.09.2007		09.04.1997	23.03.1999	02.06.2009
Nigeria	15.10.1968	09.07.1973									20.05.1999	27.09.2001	
Niue											21.04.2005	15.04.1998	
Norway	27.07.1932	01.08.1973	07.06.1983	07.06.1983	07.06.1983	07.06.1983	20.04.1998	20.04.1998	18.11.2003	08.12.2005	07.04.1994	09.07.1998	03.12.2008
Oman		31.03.1992									08.02.1995		
Pakistan	15.04.1960	03.10.1974	01.04.1985	01.04.1985	01.04.1985	01.04.1985	05.12.2000	09.03.1999		03.02.2009	28.10.1997		
Palau		03.02.2003									03.02.2003	19.11.2007	
Panama	04.12.1970	20.03.1974	26.03.1997	26.03.1997	26.03.1997	26.03.1997	26.03.1997	03.10.1999	16.08.2004	29.11.2010	07.10.1998	07.10.1998	29.11.2010
Papua New Guinea	02.09.1980	27.10.1980									17.04.1996	28.06.2004	
Paraguay	22.10.1933	09.06.1976	22.09.2004	22.09.2004	22.09.2004	22.09.2004	03.12.2008	22.09.2004	03.12.2008	03.12.2008	01.12.1994	13.11.1998	
Peru	13.08.1985	05.06.1985	03.07.1997	03.07.1997		03.07.1997	03.07.1997	03.07.1997	14.02.2005	29.05.2009	20.07.1995	17.06.1998	26.09.2012
Philippines	08.06.1973	21.05.1973	15.07.1996	15.07.1996	15.07.1996	15.07.1996	12.06.1997	12.06.1997			11.12.1996	15.02.2000	
Poland	04.02.1929	25.01.1973	02.06.1983	02.06.1983	02.06.1983	02.06.1983	23.09.2004	14.10.2003	15.09.2006	26.09.2011	23.08.1995		
Portugal	01.07.1930	15.05.1975	04.04.1997	04.04.1997	04.04.1997	04.04.1997	12.11.2001	31.03.1999	22.02.2008	22.02.2008	10.09.1996	19.02.1999	09.03.2011
Qatar	18.10.1976	17.04.1975	16.11.2009	16.11.2009	16.11.2009	16.11.2009					16.11.2009	03.09.1997	13.10.1998
Romania	23.08.1929	26.07.1979	26.07.1995	26.07.1995	26.07.1995	26.07.1995	25.08.2003	25.08.2003	25.08.2003	29.01.2008	15.02.1995	30.11.2000	
Russian Federation	05.04.1928	26.03.1975	10.06.1982	10.06.1982	10.06.1982	10.06.1982	09.09.1999	02.03.2005	24.01.2007	21.07.2008	05.11.1997		
Rwanda	11.05.1964	20.05.1975									31.03.2004	08.06.2000	
Saint Kitts and Nevis	27.04.1989	02.04.1991									21.05.2004	02.12.1998	
Saint Lucia	21.12.1988	26.11.1986									09.04.1997	13.04.1999	
Saint Vincent & Grenadine	24.03.1999	13.05.1999	06.12.2010	06.12.2010		06.12.2010	06.12.2010	06.12.2010		06.12.2010	18.09.2002	01.08.2001	29.10.2010
Samoa											27.09.2002	23.07.1998	28.04.2010
San Marino		11.03.1975									10.12.1999	18.03.1998	10.07.2009
Sao Tome and Principe		24.08.1979									09.09.2003	31.03.2003	
Saudi Arabia	27.01.1971	24.05.1972	07.12.2007	07.12.2007		07.12.2007	07.12.2007			08.01.2010	09.08.1996		
Senegal	15.06.1977	26.03.1975	29.11.1999			29.11.1999		29.11.1999		06.11.2008	20.07.1998	24.09.1998	03.08.2011
Serbia (Republic of)	03.06.2006	13.06.2001	12.03.2001	12.03.2001	12.03.2001	12.03.2001	12.08.2003	14.02.2011	11.11.2003		20.04.2000	18.09.2003	
Seychelles		11.10.1979	08.06.2000	08.06.2000	08.06.2000	08.06.2000	08.06.2000	08.06.2000			07.04.1993	02.06.2000	20.05.2010
Sierra Leone	20.03.1967	29.06.1976	30.09.2004	30.09.2004		30.09.2004	30.09.2004	30.09.2004	30.09.2004	30.09.2004	30.09.2004	25.04.2001	03.12.2008
Singapore		02.12.1975									21.05.1997		
Slovakia	16.08.1938	17.05.1993	28.05.1993	28.05.1993	28.05.1993	28.05.1993	30.11.1999	30.11.1999	11.02.2004	23.03.2006	27.10.1995	25.02.1999	
Slovenia	08.04.2008	07.04.1992	06.07.1992	06.07.1992	06.07.1992	06.07.1992	03.12.2002	03.12.2002	02.07.2008	22.02.2007	11.06.1997	27.10.1998	19.08.2009
Solomon Islands	01.06.1981	17.06.1981									23.09.2004	26.01.1999	
Somalia												16.04.2012	
South Africa	24.05.1930	03.11.1975	13.09.1995	13.09.1995	13.09.1995	13.09.1995	26.06.1998	26.06.1998	24.01.2012	24.01.2012	13.09.1995	26.06.1998	
South Sudan												11.11.2011	
Spain	22.08.1929	20.06.1979	29.12.1993	29.12.1993	29.12.1993	29.12.1993	19.01.1998	27.01.1998	09.02.2004	02.09.2007	03.08.1994	19.01.1999	17.06.2009
Sri Lanka	20.01.1954	18.11.1986	24.09.2004	24.09.2004	24.09.2004	24.09.2004	24.09.2004	24.09.2004	24.09.2004		19.08.1994		

Country	Weapons												
	Geneva Gas Prot. 1925	BWC 1972	CCW 1980	CCW Prot. I 1980	CCW Prot. II 1980	CCW Prot. III 1980	CCW Prot. IV 1995	CCW Prot. II a 1996	CCW Amdt 2001	CCW Prot. V 2003	CWC 1993	AP Mine Ban Conv. 1997	Cluster Munitions 2008
Sudan	17.12.1980	17.10.2003									24.05.1999	13.10.2003	
Suriname		06.01.1993									28.04.1997	23.05.2002	
Swaziland	23.07.1991	18.06.1991									20.09.1996	22.12.1998	13.09.2011
Sweden	25.04.1930	05.02.1976	07.07.1982	07.07.1982	07.07.1982	07.07.1982	15.01.1997	16.07.1997	03.12.2002	02.06.2004	17.06.1993	30.11.1998	23.04.2012
Switzerland	12.07.1932	04.05.1976	20.08.1982	20.08.1982	20.08.1982	20.08.1982	24.03.1998	24.03.1998	19.01.2004	12.05.2006	10.03.1995	24.03.1998	17.07.2012
Syrian Arab Republic	17.12.1968												
Tajikistan		08.12.2004	12.10.1999	12.10.1999	12.10.1999	12.10.1999	12.10.1999	12.10.1999		18.05.2006	11.01.1995	12.10.1999	
Tanzania (United Rep.of)	22.04.1963										25.06.1998	13.11.2000	
Thailand	06.06.1931	28.05.1975									10.12.2002	27.11.1998	
The former Yugoslav Republic of Macedonia		14.03.1997	30.12.1996	30.12.1996	30.12.1996	30.12.1996	19.03.2007	31.05.2005	11.07.2007	19.03.2007	20.06.1997	09.09.1998	08.10.2009
Timor-Leste		05.05.2002									07.05.2003	07.05.2003	
Togo	05.04.1971	10.11.1976	04.12.1995	04.12.1995	04.12.1995	04.12.1995					23.04.1997	09.03.2000	22.06.2012
Tonga	19.07.1971	28.09.1976									29.05.2003		
Trinidad and Tobago	31.08.1962	19.07.2007									24.06.1997	27.04.1998	21.09.2011
Tunisia	12.07.1967	06.06.1973	15.05.1987	15.05.1987	15.05.1987	15.05.1987	23.03.2006	23.03.2006	11.03.2009	07.03.2008	15.04.1997	09.07.1999	28.09.2010
Turkey	05.10.1929	04.11.1974	02.03.2005	02.03.2005			02.03.2005	02.03.2005	02.03.2005		12.05.1997	25.09.2003	
Turkmenistan		11.01.1996	19.03.2004	19.03.2004	19.03.2004			19.03.2004		23.07.2012	29.09.1994	19.01.1998	
Tuvalu											19.01.2004	13.09.2011	
Uganda	24.05.1965	12.05.1992	14.11.1995	14.11.1995	14.11.1995	14.11.1995					30.11.2001	25.02.1999	
Ukraine	07.08.2003	26.03.1975	23.06.1982	23.06.1982	23.06.1982	23.06.1982	28.05.2003	15.12.1999	29.06.2005	17.05.2005	16.10.1998	27.12.2005	
United Arab Emirates		19.06.2008	26.02.2009	26.02.2009		26.02.2009				26.02.2009	28.11.2000		
United Kingdom	09.04.1930	26.03.1975	13.02.1995	13.02.1995	13.02.1995	13.02.1995	11.02.1999	11.02.1999	25.07.2002		13.05.1996	31.07.1998	04.05.2010
United States of America	10.04.1975	26.03.1975	24.03.1995	24.03.1995	24.03.1995	21.01.2009	21.01.2009	24.05.1999	21.01.2009	21.01.2009	25.04.1997		
Uruguay	12.04.1977	06.04.1981	06.10.1994	06.10.1994	06.10.1994	06.10.1994	18.08.1998	18.08.1998	07.08.2007	07.08.2007	06.10.1994	07.06.2001	24.09.2009
Uzbekistan		11.01.1996	29.09.1997	29.09.1997	29.09.1997	29.09.1997	29.09.1997				23.07.1996		
Vanuatu		12.10.1990									16.09.2005	16.09.2005	
Venezuela	08.02.1928	18.10.1978	19.04.2005	19.04.2005	19.04.2005	19.04.2005		19.04.2005			03.12.1997	14.04.1999	
Viet Nam	15.12.1980	20.06.1980									30.09.1998		
Yemen	17.03.1971	01.06.1979									02.10.2000	01.09.1998	
Zambia		15.01.2008									09.02.2001	23.02.2001	12.08.2009
Zimbabwe		05.11.1990									25.04.1997	18.06.1998	
Total	137	165	115	111	94	107	100	98	75	81	188	160	77